



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL
PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	: Causa número 110013107011-2021-00047 Radicado 8400
Procesado	: JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ alias " CARLOS ALEGRIA " Ex integrante del Frente Mártires del Cesar adscrito al Bloque Norte de las AUC.
Conducta punible	: Homicidio en persona protegida
Víctima	: DOCENTE RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ afiliado al Sindicato de Educadores del Cesar "ADUCESAR y miembro del pueblo indígena KANKUAMO
Procedencia	: Fiscalía 77 Especializada UNDH-DIH de Bogotá
Asunto	: Sentencia ordinaria.

“Yo me encuentro en la espada y la pared, por un lado, la insurgencia me cataloga como informante y por otro lado somos víctimas de la persecución por parte de las AUC como auxiliares de la guerrilla. Ante esta situación acudo a la Fiscalía en búsqueda de protección para mi vida”.

Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, (Q.E.P.D)

«Pero si ya nos mataron, y eso no tiene remedio, ¿para qué se recuerda?, ¿qué hacer con los culpables?, pregunta un anciano kankuamo a otro en la introducción. «Habrá que pedirles que se asombren y se espanten de lo que han hecho, para que no lo vuelvan a repetir», contesta el otro.

«Por lo general aquí casi todo el mundo era bueno. Es que yo creo que aquí no mataron gente mala. Aquí realmente a todo el mundo lo mataron supuestamente por guerrillero, pero aquí los guerrilleros están muy tranquilos en el monte», dice...¹

INDÍGENAS-COLOMBIA: Kankuamos cuentan sus muertos

Publicación de «Hoja de Cruz» pagada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), que maneja los fondos del «componente humanitario» de la estrategia estadounidense contrainsurgente y antidrogas conocida como Plan Colombia.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **Jairo Alegría Martínez Alias “Carlos Alegría”** en calidad de autor mediato por el delito de homicidio en persona protegida (Artículo 135 del Código Penal) siendo víctima **el docente, miembro sindicalista e indígena de la comunidad kankuama Rufino De Jesús Maestre Gutiérrez** al no

¹ <https://ipsnoticias.net/2006/08/indigenas-colombia-kankuamos-cuentan-sus-muertos/>



observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de acusación² así:

"De acuerdo a lo consignado en la presente actuación, en la ciudad de Valledupar y sus municipios aledaños, delinquiró un grupo de autodefensa posteriormente llamado como frente MÁRTIRES DEL CESAR, el cual se encontraba adscrito al Bloque Norte y cuyo principal comandante durante los años 2001 al 2004 fue el señor DAVID HERNÁNDEZ ROJAS de quien se ha establecido fue conocido en el grupo armado con el mote de 39.

Se ha referido en este expediente que para el mes de febrero del año 2003 se desempeñaba como el comandante de los grupos de urbanos en la ciudad de Valledupar el señor JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ, el cual fue conocido al interior grupo armado con el alias de CARLOS ALEGRÍA.

El día 25 de febrero del año 2003 en la manzana 1 casa 1b del barrio el Refugio de la ciudad de Valledupar, fue asesinado el señor RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ, docente de la escuela NUEVO AMANECER ubicada en el barrio la Nevada, la víctima se encontraba esperando transporte, siendo abordado por dos integrantes de las autodefensas, uno de ellos procedió a agredirlo con arma de fuego en múltiples ocasiones causándole la muerte de manera inmediata, luego de ello se dieron a la huida."

IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

Es el profesor **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ** en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 51.343.561, su compañera permanente era la señora SARIDIS LEONOR ARIAS MINDIOLA, padre de dos hijos CAMILA ANDREA y MOISÉS DAVID, laboraba como docente en la Escuela Nuevo Amanecer del Barrio la Nevada de la ciudad de Valledupar, y en tal condición estaba **afiliado al sindicato de Educadores del Cesar "ADUCESAR" y era miembro del pueblo indígena "KANKUAMO"**³

IDENTIDAD DEL PROCESADO

El señor **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía No 16.626.158 de Cali (Valle del Cauca), es hijo de LUIS CARLOS ALEGRÍA y FRANCA ELVIA MARTÍNEZ, nació el día 1 de mayo de 1960 en la ciudad de Cali, a la fecha cuenta con 62 años de edad, estado civil casado con

² Folios.68 y ss. c. o. 4

³ Folio 70 cuaderno 4 – Resolución de acusación



la señora MERCEDES MARÍA OVIEDO ARRIETA, es padre de 4 hijos, fue funcionario de la Policía Nacional donde laboró como agente desde el mes de enero de 1980 a 1994, su ocupación comerciante⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **28 de febrero de 2003** la Fiscalía 14 Seccional de Valledupar – Cesar, conoce instrucción⁵.

El **24 de noviembre de 2011** la Fiscalía 127 UNDH Y DIH OIT, avoca el conocimiento de la investigación bajo el radicado 8400⁶.

El **5 de julio de 2012** la Fiscalía Delegada Especializada N° 127 UNDH- DIH- OIT, ordena práctica de diligencias previas.⁷

El **20 de junio de 2018** la Fiscalía 77 DECVDH, ordena apertura de instrucción y vinculación a través de indagatoria del procesado Jairo Alegría Martínez⁸:

"El día 25 de febrero del año 2003 en la manzana l casa Ib del barrio el Refugio de la ciudad de Valledupar, fue asesinado el señor RUFINO DEJESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ, docente de la escuela Nuevo Amanecer ubicada en el barrio la Nevada, la víctima se encontraba esperando transporte, siendo abordado por dos sujetos que procedieron a dispararle en múltiples causándole la muerte de manera inmediata. En el desarrollo de la investigación se allegó como prueba traslada entre otras las diligencias de declaración de los exintegrantes del grupo armado señores JHON JAIRO MUENTES BAZA Y RICARDO LUIS RODRÍGUEZ POLO, estos ciudadanos en su condición de postulados a la ley de Justicia y Paz, refirieron la estructura de frente paramilitar que delinquía en la ciudad de Valledupar para el año 2002 y 2003, denominado FRENTE MÁRTIRES del Cesar y cuyos principales comandantes se indicó eran a los señores RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias 39, y el señor JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ alias CARLOS ALEGRÍA como el comandante de los grupos de urbanos que delinquían en esta urbe.

*En ese orden de ideas, y una vez identificados e individualizados plenamente los señores CURSITO como JHON JAIRO MUETES BAZA con CC No 77.172.722 de Valledupar, y CARLOS ALEGRÍA como **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** CC No 16.626.158 de Cali (Valle del Cauca), y al existir mérito probatorio para ello, conforme a los fines contemplados en el artículo 331 del C. de P.P. (Ley 600/2000), esto es DETERMINAR: Si se ha infringido la ley penal, establecer quien o quienes son los autores o partícipes de la conducta punible, los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad de los procesados, sus antecedentes judiciales y de policía y sus condiciones de vida y los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta, se dispone La **APERTURA DE INSTRUCCIÓN** y la consecuente **VINCULACIÓN PROCESAL** de estos dos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 332 del C. de P.P., con el objeto de escucharlos en diligencia de INDAGATORIA (artículo 333 del C de P.P)".*

⁴ Folio 70 cuaderno 4 – Resolución de acusación

⁵ Folio 55 C.O 1

⁶ Folio 40 C.O. 1

⁷ A folios 233 C.O2

⁸ Folio 194 y ss. C.O 3

El **8 de septiembre de 2.019** la Fiscalía 77 DECVDH ⁹, resuelve situación jurídica a los señores JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ y JHON JAIRO MIENTES BAZA, vinculados formalmente a este proceso mediante diligencia de INDAGATORIA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, así:

*"PRIMERO. - **Imponer MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** consistente en detención preventiva en contra de los señores **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ alias CARLOS ALEGRÍA** y **JHON JAIRO MIENTES BAZA alias CURSITO**, como presuntos coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio en Persona protegida del que fuera víctima el docente **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ**".*

El **03 de junio de 2020** la Fiscalía 77 DECVDH, declara cerrada parcialmente la etapa instructiva contra JAIRO ALEGRIA MARTINEZ "alias el Carlos Alegría".
¹⁰.

El **4 de agosto de 2020** la Dirección De Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos Y DIH- Fiscal 77 - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada De Derechos Humanos Y DIH- FISCAL 77, resuelve recurso de reposición oportunamente interpuesto y sustentado, por el doctor NIVALDO EFRAÍN CABELLO DONADO, en su condición de defensor contractual del señor JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ, en contra de la resolución del día 3 de junio del año 2020, mediante la cual decretó el cierre parcial de la instrucción respecto del mencionado procesado.

"RESUELVE. PRIMERO.- NO REPONER, la resolución de fecha 3 de junio del año en curso, mediante la cual se decretó el cierre de la instrucción para el señor JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ"¹¹.

El **21 de agosto de 2020** la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila – califica el mérito del sumario con Resolución de Acusación- así¹²:

"Calificar el mérito del sumario que se adelanta en contra del señor JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ vinculado formalmente a este proceso mediante diligencia de INDAGATORIA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, habida consideración que la resolución del día 3 de junio del año en curso, mediante la cual se decretó el Cierre Parcial de la investigación, se encuentra debidamente ejecutoriada y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

RESUELVE

*PRIMERO.- Proferir Resolución de Acusación en contra del señor **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ alias CARLOS ALEGRÍA** como presunto autor mediato penalmente responsable del delito de homicidio en Persona protegida del que fuera víctima el docente **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ**". ¹³*

El **5 de noviembre de 2020** la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos - Fiscal 77 Especializado DECVDH remite diligencias al

⁹ A folios 235 C.O 3

¹⁰ A folios 292 C.O.3

¹¹ A folio 46 y ss. C.O.4

¹² A folio 68 y ss. C.O 4

¹³ A folios 180 a 188 CO 3

Centro de Servicios Administrativos- Juzgados Especializados del Circuito – Programa OIT, para que se surta etapa de juzgamiento¹⁴.

El **11 de noviembre de 2020** el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, avoca el conocimiento de las diligencias, surte el traslado del artículo 400 Penal y fija fecha para audiencia preparatoria.¹⁵

El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ OIT**, programa y lleva a cabo audiencia pública de juzgamiento la semana comprendida del 6 al 10 de septiembre del año 2021, los días 14, 15, 22 de febrero y 16 de mayo del año que avanza, culminando en esta última fecha con los alegatos calificadorios, ingresan las diligencias al despacho para el proferimiento del fallo ordinario correspondiente.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la Republica, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12- 9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo

¹⁴ A folio 277 C.O 46 .

¹⁵ Folio 5 C.O.6



competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018 , PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019, PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020 y PCSJA21-11795 del 2 de junio del año que cursa, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos, la víctima estaba afiliado al **Sindicato de Educadores del Cesar "ADUCESAR"** y era miembro del **pueblo indígena KANKUAMO** - aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Exposición de la Fiscalía General de la Nación¹⁶.

Indicó el señor delegado del ente acusador que, la responsabilidad del procesado satisface los requisitos exigidos en el artículo 232 procesal penal para emitir fallo de condena, destaca la condición de la **víctima Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez como docente, padre de familia y miembro de la etnia Kankuama**, hace referencia de los elementos que dan cuenta de la materialidad del delito de homicidio en persona protegida, considerando que el delito se configuró en una zona donde delinquía el Frente Mártires del Cesar perteneciente al Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- siendo sus integrantes del grupo armado los autores del homicidio que se investiga. Refirió que soportado en los elementos acopiados en la etapa investigativa se estructura la materialidad y responsabilidad en los hechos en cabeza del procesado Jairo Alegría Martínez, para ello depone acerca de las declaraciones vertidas por los testigos en diligencia de entrevista. Igualmente, hace mención al oficio de la Dirección de Justicia Transicional donde se informó en su numeral 4 pagina 6 que en sesión de audiencia el señor José Frey

¹⁶ Sesión de audiencia llevada a cabo el 22/02/2022 – Alegaciones - a Record: 00:06:25 a 01:41:30



Mindiola Arias, mencionó el homicidio manifestando que fue perpetrado por integrantes de la urbana que delinquía en la ciudad de Valledupar para el año 2003, desplegando la Fiscalía, precisó, labores investigativas ratificando el ciudadano en declaración lo afirmado en sede de justicia transicional al manifestar que en una conversación que tuvo en la cárcel con Randy Julio Torres Maestre este le comentó que alias cursito había sido el autor material de ese hecho en calidad de integrante de la urbana de Valledupar siendo el comandante inmediato un ciudadano conocido como Carlos Alegría según lo afirmado a él por el mismo alias "Cursito". Ordenándose así por parte del ente acusador la declaración de Randys Julio Torres Maestre, sobrino de la víctima quien ratificó la misma información como obtenida de viva voz por John Jairo Muentes Baza alias "Cursito".

Luego de exponer lo vertido por los testigos en la etapa instructiva y lo contenido en las pruebas trasladadas específicamente lo contenido al radicado 6053 donde se investigó el homicidio de la docente Maritza Ortega del Toro indicó que el señor Ricardo Luis Rodríguez Polo es el testigo de cargo de Jairo Alegría Martínez, este último que señala la estructura del grupo armado y de su recorrido criminal cometiendo homicidios en la ciudad de Valledupar en cumplimiento de lo ordenado por su jefe inmediato Jairo Alegría Martínez, a quien también señaló como comandante y hombre de confianza de alias 39 y alias Jorge 40. Agregó que, el procesado Jairo Alegría Martínez dentro de esa investigación en diligencia de indagatoria aceptó, entre otros aspectos, haber sido nombrado comandante de urbanos que dirigía alias CESAR por alias 39 y quienes sus subalternos.

Luego de exponer de manera específica lo vertido en las diligencias de entrevistas y declaraciones acopiadas en la instrucción, sostuvo que, en virtud del sistema procesal regulado en la Ley 600, predomina el principio de la permanencia de la prueba con base en lo zanjado por la Corte Suprema de Justicia en radicado 32.767 del 30 de junio de 2010, sin que ello, precisa hubiese sido óbice para citar en sede de enjuiciamiento los testigos de cargo solicitados por el procesado en ejercicio de su defensa material y los principios que de ellos se derivan.

Acto seguido, elaboró una síntesis, en extenso, de lo declarado por cada uno de los testigos en audiencia pública y el grado de aporte que en su juicio se derivaban de los mismos, entre sus argumentos, releva, la retractación del testigo Muentes Baza evidenciada desde la detención del procesado en el año 2016, solicitando a la judicatura aplicar lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en radicado 12.855 del 25 de mayo de 1.999 en lo que respecta a ese fenómeno, máxime, cuando sostiene la aludida retractación puede perjudicar al testigo en sede de justicia y paz e implicarlo en procesos penales. De la misma manera, aludió a los argumentos del procesado tendientes a descalificar su labor como fiscal a cargo denunciando presuntas irregularidades en la investigación, lo que catalogó como discurso aleccionado que coincide con los argumentos presentados por el señor Jairo Alegría en este juzgamiento.



Arguyó que, en lo que respecta a lo manifestado por el procesado Ricardo Luis Rodríguez Polo en sus diversas salidas procesales, incluso en diferentes radicados, de la confrontación de las circunstancias temporo-espaciales y de los develado por los demás integrantes del grupo armado, refleja la responsabilidad penal del acusado Jairo Alegría Martínez. **Destacó el aporte del señor Gilberto Arlan Ariza como miembro de la etnia Kankuama, quien da cuenta de la afectación que sufrió su comunidad con ocasión a los hechos delictivos desplegados por el grupo armado.** En relación con lo depuesto por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" afirmó que, si bien fue llamado a declarar, el mismo no tenía conocimiento de los hechos, limitándose a dar cuenta de la filosofía del grupo armado y refiriendo al procesado como un hombre de confianza que desempeñaba misiones especiales alejadas de operaciones militares, quien conforme su línea de pensamiento era previsible que, declararía a favor del procesado, excusándolo de responsabilidad.

Señaló que, es la prueba recaudada la que debe ser objeto de valoración por la judicatura, afirmando que de allí se desprende con claridad: (i) la existencia de un grupo armado, (ii) la estructura del Frente Mártires del Cesar que delinquiró en el departamento del Cesar en sus múltiples municipios, (iii) que tal organización tuvo diversos comandantes en la zona y en la ciudad de Valledupar varios grupos urbanos liderados por Jairo Alegría Martínez alias "Carlos Alegría" para el año 2002 y 2003, como hombre de confianza de los comandantes alias "39" y "Jorge 40", y quien pudo haber influenciado en el homicidio de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez en el año 2003 desde su calidad de comandante como acaeció con la Docente Maritza Ortega del Toro, cuya orden de muerte le fue a él atribuida.

Precisó que, el grado de participación en el contexto de un aparato organizado del poder como se denomina jurisprudencialmente a los grupos de autodefensa como organización criminal con estructuras jerárquicas y designación de roles y funciones, ha de ser en calidad de AUTOR MEDIATO, ello por esa condición de comandante de urbanos que ostentaba en la ciudad de Valledupar para el mes de febrero 2003 y en calidad de comandante inmediato del señor John Jairo Muentes Baza alias "Cursito" como autor material del homicidio en contra del señor Rufino de Jesús Maestre, debiendo responder por los actos y crímenes de sus subordinados, por tener dominio y control total del aparato, trazando las políticas del grupo proyectadas y difundidas, conforme a lo ilustrado en Radicado 32.805 de la Corte Suprema de Justicia, en punto, a la responsabilidad de los comandantes urbanos, políticos, financieros de los grupos en el grado de autoría mediata.

Concluyó que, de la prueba valorada se evidencia que el procesado Jairo Alegría Martínez debe responder como autor mediato en el homicidio del docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, y así lo solicitó en calidad de delegado de la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la justicia, a la verdad y los derechos de las víctimas.



Exposición del delegado del Ministerio Público¹⁷.

El señor delegado del Ministerio Público, luego de exponer los hechos objetos de investigación, la calificación jurídica imputada al procesado y las pruebas que revelan la materialidad de la conducta, sostuvo que, está demostrado que para el año 2003 miembros de las AUC en la ciudad de Valledupar Bloque Norte operaron con el Frente denominado Mártires del Cesar cuyo principal comandante era el señor David Hernández Rojas "alias 39" y acreditado que quienes ocasionaron la vil muerte del docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez fueron miembros integrantes del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las autodefensas por considerar que aquel tenía afinidad con la guerrilla, **refiriendo que la víctima del macabro hecho, no era partícipe del conflicto armado interno, y en ese sentido era un ciudadano civil, docente, miembro de una comunidad indígena protegido de manera especial por el derecho nacional e internacional humanitario.**

En punto a la valoración probatoria, afirmó que, debe ser objeto de análisis tanto la prueba documental que obra como permanente en la etapa investigativa, como la testimonial y documental de enjuiciamiento. Así mismo, refirió que en la indagatoria como salida procesal el señor Alegría Martínez aceptó su participación en la organización conocida como Frente de Mártires del Cesar del Bloque norte y pregonó su inocencia frente al homicidio del docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez. Resaltó que, el reconocimiento del procesado como líder social de la organización dedicado a labores sociales y para adquisición material, traslado de intendencia y también para logística, necesarios para concretar los fines de la organización, no debe aceptarse, en el entendido que existen declaraciones, testimonios y el señalamiento contundente rendido por integrantes de ese grupo ilegal, de quien era conocido al interior de la organización criminal como Jairo Alegría Martínez, como comandante de un grupo de los urbanos que operaba en Valledupar, afirmación categórica de varios de los integrantes de las autodefensas a quien menciona y especifica sucintamente su dicho, y que fuera ratificado con los informes de policial judicial que se allegaron a la investigación donde establecen la estructura, existencia, lugar de operación, miembros y funciones de ese grupo armado.

Resaltó que, la declaración del testigo y ex militante John Jairo Muentes Baza quien se retractó en juicio de lo por él declarado en otras salidas procesales, precisando que ante esa situación se debe realizar una comparación analítica de las versiones y el porqué de las mismas a la luz de la sana crítica, la experiencia y la corroboración periférica, como herramienta efectiva para la valoración conjunta de las pruebas, y poder a través de ese ejercicio, determinar el convencimiento más allá de duda razonable, sin que la retractación opere automáticamente para restar credibilidad a las versiones

¹⁷ Sesión de audiencia llevada a cabo el 22/02/2022 – Alegaciones - a Record: 01:41:50 a 02:14:30



anteriores del testigo, esto, a la luz de lo ilustrado en Radicado 48.696 mayo 16 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de hacer una sucinta síntesis de lo declarado por los testigos en sede de audiencia pública, refirió que de lo recaudado se establece que en efecto el señor Jairo Alegría Martínez, si perteneció a la estructura del grupo paramilitar que operaba en Valledupar para la época del homicidio del docente Rufino de Jesús Maestre, y aunque se intentó por parte del procesado y su defensa que la labor desarrollada por él no era de estructura de guerra, sino de, labor social, lo cierto es que está acreditado que ejercía labores de logística y transporte de material e intendencia, y es claro que su aporte era importante para las acciones delictivas que desplegaba el grupo armado tales como las extorsiones, homicidios, entre otros, comprobándose que el procesado Jairo Alegría alias "Carlos Alegría" era de una persona de absoluta confianza de "alias 39" quien así lo presentó ante su comandante "Jorge 40" y señala que, aunque el acusado lo niegue y otros no los confirmen como el propio Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", el procesado se desempeñaba como comandante de un grupo de los urbanos, sin que haya duda que los responsables del homicidio fueron los integrantes del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte autodefensas que operaban en Valledupar.

En relación al tipo penal imputado referido en el artículo 135 penal, sostuvo que, está estrictamente ligado con el concepto de conflicto armado pues de no existir este no es posible acudir a aquel y que en caso de configurarse las partes deberán proteger a las personas que no participen en las hostilidades y, que está demostrado que el profesor Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez no participaba en el conflicto armado, solo era un docente, miembro de una comunidad indígena que lideraba causas sociales justas, sin que por esto pueda ser considerado como miembro del algún actor armado que participara en el conflicto, deviniendo acertada la adecuación de su conducta.

En lo que respecta a la culpabilidad, entendida la acusación en calidad de autor mediato del delito de homicidio en persona protegida, señaló que, debe analizarse la dogmática de teoría del dominio del hecho, particularmente, de la autoría mediata en aparatos organizados del poder como lo arroga el radicado 34788 de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, donde se acoge la tesis imperante de la autoría mediata en cabeza de quienes deben responder por los delitos que comete una organización criminal, coetáneo a ello, refirió dogmáticamente a la teoría Roxiniana en punto a la modalidad del dominio del hecho, relevando el dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, en disposición del hombre de atrás.

Finalmente, aludió al principio del *in du bio pro reo*, su concepto y su inaplicabilidad para el presente juicio, sosteniendo que la Fiscalía General de la Nación demostró la materialidad y la responsabilidad atribuida al señor Jairo Alegría Martínez alias "Carlos Alegría" en los hechos por los que se le acuso y ante tal congruencia solicita a la judicatura proferir fallo de condena.

Exposición de la defensa¹⁸

En el asunto difirió el señor defensor de la solicitud elevada por la fiscalía y la procuraduría, de quienes señaló que, en la mayoría de los casos de manera concomitante solicitan fallo de condena, y en ello adujo que, debe ponderarse de manera ecuánime los elementos de prueba que se presentaron en la presente investigación, restando actitud probatoria a los informes de policía y, en consecuencia, relevando la necesidad de analizar el contexto de lo acaecido.

Sostuvo, primigeniamente que, no fue analizado lo depuesto por Jorge Luis Guerrero de la Cruz como lo pretendió hacer ver la fiscalía, al sostener que no había comandantes en Valledupar, sin que se presentara sesgo alguno en sus afirmaciones. Indicó que si bien se rige la investigación por lo normado en la Ley 600 de 2000, ello no es óbice para que el juez de la causa se releve de hacer una análisis de todo el acervo probatorio para analizarlo en conjunto y no de manera insular como lo pretende la fiscalía con base en las pruebas recaudas en la etapa investigativa y declaraciones recepcionadas en la etapa de juicio, precisando que de los testigos que obran en el plenario, hay testigos de oídas y no directos de los hechos, como es el caso de Randy Julio Torres Maestre.

Posterior a ello, dio lectura de prueba documental oficiosa en la que se indica por parte de la Dirección de Justicia Transicional del Cesar que no ha existido versión de culpabilidad frente a los hechos que se investigan. Refirió que, en punto al homicidio de la docente Maritza Ortega del Toro son hechos distintos, disimiles y se está frente a un derecho penal de acto y no de autor desde el advenimiento de la Constitución Política. Adujó que su representado al ser interrogado en este juicio, sí aceptó haber hecho parte de las AUC, Bloque Norte, pero en la gestión de trabajo social, política, logística y social, y de adquisición de material de intendencia, municiones y armas para la organización a la que, evidentemente, estaba inscrito, pero que ello, afirmó, no le da la calidad de comandante, ni responsabilidad alguna por cadena de mando en las conductas desplegadas por el grupo armado.

Indicó que, la presunción de inocencia es un principio que prevalece sobre las demás normas, y que hace referencia a ello por cuanto dada la función de financiero del señor Jairo Alegría era necesario contar con personas armadas que sirvieran de escoltas en el traslado de gruesas sumas de dinero y de material bélico y de intendencia, pero que tal hecho lo tildaba la fiscalía de "tufo" sin que pueda presumirse la culpabilidad del procesado lo que sería un exabrupto jurídico.

Efectuó especial énfasis en el testimonio de John Muentes Baza alias "cursito" como autor material del homicidio, para ello, sostuvo que en su declaración manifiesta que la orden de muerte del docente fue por orden de alias "39",

¹⁸ Sesión de audiencia llevada a cabo el 22/02/2022 – Alegaciones - a Record: 02:16:20 a 03:12:08



quien, inicialmente pensó que el procesado desempeñaba un rol de comandante pero que después se percató que no era así, asumiendo las consecuencias de su retractación o aclaración respecto del señor Jairo Alegría Martínez, exigiendo la fiscalía y procuraduría a la judicatura la confrontación de tales dichos del testigo, debiéndose efectuar un análisis a la luz de la sana crítica. Reiteró que, no es posible que el declarante sea excluido y pierda sus beneficios en justicia transicional por favorecer al procesado, censuró el desenlace solicitado, al sostener que ello generaba injusticia e impunidad frente a una condena impuesta a una persona inocente. Solicitó a la judicatura analizar lo declarado en juicio por el aludido testigo, pero no de manera sesgada, siendo ponderada y analizadas sus intervenciones conforme al principio de la sana crítica.

Precisó que, varios de los testigos afirmaron que no existía comandante de urbanas en Valledupar, empero que, quieren hacer aparecer como si el señor Jairo Alegría Martínez fuera el comandante supremo de las urbanas de las AUC, sesgándose los testimonios presentados. Así mismo, sostuvo que la autoría mediata en aparatos organizados del poder ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia, pero frente a hechos distintos a los aquí investigados. Igualmente, censuró la posición del delegado del Ministerio Público al aludir al principio del *in du bio pro reo* solicitando su inaplicabilidad y de manera conjunta fallo de condena.

Así, y luego de referir parcialmente por lo depuesto por los testigos convocados en audiencia pública, tildando de falaces los dichos depuestos por Ricardo Rodríguez Polo, relevó de manera particular la claridad del testimonio ofrecido por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", al indicar que conoció al procesado en una reunión que tuvo con alias 39, este último que le afirmó que el procesado cumplía función política, social y financiera, funciones que no eran compatibles con estructuras militares, sin que de ello pueda predicarse una intención de favorecer a su prohijado, pues iteró que, no existe motivación alguna para ello como si podría suceder en relación a Salvatore Mancuso por estar en el mismo plano, así mismo, depuso que el testigo no reconoció como escolta al señor Ricardo Rodríguez Polo. Indicó que, los testigos reconocieron la función social, política y de adquisición de material de intendencia y bélico ejercida por el procesado, afirmación convergente con lo depuesto por el procesado sobre la actividad que desempeñaba dentro de la organización armada y corroborada por el comandante Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40".

Esbozó que no es lógico, ni respondía al sentido común, que una persona que haya participado en homicidios y varios delitos dentro de la organización armada se abstenga de postularse ante la Ley de justicia y paz por resultarle ello más favorable, pero si persistir y reconocer ser miembro de esta organización y su participación en funciones como político y social y de adquisición de material de guerra y de intendencia y que si ello es así es porque está diciendo la verdad.

Manifiesta que, las pruebas no lograron generar certeza que disipen toda duda razonable porque son suatorias de la total ajenez y inocencia de su



apoderado con los hechos por los que fue abocado a juicio, que no existe prueba directa a la "mendaz" sindicación en contra de su cliente que pretendan imbuir por cadena de mando como miembro de un aparato organizado del poder y, que de contera, deba responder por el homicidio de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez sin soporte en otros medios de prueba, basándose en testigos de oídas o indirectos que no adquieren una dimensión preponderante y no desvertebran la garantía constitucional de la presunción de inocencia. Análisis que considera ha sido zanjado jurisprudencialmente, de manera reiterada.

Solicitó a la judicatura el análisis del acervo probatorio para que se pueda llegar a la convicción de que en este asunto lo que surge es la duda sobre la real participación de Jairo Alegría Martínez como autor mediato en el homicidio de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, debiéndose aplicar así, el aforismo universal del *in du bio pro reo* a favor del procesado.

Acto seguido, refiere que, dado que la Fiscalía General de la Nación trasladó en forma extemporánea la prueba documental, no tuvo oportunidad de ejercitar el contradictorio, por tanto considera que deber ser excluida y/o no dársele valor probatorio.

Finalmente, afirmó que la fiscalía no logró demostrar la participación directa o indirecta de Jairo Alegría Martínez en el homicidio de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez y, en consecuencia, solicita el proferimiento de sentencia absolutoria pues considera que, de lo contrario, sería una afrenta a las víctimas proferir fallo de condena respecto de una persona que no tuvo participación en el vil asesinato del señor Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez.

Exposición del procesado Jairo Alegría Martínez¹⁹

Indicó el procesado Alegría Martínez en su intervención que en condición de exmilitante se entregó voluntariamente el 2 de diciembre de 2015, además afirmó ser víctima de señalamientos por parte de miembros de las AUC por no haber accedido a darles dinero para que no lo comprometieran en hechos al margen de la ley, en los cuales no participó de manera directa, ni indirecta.

Dio cuenta de su ingreso a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- en noviembre de 2001, siendo vecino de la señora Cristina Rojas madre de alias "39" y nombrado, inicialmente, como estafeta del frente armado y luego. Refirió que, para enero de 2002 fue nombrado como político ocupándose del traslado de elementos de guerra e intendencia y a su cargo el área de trabajo social, asignándosele por parte de alias "39" tres hombres para su seguridad y para el desarrollo de su misión.

¹⁹ Sesión de audiencia llevada a cabo el 16/05/2022 – Alegaciones - a Record: 00:07:35a 01:44:38



Expuso que, el señor Ricardo Luis Rodríguez Polo, testigo en las presentes diligencias, trabajó como escolta del señor Levis Hernández Rojas para el año 2003, hecho que aduce aceptó el exmilitante, coetáneo a ello, afirmó que en la ciudad de Valledupar para la época de los hechos existían varias urbanas, precisando que el testigo Rodríguez Polo operó en el rol de escolta y no urbano del grupo armado. Catalogó al mencionado como un testigo falso, mentiroso, un hombre manipulador e incoherente en sus intervenciones y quien aprovechó el fallecimiento de David Hernández "alias 39" y la extradición de alias "Jorge 40". Siendo declarado por alias 39 objetivo militar en razón a haber cometido un homicidio, a título personal, y no por mandato de las AUC Bloque Norte, decidiendo entregarse y aceptar el homicidio ante la progenitora de la víctima y quien fuera atacado con un machete en la cabeza.

Sostuvo que, mientras él perteneció a las AUC Bloque Norte nunca fue capturado, desmovilizándose en el mes de marzo del año 2002, sin que para la fecha se evidenciaran requerimientos judiciales. Así y luego de dar lectura de piezas procesales en relación con el secuestro extorsivo agravado de la docente Teresa Acosta Cantillo por hechos acaecidos aduce el 22 de mayo de 2002 en el departamento del Cesar, reiteró que, no fue capturado por ningún hecho, mientras perteneció al grupo armado.

Igualmente, hizo referencia al proceso seguido por el homicidio de Maritza del Toro, indicando que allí, declaró el testigo Rodríguez Polo, quien también le mintió a la fiscalía. Agrega que, no fue llamada a declarar la señora Cristina Rojas, siendo esto importante para su defensa y que fue un error de la fiscalía la falta de investigación, tanto en lo favorable, como desfavorable, y como era su deber.

Recalco que, lo declarado por el testigo John Jairo Muentes Baza, debe ser considerado a su juicio, creíble su testimonio por haber sido el autor material del homicidio el docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, principal testigo de la fiscalía. Arguyó que, el ente acusador mostró inconformidad por la variación en sus dichos, al manifestar que él, hoy procesado, no había tenido injerencia en el homicidio que se investiga.

Requirió a la judicatura para que interrogue al testigo Ricardo Luis Rodríguez Polo y le cuestione del por qué tiene esas cicatrices y cuándo fue la fecha real de su captura. Sostuvo que, el mismo testigo indicó que no tenía conocimiento de la muerte de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, lo que resulta creíble porque para la fecha se desempeñaba como escolta. Reiteró que, el testigo Rodríguez Polo no era urbano de la organización y solo tiene referencia de oídas sobre los hechos, no existiendo claridad en sus dichos, ni el rol que desempeñaba para el año 2003 y que, las intervenciones del testigo son contradictorias y falaces.

Añadió que, no tenía injerencia en las órdenes de batalla, esto según las declaraciones de los testigos, y que solo ejercía su rol político y de transporte de material de guerra e intendencia a todas las zonas, refiriendo que él siempre ha sido consistente en sus declaraciones, en ello, nombra radicados

penales en los que ha intervenido, presentándose irregularidades en su indagatoria y en la labor de la Fiscalía General de la Nación delegado que, a su juicio, arrojó la investigación a título personal, siendo consistente en indicar que él se desempeñó en el área logística, y que de esa manera toda duda debe resolverse en favor del procesado.

Sostuvo que, la señora Saray Mindiola Arias, fue quien dio cuenta a "alias 39" de la condición de guerrillero del docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez y que por esa razón se da su orden de muerte y que si, posiblemente, ella no hubiese informado de ello no habría sucedido el crimen. Solicitó a la judicatura indagar si él ha sido mencionado en las versiones rendidas por exmilitantes ante el Tribunal de Justicia y Paz.

Mencionó que, el testigo Rodrigo Tovar Pupo en su declaración, manifestó que no existió comandante de urbano en la ciudad de Valledupar, como también señaló, no haber conocido a alias "Cheperito" como integrante de su esquema de seguridad. Reiteró, de manera categórica, que ha sido involucrado en distintas investigaciones, solicitando mediante derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, información sobre las mismas, precisando que la autoridad acusadora no ha dado credibilidad a testigos que han pretendido involucrarlo en distintos hechos delictivos y adoptando decisiones preclusivas, como resultado de ello. Finalmente, retomó las que a su juicio han sido versiones contradictorias del testigo Ricardo Luis Rodríguez Polo, en lo que tiene que ver a las fechas de pertenencia al grupo y al rol que desempeñó.

Resaltó que, el trato irrespetuoso que afirmó el testigo Ricardo Luis Rodríguez Polo entre alias "39" y alias "Jorge 40", no obedeció a la verdad pues se respetaban las jerarquías. Sostuvo que, ha sido amenazado por el testigo extorsionándolo a cambio de no involucrarlo en causas penales, hecho que puso en conocimiento del ente acusador, censurando así, la manera inapropiada, en que el fiscal abordó a los testigos.

Finalmente, conminó a la judicatura para que analice de manera minuciosa lo acontecido y no se condene a un inocente. Considerando que, dentro de la estructura de las AUC no fungió como comandante de frente de guerra, sino como encargado de la parte logística, en ello, la seguridad del transporte de material de guerra, intendencia y dinero. Incoa, solicitud de absolución a la luz de la normativa penal, Ley 600 de 2000 y constitucional.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, estableciéndose como móvil criminal, el motivo que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Para ello esta judicatura y en aras de contextualizar las condiciones político-sociales que imperaban en la región donde se presentó los hechos objeto de investigación, la génesis de la estructura subversiva que hoy concita y su



negativo aporte hacia la destrucción de etnias indígenas existentes en la zona de operancia, estima importante traer a colación apartes del **radicado 08001-22-52-002-2009-83560 decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Atlántico - Sala de Justicia y Paz, con ponencia del honorable magistrado Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA el 26 de agosto de 2016, como temática: Estructura Paramilitar: Bloque Central Bolívar, proceso priorizado²⁰**, el cual ilustró:

"GENESIS DE LAS AUTODEFENSAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En la década de los 70, la Costa Atlántica fue escenario de conflictos sociales asociados con la lucha campesina por la tierra, origen de invasiones de haciendas para propiciar una reforma agraria; esta circunstancia la colocó en la mira de grupos insurgentes como el EPL, el ELN y las FARC. La región se convirtió, entonces, en escenario de Secuestros, extorsiones, hurto de ganado y asesinatos selectivos implementados por estas organizaciones contra todos los estratos y estamentos de la sociedad, lo cual determinó la aparición de grupos de autodefensa, creados inicialmente al amparo de la legislación vigente y quienes, a finales de la década de los 90, empezaron a disputar con la insurgencia el control de estos territorios.

En forma paralela, el narcotráfico, consciente de la facilidad de acceder a los puertos del océano Atlántico por esta vía, acentuó su presencia en dicha zona, a través de la compra de tierras por parte de sus cabecillas.

Los recursos de este territorio al igual que su ubicación y características geográficas, lo convirtieron en un corredor estratégico no sólo para los distintos actores del conflicto armado nacional, sino también para los grupos dedicados al tráfico de narcóticos, circunstancia que llevó a unos y otros a pretender su control.

Bajo la prioridad del corredor estratégico citado, los paramilitares centraron actividades en el frente de guerra del Sur de Bolívar y el Magdalena Medio en el año 1998, y luego incursionaron en el Catatumbo, en el año 1999. Una vez consolidado ese corredor, el cual pasa por el Sur de Bolívar y el Magdalena Medio, escalaron su guerra de masacres en las mencionadas zonas de la Costa Caribe para consolidarla como su zona de retaguardia estratégica.

(...)

Simultáneamente hizo su aparición el ELN, el M19 y el EPL penetrando los sindicatos de las empresas dedicadas a los cultivos de palma, sembrando el terror y asesinando a las personas que no simpatizaran o apoyaran sus acciones; en el periodo del 1984 al 1996, su influencia fue tal que mediante presiones e intimidaciones a los líderes cívicos, llegaron a hacer nombrar alcaldes presuntamente guerrilleros en la casi totalidad de los municipios de la zona, pudiendo así manejar los presupuestos municipales a su antojo. Fue tanto el accionar guerrillero que los afincados abandonaron sus tierras, no quedó uno sin ser extorsionado y algunos fueron secuestrados sin mencionar los asesinados para imponer el terror; muchos agricultores se vieron en la penosa necesidad de abandonar sus cultivos y cosechas. Debido a este permanente accionar ilícito y desesperados con la situación, en el año 1988 se rebeló un ganadero y Agricultor de la región llamado ROBERTO PRADA, quien desde las fincas abandonadas emprendieron la resistencia civil armada, convocando y liderando a los campesinos y ganaderos de la zona con el propósito de defender sus intereses y hacerles frente a esa represión

²⁰ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/10/2016-08-26-Randys-Julio-Torres-Maestre-Primera.pdf>



guerrillera, dando nacimiento a las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, ACSUC.

Inicialmente en el departamento del Cesar se tuvo conocimiento de los grupos de autodefensas campesinas en el Sur del mismo, a mediados de la década de los ochenta, como brazo del legendario grupo "LOS MASETEROS" de Puerto Boyacá a instancias y con el patrocinio entre otras de la familia RIVERA STAPPER, dueños de la reconocida hacienda RIVERANDIA ubicada en el municipio de San Alberto, Cesar, quienes fueron objeto de varios Secuestros y ataques por parte de la subversión.

Posteriormente el grupo tomó autonomía y empezó a ser liderado por personas de la región, entre ellos los miembros de la familia PRADA GAMARRA, secundados por otros reconocidos ganaderos de los municipios de San Alberto, San Martín, Aguachica, y Pelaya, nace el primer grupo de autodefensas en el departamento del Cesar, en cabeza de ROBERTO PRADA MARQUEZ, y el cual se autodenomina ACSUC (Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar), y COLSINGUE (Colombia sin Guerrilla).

En el Centro del Cesar a mediados del año 1994, aparecen los grupos de autodefensas con el patrocinio, entre otras, de la familia MARULANDA RAMÍREZ, propietarios de reconocidas haciendas en jurisdicción del municipio de La Gloria, Cesar, quienes fueron objetos de varios Secuestros y ataques por parte de la subversión.

Posteriormente para los años de 1995 y 1996, en el Norte y Centro del Departamento del Cesar, aparecen las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, los cuales con su accionar sembraron el terror y la muerte en los diferentes rincones de los municipios que componen el departamento, realizando masacres, muertes selectivas, desapariciones y desplazamientos forzados de comunidades enteras, bajo el mando de SALVATORE MANCUSO y luego liderados por RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge Cuarenta".

En algunas regiones del país se convirtieron en escenarios de guerra, entre grupos guerrilleros y grupos de Justicia privada (autodefensas). La disputa entre estos grupos armados, se motivó por el dominio territorial y la hegemonía política, sin embargo, este enfrentamiento incluyó a población civil, dejando un gran número de inocentes asesinados en medio del conflicto.

La manera de operar de las Autodefensas, consistió en la conformación de grupos al margen de la ley en zonas de injerencia guerrillera, de donde son expulsadas por la fuerza y en forma selectiva asesinan a personas, que según su criterio son colaboradores, simpatizantes o financiadores de la guerrilla.

Estos métodos, implementados sobre la población civil, derivaron en la realización de Homicidios selectivos, masacres, desplazamiento forzado, torturas, actos de violencia sexual y desapariciones forzada, además, del reclutamiento de menores de edad a las filas de estos grupos, Secuestros, actividades de narcotráfico y actividades ilícitas contra los mecanismos de participación ciudadana.

GENESIS DEL FRENTE MÁRTIRES DEL CESAR – BLOQUE NORTE AUC.

El Bloque Norte de las AUC se asienta en el municipio de Valledupar en el año de 1993, y posteriormente, durante el año de 1996 amplía su rango de acción en el departamento del Cesar, acabando con la tranquilidad de sus moradores, como una respuesta al accionar y asedio de la Guerrilla de las FARC y el ELN que operaba en la región.

Del análisis de las fuentes recolectadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de los diferentes informes de policía judicial, por medio de las versiones



rendidas por los postulados, RODRIGO TOVAR PUPO y LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA¹⁹ y de las informaciones suministradas por las propias víctimas del conflicto armado interno y del Régimen Disciplinario del Bloque Norte de las AU., resulta evidente que uno de los objetivos que trazó la organización fue copar, debilitar y desalojar los grupos subversivos que hacían presencia en las áreas de las zonas de influencia del bloque.

Oficialmente el paramilitarismo en el Departamento del Cesar, empezó cuando 25 hombres armados se instalaron, en el mes de junio del año 1996, en las sabanas del Ariguaní, en los límites entre los departamentos de Magdalena y Cesar; fueron enviados por los hermanos Castaño y por Salvatore Mancuso a petición de algunos empresarios, políticos y hacendados vallenatos.

(...)

UBICACIÓN GEOGRAFICA Y ESTRUCTURA

Inicialmente el Frente Mártires del Cesar, operaba desde el municipio de Bosconia - Cesar hasta San Juan del Cesar en el departamento de la Guajira, incluyendo la ciudad de Valledupar, sobre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Sierra del Perijá, se documenta que inicialmente no había frente como tal, y, cuando toma la comandancia alias "39", se crea el Frente Mártires del Cesar al mando de alias "Chuck Norris" y en el departamento de la Guajira al mando de Geovanny Racines, en la zona de La Paz y San Diego al mando de alias "makankan" y "cesar", después la zona de alias 38 que era de Pueblo Bello, se reestructura la urbana de Valledupar y las finanzas. Se crea Villa Germania y se la asignan a alias "611" o "Amaury", además crean cinco (5) zonas en el Frente, incluyendo la urbana, para un total de seis estructuras.

(...)

La subregión Sierra Nevada ofrece un notable contraste con las llanuras y el resto del caribe, como ecosistema con características únicas. Corresponde al departamento del Cesar, el área sur oriental. Las excavaciones hechas por GERMAN REICHEL DOLMATOFF, en las regiones de La Mesa y Azúcar Buena, al noroccidente de la ciudad de Valledupar, revelan un complejo arqueológico, caracterizado por la presencia de terrazas para cultivos, delimitadas por muros de piedra, sitios de habitación demarcados por hileras de piedra y enterramientos en piedra en forma de montículos, que guardan gran coincidencia con la cultura Tayrona. Sus mayores yacimientos arqueológicos fueron encontrados y restaurados hace tan solo tres décadas, en lo que se ha conocido como el complejo arqueológico de Teyuna, ubicado en el costado norte de este macizo montañoso, de base piramidal y base triangular.

En esta subregión, aún sobreviven los grupos indígenas Ijka, Ika, Vintukua o Arhuaco, Kogui, los Wiwa o Arzarios y los Kankuamos que, aunque bastante mestizados, por sus contactos y relaciones interétnicas con la sociedad occidental, constituyen numéricamente una población considerable, localizados en los asentamientos que tradicionalmente han sido sus territorios. Todos esos grupos han sido reconocidos por los investigadores que más han estudiado la región, como de ascendencia Tayrona y filiación lingüística Macro Chibcha".

IMPACTO SOCIAL

El accionar criminal de las Autodefensas se caracterizó por la comisión de Homicidios selectivos, el desplazamiento de personas, el robo de tierras, reses y la realización de masacres. A este grupo se le atribuyen múltiples Homicidios, desapariciones, hurtos, desplazamientos forzados, Secuestros, amenazas.

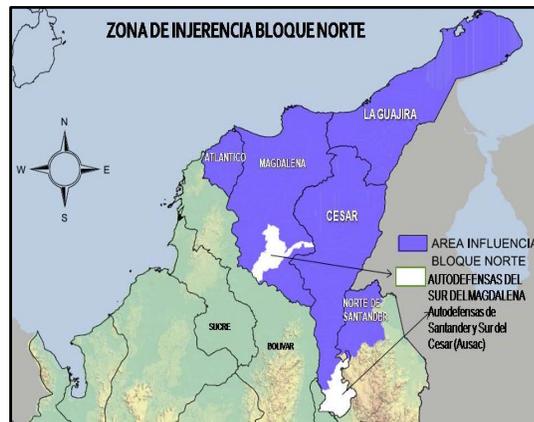


Las escuadras urbanas del Frente Mártires del Cesar, se dedicaron de manera sistemática al Homicidio de personas dedicadas a la venta y consumo de drogas alucinógenas, extorsionistas, ladrones y milicianos e informantes de los grupos subversivos, la mayoría de estos Homicidios se realizaron a través del sicariato, cometido por los integrantes de las urbana, quienes se movilizaban en motocicleta, en bicicleta o a pie.

Es para esta Sala de Conocimiento importante incluir dentro del contexto una reseña histórica de estructura, vida social y espiritual sobre la étnica Kankuama, pueblo indígena con asiento en el municipio de Atánquez (Cesar), que fuera, tal vez, una de las comunidades más golpeadas y violentadas por el accionar "paramilitar" a tal punto de concluir hoy, con la expresión, que este pueblo indígena fue exterminado casi en su totalidad, y quienes quedaron fueron desarraigados, perdiendo su identidad cultural, sus costumbres por el desplazamiento a las ciudades donde les toco aprender a sobrevivir con costumbres nuevas para ellos, siendo explotados y re - victimizados por quienes de una manera u otra los acogieron una vez desplazados de su comunidad, los sitios sagrados fueron violentados, sin poder volver a la práctica espiritual acostumbrada y su vida como comunidad indígena²¹

RESEÑA DEL GRUPO²²

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA



NOMBRE DE LA ESTRUCTURA: Bloque Norte

NOMBRE DE LA ESTRUCTURA: Bloque Norte

MIEMBRO REPRESENTANTE:

Rodrigo Tovar Pupo RESOLUCIÓN: 199 de 2005

ZONA DE UBICACIÓN TEMPORAL:

Corregimiento de Chimila, municipio de El Copey, departamento del Cesar. RESOLUCIÓN: 41 de 2006

²¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA-ATLÁNTICO JUSTICIA Y PAZ – SALA DE CONOCIMIENTO

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

ACTA No. 40

Radicado: 08001-22-52-002-2009-83560 Asunto: Sentencia condenatoria

Postulado: Randys Julio Torres Maestre Requirente: Fiscalía 58 Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Barranquilla, Atlántico, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/10/2016-08-26-Randys-Julio-Torres-Maestre-Primera.pdf>

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-980354> "INDÍGENAS HUYEN DE RECLUTAMIENTO GUERRILLERO

La llegada de un grupo de guerrilleros del frente 6 de Diciembre, del Eln, que quería reclutar a jóvenes indígenas del corregimiento Atánquez, en zona rural de Valledupar, provocó la huida masiva de 35 muchachos de la etnia kankuama"

²² <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/9DEF64898DC8E5DEC1257195003707C0-govt-col-19jun.pdf>

FECHA DESMOVILIZACIÓN: 8 de marzo de 2006
No DESMOVILIZADOS: 2.215

FECHA ACEPTACIÓN DEL LISTADO: 16 de marzo de 2006

MIEMBRO REPRESENTANTE:

Rodrigo Tovar Pupo RESOLUCIÓN: 199 de 2005

ZONA DE UBICACIÓN TEMPORAL:

Caserío El Mamón ubicado en la vereda La Mesa, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. RESOLUCIÓN: 17 de 2006

FECHA DESMOVILIZACIÓN: 10 de marzo de 2006

No DESMOVILIZADOS: 2.545

FECHA ACEPTACIÓN DEL LISTADO: 16 de marzo de 2006

"El Bloque Norte se desmovilizó de manera colectiva durante los días 8 y 10 de marzo de 2006, en el Corregimiento de "Chimila", municipio de El Copey, y el Corregimiento La Mesa en Valledupar, ambos ubicados en el departamento del Cesar.

Mediante Resolución No. 199 del 4 de agosto de 2005, el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante de la AUC, Bloque Norte ex comandante RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40" hasta el día 31 de diciembre de 2005". Negrilla y subrayado del despacho.

CONSIDERACIONES

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalarse que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se



expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la **Fiscalía 77 Especializada DFNEDH-DIH, el veintiuno (21) de mayo de agosto de dos mil veinte (2020),²³** lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguientes alcances :

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí). "2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"²⁴.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal ((referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000..."²⁵

Aunque varios deponentes indicaron que el atentado se dio por la condición de colaborador de la guerrilla del docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, se deja claro que dichas manifestaciones no se pudieron corroborar o encontrar sustento en los diferentes medios de prueba aportados al proceso, en tal sentido huelga precisar que la calificación jurídica efectuada es congruente con el escenario fáctico e investigativo que se propuso.

En consecuencia, y como se expondrá, encuentra esta judicatura que la conducta endilgada a Jairo Alegría Martínez alias "Carlos Alegría" se acompasa con la situación fáctica puesta de presente, pues como se refleja, la fiscalía le endilgó el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, toda vez que la conducta se configuró con ocasión al conflicto armado que se presenta en el territorio nacional, y el procesado se concertó de forma voluntaria con la organización criminal para delinquir en la región en la cual había presencia las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA –BLOQUE CENTRAL BOLIVAR –

²³ A folio 68 C.O 4

²⁴ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

²⁵ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.



FRENTE MARTIRES DEL CESAR- cuyo comandante David Hernández Rojas, alias "39", e integrante y colaborador de confianza del grupo subversivo, el hoy enrostrado Jairo Alegría Martínez alias "Carlos Alegría".

Con lo cual se reitera, queda demostrada las conducta endilgada y aceptadas, como se expondrá, por integrantes de la organización criminal, que ningún beneficio obtienen al manifestar que Jairo Alegría Martínez alias "Carlos Alegría" integró el grupos insurgente y tuvo conocimiento en los mismos; quienes conocen y refieren que, el procesado fungió como comandante político y urbano del grupo subversivo en el municipio de Valledupar – Cesar, calificándolo miembro de vieja data del grupo insurgente y reconocido por el comandante Jorge 40 y quien colaboró de manera libre en los atentados cometidos en el departamento del Cesar entre ellos los atentados objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, este estrado judicial encuentra que se está respetando el principio de congruencia, aducido por el representante del Ministerio Público en alegaciones, iterándose que, los hechos se encajan en el punible puesto de presente por el ente acusador, sin que se vulnere derecho fundamental alguno al procesado, en tal sentido, se emitirá fallo teniendo en cuenta el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado y de responsabilidad, así:

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

De la conducta punible endilgada

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados, se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla, pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia²⁶ de la siguiente manera:

*"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el*

²⁶ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal



legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población civil"²⁷.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)²⁸- establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación, pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo²⁹:

²⁷ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

²⁸ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

²⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.



- "1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*
- b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien*
- c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien*
- d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.*
- 4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*
- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.*
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.*
- d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."*

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente -duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración³⁰.

Ahora, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

³⁰ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).



1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el



crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a



quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. "Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Por lo anterior, el legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano³¹, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal

³¹ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.



sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

Frente al caso y delito en concreto, no se debe desconocer cómo el Derecho Penal Internacional señala que, en la conducta de homicidio en persona protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Es de resaltar que, los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a la legislación colombiana mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico. Matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normativa internacional, exige: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de

víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia, encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ, persona que ostentaba la condición de integrante de la población civil, educador del municipio, que con ocasión a su profesión revestía la condición de sindicalista como miembro activo del Sindicato de Educadores del Cesar "ADUCESAR y era miembro del pueblo indígena KANKUAMO etnia que sufrió los estragos de la guerra como en este pronunciamiento se permeó.**

Y, se reitera, sin que se evidencie prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, por lo que con su deceso se conculca el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, atendiendo la generalidad y la contextualización que se erige en estos escenarios delictivos en el marco del conflicto armado, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como miembro de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, o por considerar que en su condición de profesor cercano a la comunidad y la población dirija su instrucción a ideologías de izquierda y/o promotoras de la guerra. Además de ser un despropósito en criterios de racionalidad, que no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional, **este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.**

Por lo demás, el señalamiento abusivo y arbitrario del Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- sobre el profesor Rufino Maestre por las aludidas conjeturas no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, "...Las disposiciones del DIH que afirman que



*un civil pierde su inmunidad contra los ataques cuando participa directamente en las hostilidades no mencionan esa excepción....*³².

Para demostrar la **parte objetiva del delito**, esto es, la existencia de este delito y las circunstancias en que ocurrió, se allegaron al plenario pruebas producidas y recepcionadas oportuna y legalmente; en efecto, en aras del principio de la necesidad de la prueba como presupuesto procesal ineludible, en este ejercicio, se remite al despacho, que cuenta con:

Acta de inspección a cadáver N° 83,³³ realizado por la fiscal 14 delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de hechos ocurridos el 25 de febrero de 2003, en la Manzana L Casa 1B Barrio El Refugio de Valledupar- Cesar, a las 6 p.m., como causa aparente de muerte "HOMICIDIO ARMA DE FUEGO" primer documental con la cual se evidencia el deceso de la víctima Rufino Maestre dentro del presente asunto.

Reposa dentro de la foliatura el **Protocolo de Necropsia N° 0084-03**³⁴ signado 27 de febrero de 2003 a nombre de **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ** emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Regional Nororiente- Seccional Cesar Unidad Local Valledupar, Patología Forense, consigna certificado de defunción número **1426112**, en el cual describe lo siguiente:

"Descripciones heridas por proyectil de arma de fuego de carga única

- 1.1 *Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, regular, de bordes nítidos, invertidos de 0.5 cm de diámetro con banda de contusión, sin estigmas de pólvora, localizado en la región temporal izquierda a 9 cm de la línea media u a 7 cm del vértice.*
- 1.2 *Orificio de salida de proyectil de arma de fuego irregular, de 2.5 x 2 cm., de bordes evertidos, localizado en la región parietal derecha a 8 cms de la línea media y a 3 cms del vértice.*
- 1.3 *Lesiones: cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, hueso temporal con fractura conminuta, meninges, lóbulos cerebrales temporal izquierdo y parietal derecho, meninges, hueso parietal con fractura conminuta, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.*
- 1.4 *Trayectoria: posteroanterior, inferosuperior, izquierda a derecha.*

2.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego regular de bordes nítidos invertidos de 0.5 cm de diámetro, con banda de contusión, sin estigmas de pólvora, localizado en la región temporal izquierda a 9 cm de la línea media y a 8 cm del vértice.

2.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego irregular, de 2.5 x 2 cm, que se une con el anterior, de bordes evertidos, localizado en la región parietal derecha a 8 cm de la línea media y a 3 cm del vértice.

2.3 Lesiones: cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, hueso temporal con fractura conminuta, meninges, lóbulos cerebrales temporal izquierdo y parietal derecho, meninges, hueso parietal con fractura conminuta, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.

2.4 trayectoria: Posteroanterior, inferosuperior, izquierda a derecha.

³² https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_doswald-beck.pdf, Página 25 diciembre 2006, No. 864 de la versión original, INTERNATIONAL REVIEW of the Red Cross.

³³ Folio -50 C.O. 1

³⁴ Folios 54 a 57 C.O.1



3.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, regular, de bordes nítidos, invertidos de 0.5 cm de diámetro con banda de contusión, sin estigmas de pólvora, localizado en la región temporal izquierda a 9 cm de la línea media y a 9 cm del vértice.

3.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego irregular, de 2.5 x 2 cm, que se une con el anterior, de bordes evertidos, localizado en la región temporal derecha a 8 cm de la línea media y a 7 cm del vértice.

3.3 Lesiones: cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, hueso temporal con fractura conminuta, meninges, lóbulos cerebrales temporal izquierdo, temporal y parietal derechos, meninges, hueso.

3.4 Trayectoria: Posteroanterior, inferosuperior, izquierda a derecha.

4.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, regular, de bordes nítidos, invertidos de 0.5 cm de diámetro con banda de contusión, sin estigmas de pólvora, localizado en la región mastoidea derecha, a 10 cm de la línea media y a 12 cm del vértice.

4.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego irregular, de 1.2 x 1 cm, de bordes evertidos, localizado en la región supra cigomática izquierda a 10 cm de la línea media y a 121 cm del vértice.

4.3 Lesiones: cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, hueso occipital, meninges, lóbulos cerebrales derecho, lóbulo cerebral temporal izquierdo, meninges, hueso temporal con fractura conminuta, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.

4.4 Trayectoria: Posteroanterior, supero inferior, derecha a izquierda.

VIII. CADENA DE CUSTODIA: No se recuperaron proyectiles.

IX. RECOMENDACIONES A LAS AUTORIDADES

Estudio de la escena: en el caso que nos ocupa la descripción de la escena de los hechos es precaria, lo que impide hacer correlación entre los hallazgos de la necropsia y el entorno en que sucedieron tales hechos.

Elemento vulnerante utilizado: el elemento causal de las lesiones descritas es proyectil de arma de fuego, correlacionándose los hallazgos con la información suministrada por las autoridades en el sentido en que la muerte fue de tipo violento ocasionada por proyectil de arma de fuego. No se poseen datos sobre las circunstancias y detalles en que sucedió el ataque.

Circunstancias de la muerte y del hallazgo del cuerpo: los hallazgos de la necropsia son consistentes con las circunstancias de muerte que constan en el documento analizado (acta de levantamiento a cadáver).

Hipótesis de manera de muerte planteada por las autoridades: los hallazgos en la necropsia son compatibles con la hipótesis planteada por la autoridad en el sentido de ser, como ya se ha dicho, una muerte violenta por proyectiles de arma de fuego.

Relación con otros casos: el presente caso no está relacionado con otros casos, por lo menos en lo que se conoce en este despacho.

X ANALISIS, CORRELACION Y CONCLUSION

SE TRATA DE CADAVER CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE ADULTO, QUIEN ES BALEADO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NO SE CONOCEN EN JURISDICCION DE ESTE MUNICIPIO.

LA NECROPSIA DOCUMENTO LACERACIONES CEREBRALES SEVERAS, LA MUERTE SE EXPLICA COMO CAUSADA POR CHOQUE NEUROGENICO ORIGINADO EN LACERACIONES CEREBRALES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

MANERA DE LA MUERTE: HOMICIDIO CON DISPARO A LARGA DISTANCIA.

X. DISPOSICION FINAL DEL CUERPO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CO LA IDENTIFICACION DEL MISMO.

El cadáver fue entregado a los familiares con el respectivo certificado de defunción según consta en el libro que para efectos se diligencia a esta unidad local.

XI. ANEXOS

Diagramas: No se elaboraron

Fotografías: se tomaron fotografías las cuales reposan en el archivo del prosector”.

Obra **registro civil de defunción** con Indicativo Serial N° **A 04441732** del señor **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ** ³⁵.

Con lo cual queda plenamente demostrado el deceso del señor **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ**, el día 25 de febrero de 2003, quien falleció a causa de los impactos de arma de fuego que le fueron propinados en su humanidad el día de los hechos.

Además, se tiene que el docente víctima de estos hechos, según Certificación de la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR “ADUCESAR”**:-, adiaada 19 de julio de 2012, era afiliado a esta organización gremial,³⁶ así:

“En atención al oficio Radicado 8400 UNDH-DIH.CTI-OIT., calendado 19 de julio de 2012, le informamos que el docente:

RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ, perteneció a esta organización sindical y no ostentaba ningún cargo en la Directiva Sindical”.

Con lo cual queda establecido que el señor **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ** era una persona que ostentaba la calidad de miembro sindicalizado.

Siguiendo con los hechos que demuestran el deceso de la víctima se cuenta con lo declarado por **LUIS ENRIQUE MAESTRE GUTIÉRREZ**, hermano del occiso³⁷ fechada el 11 de junio de 2013, en la cual sostuvo:

“... PREGUNTADO: Tiene conocimiento de quienes fueron los autores del homicidio de su hermano RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ. **CONTESTÓ:** él 25 de enero de 2003 fue asesinado mi hermano RUFINO a las 5 pm no tenemos certeza quien lo hizo pero cuando a él lo matan eso fue una situación muy impactante para la sociedad que lo conocía porque él era ejemplo para una sociedad, no tenía problemas con nadie, era tan querido que de su sueldo sacaba plata para comprar utensilios y alimentación para los alumnos de su curso porque eran muy pobres y él ya había pasado por eso, por esa razón nos dedicamos a preguntar en todos lados si alguien sabia el motivo por el que lo habían matado tanto así que alguien fue hasta donde se encontraba el comandante de las AUC de la zona alias "39" quien manifestó que la señora

³⁵ Folio 83 C.O 1

³⁶ Folio 48 C.O.5

³⁷ Folio 30 C.O 3



SARINI había ido allá a hablar con él y le dijo que él tenía un hermano (ósea Yo) que pertenecía al 59 frente de las FARC y que la novia también pertenecía a las FARC, solo eso, no estamos diciendo que le pidió que lo mataran sino que fue quejas de él que no eran ciertas, por otra parte dentro de nuestras averiguaciones pudimos investigar que alias "CURSITO" perteneciente a las AUC que está preso en Barranquilla fue una de las personas que disparo lo cual pedimos que se interrogue y poder avanzar en el proceso porque lleva mucho tiempo estancado y nosotros hemos colaborado mucho **PREGUNTADO:** Sabe que otras personas tienen conocimiento de los hechos materia de investigación. **CONTESTÓ:** GILBERTO ARLAN ARIZA que era de los pocos amigos, DIOMEDES ARIAS amigo y compañero de trabajo se ubica en el teléfono 3116667471 él vive en la Sierra Nevada en Chemesquemena que es una comunidad del resguardo kamkuamo en el departamento del Cesar DAMELIS BRITO no tengo los datos de ubicación, pero los puedo conseguir, ANTOLINO ANTONIO MAESTRE hermano teléfono 3107169006 Valledupar. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Si, a raíz de la muerte de RUFINO la familia nuestra se partió en dos, mi mamá que sufría de Parkinson sus últimos años fueron muy tristes porque su preocupación moral la acabaron, ciertas hermanas se enfermaron, tenemos el caso de CARLINA MAESTRE que está sufriendo de azúcar y cuando le mencionan al hermano se empeora por lo cual pido que no se interrogué más que lo que necesiten saber estamos a su disposición ANTOLINO y YO. Quiero que se averigüe los motivos por los cuales fue asesinado mi hermano teniendo en cuenta que era miembro de la comunidad Kamkuamo lo cual ha sufrido un exterminio por parte de los grupos armados y fuerzas oscuras del estado y ciertos miembros del estado que permitieron eso en mucho territorio colombiano ya que mi hermano no perteneció a ninguna banda. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 15:30 horas".

Igualmente, se relatan los hechos de muerte en declaración que rindiera el señor **DIOMEDES RAFAEL ARIAS ARIAS, amigo del occiso**, quien el 17 de septiembre de 2014³⁸ en relación al acto de muerte, refirió:

"PREGUNTADO: MANIFIESTE EL ENTREVISTADO COMO SE ENTERO DE LA MUERTE DE SU COMPAÑERO EL SEÑOR RUFINO MAESTRE **CONTESTO:** nos tocó la de malas que a él y otros compañeros nos hicieron desplazar de allá, porque en ese momento había la disputa de paramilitares y guerrilla, nosotros quedamos en medio de eso, yo Salí en el año 2000, yo creo que el igual, yo me vine para acá para Valledupar Cundo yo supe la muerte de él yo también me fui de Valledupar. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE EL ENTREVISTADO QUE COMENTARIOS POSTERIORES ESCUCHO USTED DE LA MUERTE DEL SEÑOR RUFINO MAESTRE **CONTESTO:** nosotros siempre hablábamos que nos habían hecho desplazar de allá y nos ubicamos en un barrio de acá la nevada allí también vimos el ambiente y como la advertencia en esa época de estos grupos sobre todo paramilitar. Se decía que nos estaban haciendo seguimiento, otros decían que porque él había dejado la mujer esas eran las especulaciones. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE EL ENTREVISTADO SI EN ALGÚN MOMENTO EL SEÑOR RUFINO LE MANIFESTÓ HABER SIDO VICTIMA DE AMENAZAS **CONTESTO:** él siempre me comentaba que en esa época estaban matando a los apellidos arias como el mío y él decía ahora irán a empezar con los maestre. Él siempre hablaba que a él le hacían llamadas que lo estaban llamando por ahí para extorsionarme, pero nunca nos dijo quién. **PREGUNTADO.** MANIFIESTE EL ENTREVISTADO SI CONOCE SI EL SEÑOR RUFINO MAESTRE TENIA PROBLEMAS DE TIPO FAMILIAR **CONTESTO.** Nosotros sabíamos que él tenía problemas con la mujer, que se habían separado, el para cuando llego acá de la sierra ya él tenía problemas de con la mujer, eso se volvió voz populi que él tenía problemas con la mujer **PREGUNTADO:** MANIFIESTE EL ENTREVISTADO EN QUE COLEGIO SE DESEMPEÑABA COMO DODENTE CON EL SEÑOR RUFINO MAESTRE Y SI EN ALGÚN MOMENTO ESTE LIDERABA ALGÚN PROYECTO O

³⁸ Folio 64 C.O 3



TENIA INCONVENIENTES DE TIPO LABORAL. **CONTESTO:** trabajábamos en el colegio nuevo amanecer en el barrio la nevada, no el no tuvo problemas con nadie”.

La muerte del docente Rufino de Jesús en manos de las autodefensas fue un deceso anunciado con ocasión a esa absurda persecución ideológica que caracterizaban a los grupos paramilitares de la época, de ello da cuenta **SARIDIS LEONOR ARIAS MINDIOLA** quien en declaración rendida el 12 de mayo de 2015³⁹, sostuvo:

“**PREGUNTADO:** Se ha ventilado en este proceso que el señor RUFINO fue amenazado en el municipio de Atánquez, que este fue el motivo para que el docente se trasladara a la ciudad de Valledupar, supo usted de este hecho. **CONTESTO.** Yo sé que él estaba trabajando allá, y según los hechos que esta acá (la declarante se refiere a un memorial que aporta en este momento al Despacho) él se vino de Atanquez porque cuando no era la guerrilla era los grupos paramilitares que lo tenía amenazado, a la familia de él, entonces el decidió venirse para Valledupar y hacer ese documento y lo llevo a la procuraduría, a la secretaria de educación, y creo que a Aducesar. **PREGUNTADO:** ¿para el momento en que fue amenazado su excompañero, usted vivía usted con él? **CONTESTO.** Sí señor, vivíamos en Atanquez. **PREGUNTADO:** En la denuncia que interpuso su excompañero en su momento por esas amenazas, indico que su familia era perseguida por las AUC, que a uno de sus hermanos precisamente las AUC le saquearon un negocio que él tenía en aquel lugar, que nos puede manifestar sobre lo aquí informado, se enteró usted de este episodio. **CONTESTO.** Cuando eso yo vivía en Atanquez, todo el pueblo se enteró, que los paramilitares se metieron a la tienda del hermano y lo que no pudieron llevarse lo regalaron, al hermano de RUFINO le toco perderse del pueblo, no se para dónde. (...) **PREGUNTADO:** Precise al Despacho si su ex compañero como docente ejercía actividades de índole sindical. **CONTESTO.** Él estaba afiliado al sindicato porque todos ellos se afiliaban a ese sindicato. No ejercía actividades de índole sindical.”

Su dicho fue corroborado por el señor **GILBERTO ARLAN ARIZA**⁴⁰ **líder indígena del Pueblo KANKUAMO** y amigo personal de la hoy víctima RUFINO DE JESÚS MAESTRE quien conocía en carne propia la lamentable realidad que se ceñía en su pueblo y así lo afirmó en entrevista rendida el 12 de junio de 2013 al indicar:

"Yo conocí a RUFINO desde que era muy niño, ya que los dos éramos del mismo pueblo de Atánquez, Yo le llevaba a él como 10 años, compartimos muchas cosas, él era un muchacho que le tenía miedo a todo, era cobarde, salíamos a cazar y Yo llevaba una escopeta y cuando iba a disparar él se iba por allá lejos porque le daba miedo; después de eso en el año 86 o 87, Yo salí de Atánquez por la situación de orden público por la presencia guerrillera, Yo seguí yendo a Atanquez pero de visita y sin embargo mantenía la relación de amigos con él, **pero ya después de ese en el año 96 o 97 en adelante ya empieza la violencia con más fuerza por la presencia de los paramilitares, las incursiones, ellos nos tildaban de guerrilleros, ya se veía que la presión era contra los indígenas Kamkuamos la fuerza desenfrenada era de los paramilitares contra el pueblo Kamkuamo, fueron como cinco incursiones**; en el año 99 viene la presión contra los profesores y él le toca salir de Atanquez, se va para Valledupar, le toco salir por las amenazas de parte de la guerrilla, hubo amenazas de reclutamiento de jóvenes y salieron

³⁹ Folio 82 C.O 3

⁴⁰ Folio 27 C.O 3



varias personas por temor a ser reclutada, él abandono Atánquez y consiguen que los metan en un Colegio en Valledupar”.

Sus dichos fueron remembrados por el líder Kankuamo ante esta judicatura en sede de audiencia pública, con más años, con más nostalgia, pero con el señalamiento incólume y categórico de la destrucción que trajo la violencia perpetrada por los grupos ilegales armados, entre ello, el fatal hecho de muerto de su amigo y casi hermano Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, veamos lo relatado⁴¹:

“PREGUNTADO: Manifieste al despacho que conocimiento tienen usted de los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2003 en el barrio El Refugio de Valledupar – Cesar en los cuales resultara muerto el profesor RUFINO DE JESUS MAESTRE GUTIERREZ.

CONTESTO: Bueno lo que tengo de ese triste recuerdo es que a él lo asesinaron ... el recuerdo y el dolor de esa trágica noticia .

PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento porque lo asesinaron o quienes lo asesinaron?

CONTESTO: ...Que tenga conocimiento directamente quien lo asesinó no podría decirle porque estaría mintiendo y faltando al deber de la palabra yo lo que tengo conocimiento es ese que a él lo asesinaron y que hay unos implicados en la muerte de él y **que él como indígena kankuamo lo que estaba actuando era defendiendo algunas causas** y que por lo que el defendía eso fue lo que le costó el era un buen profesor que lo hicieron salir del pueblo de Atánquez y hasta que llegó de Valledupar de allá lo hace salir un grupo armado que se conocía como la guerrilla y al llegar acá supuestamente lo que se dice es que a él lo asesinan los paramilitares.

PREGUNTADO: En entrevista rendida por usted el 12 de junio de 2013 obrante a folio 27 y ss. del C.O 1 de esta actuación usted manifestó que los grupos paramilitares habían incursionado en el municipio de Valledupar – Cesar y además afirmó que dichos grupos armados señalaban a la comunidad Kankuama como “guerrilleros” por favor explique y amplíe su respuesta.

CONTESTO: Eso era una realidad la existencia de los grupos paramilitares estaba al oído de todo el mundo se escuchaba en la voz de las noticias de todas las emisoras de Valledupar que hablaban de los grupos paramilitares que estaban haciendo sus atentados, y amenazando y haciendo cosas, pero lo que se decía allá era la voz popular y en esa voz popular uno lo que hacía era un buen oidor y replicar lo que la gente decía... **y en caso mío por defender también los derechos, a él lo asesinan el 25 de febrero y a mí me tocó verme herido por un atentado el día 12 de marzo para Bogotá ...ósea las amenazas siguieron muy fuertes en contra del pueblo kankuamo.**

Y el caso era asesinar los kankuamos porque eran guerrilleros porque apoyaban a los grupos armados que en ese entonces supuestamente operaban en el pueblo kankuamo y de eso nos tildaron... de guerrilleros a todos los kankuamos como tal y por eso hoy podemos contar lo que data en los libros un libro que se llama “Hoja de Cruz” hay más de 300 personas asesinadas en todo lo que tuvo que ver con esa insurgencia y también el poder paramilitar de aquel entonces.

PREGUNTADO: ¿En la misma entrevista usted afirmó que los grupos paramilitares ejercían presión en contra de los profesores quienes eran objeto de amenazas en su contra parte de los milicianos, reafirma su respuesta? De ser así indíquenos qué tipo de presión se ejercía y cuales las amenazas de las que era objeto.

⁴¹ Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 15 de febrero de 2022 a record 00:26:00



CONTESTO: Es que no solamente a los profesores porque ese caso era a todas las personas que lideraban algún proceso en lo que tiene que ver con el pueblo kankuamo los que no fueron asesinados fueron desplazados a la vista pública esta que el pueblo kankuamo hoy tiene una cantidad de personas fuera de su territorio que les tocó abandonar sus tierras, dejar sus familias por ese fenómeno paramilitar de la época no solamente a los profesores a los líderes que defendían los derechos humanos todo eso paso en ese momento.

PREGUNTADO: Remontándonos a esta misma intervención usted dio cuenta de amenazas recibidas por la víctima RUFINO DE JESUS MAESTRE GUTIERREZ por parte de los grupos paramilitares al parecer por considerarlo colaborador de la guerrilla, que tiene que decir al respecto.

CONTESTO: Bueno, la relación muy marcada que tenía con Rufino me llevo a conocer de que le hicieron diferentes llamadas en diferentes momentos amenazándolo yo en su momento le dije no le pares bolas que eso es alguien jugando pero mira que por no darle valor a esa amenaza llego a la trágica muerte de él yo sí creo en lo que él me dijo en vida él me dijo que lo llamaban constante, que no tenía conocimiento quien lo llamaba, pero si lo habían llamado en varias ocasiones. (...)

Yo le decía que la relación que había, el lazo de amistad que había con Rufino me llevo a conocer de primera mano las amenazas que el tenía, las llamadas que le habían hecho yo en su momento le dije que no parara bolas pero eso peso fue muy fuerte porque por no pararle bolas a las amenazas no contamos con la presencia de él eso fue muy marcado las amenazas de él fue muy marcadas y se dio porque no solamente yo conocía de esas amenazas me imagino que el grupo familiar también conocieron que él estuvo amenazado por algunas cosas y era, precisamente, por su ejercicio como profesor”.

Como antecedente y preludeo del fatal acontecimiento, obra al dossier comunicado No. **533 ASUNTO: /-SIPOL - COMAN – DECES. Policía nacional DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR SECCIONAL DE INTELIGENCIA**⁴², en el cual se consigna:

“Comedidamente y en respuesta al oficio de la referencia me permito informar a ese Despacho, que personal de la Seccional de Inteligencia de esta unidad, tomo contacto con el señor RUFINO MAESTRE GUTIÉRREZ, quien al indagársele sobre sus problemas de seguridad hizo una síntesis de los hechos acaecidos en el corregimiento de Atanquez, cuando se desempeñaba como docente, donde fue conminado por el frente 59 de las FARC, a abandonar el poblado al no compartir sus ideales políticos, siendo tildado por los grupos subversivos como colaborador de las autodefensas y viceversa, abandonando definitivamente dicha localidad el día 10 Noviembre del 2.000, actualmente por orden de la Secretaria de Educación Departamental se encuentra laborando en un plantel educativo de este municipio. Asimismo, se le dio una serie de recomendaciones de seguridad de tipo personal, laboral y familiar a tener en cuenta durante sus actividades cotidianas”.

Lamentable resulta, evidenciar como el fatídico fin del docente Rufino de Jesús Maestre fue una atrocidad anunciada por él mismo, ello se advierte de la denuncia por él interpuesta el 26 de septiembre de 2017⁴³ la que avoca revivir los pedidos de auxilio cuando aún la víctima se encontraba con vida, palabras que hoy solo resultan inertes. Aquí, apartes de lo allí consignado:

⁴² Folio 269 C.O 2

⁴³ Folio 90 C.O 1



"Soy docente al servicio del Departamento del Cesar. Nombrado el 22 de mayo de 1.994...durante ese tiempo no he tenido problemas con nadie, soy natural de Atanquez, mi familia es y vive en esta región, tengo una parcela que me proporcionaba los alimentos necesarios para nuestra supervivencia, nunca antes había tenido relaciones ni directas ni indirectamente con los grupos alzados en armas.

El año anterior (2000), los docentes del Colegio San Isidro fuimos coaccionados por un grupo armado a reunir a los estudiantes para hacer proselitismo armado a favor de su movimiento (insurgencia).

*Posteriormente, en mi casa llegaron jóvenes que se identificaron miembros de la guerrilla (no los identifiqué como miembros de la región) invitándome a armarnos de cualquier manera para enfrentarnos al Estado, debido a la corrupción del Gobierno, el robo de recursos por parte de las empresas extranjeras. Ante este hecho les exigí que abandonaran mi casa, que respetaran mi independencia y **que estaba en contra de la guerra entre colombianos.***

A partir de esta fecha he venido siendo cuestionado "que soy un empleado público que viajo todos los fines de semana a Valledupar, que lo más seguro es que soy informante".

(...)

El año anterior la guerrilla hizo una reunión a donde nos obligó a ir, allí dijeron que los empleados públicos éramos unos arrodillados y que, el que no estuviera con ello tenía que abandonar el pueblo, esto motivó mi desplazamiento, unido a esto se le agrega el hecho de que mi familia ha sido objeto de persecución por parte de la A.U.C, a mi hermano lo llevaron toda la mercancía de una tienda que tenía. Lo que no pudieron llevarse lo arrojaron a la calle y lo buscaban para matarlo por "auxiliador de la guerrilla".

Reitero la salida de mi familia del pueblo, convirtiéndose en desplazado de la violencia.

Yo me encuentro en la espada y la pared, por un lado, la insurgencia me cataloga como informante y por otro lado somos víctimas de la persecución por parte de las A.U.C. como auxiliares de la guerrilla.

Ante esta situación acudo a la Fiscalía en búsqueda de protección para mi vida". (negrilla no pertenece al texto).

Todo lo anterior permite a este despacho judicial colegir que, en efecto, se ha demostrado la configuración del tipo penal de homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró ello, haciéndose entonces aplicable la normativa interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁴⁴ como

⁴⁴ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado, resulta claro que, dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas; los miembros de las tripulaciones de aviones militares; los corresponsales de guerra; los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además, las personas que hacen parte de la población civil.⁴⁵

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ** a manos de un grupo armado al margen de la ley.

RESPONSABILIDAD

Es de pleno conocimiento que el Bloque Central Bolívar - Frente Mártires del Cesar- integraba las Autodefensas Unidas de Colombia del departamento del Cesar, del cual hacía parte el señor Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" como comandante militar del grupo armado, el cual tenía injerencia en el municipio de Valledupar - Cesar, sitio donde se perpetró el homicidio de la aquí víctima y quien precisamente como se expondrá, es la persona que sin dubitación alguna da cuenta de la pertenencia del procesado Jairo Alegría Martínez en el grupo y fue enfático en indicar que además se trataba de una persona de extrema confianza y cercanía de David Hernández Rojas alias "39" y dada esa misma cercanía, el mismo ejercía diferentes funciones dentro del grupo como político y en apoyo logístico, distribución de material de intendencia y financiero.

Así mismo, no existe duda de la militancia dentro del grupo de **RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO** alias "Chepe o Cheperito" quien de manera directa, categórica y sin dubitación alguna durante la etapa investigativa y de juicio ante esta judicatura, señala al hoy procesado Jairo Alegría Martínez como Comandante Urbano de Valledupar para el año 2003, siendo basilar en los atentados de muerte y quien desplegaba otras serie conductas de tipo extorsivo, financiero, logístico, de mando y político, dada su importante rol dentro del grupo subversivo.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁴⁵ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.



a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado **Jairo Alegría Martínez** como se dijo comandante urbano del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2003 en el municipio de Valledupar-Cesar y en esa calidad la función de adoctrinamiento, direccionamiento, decisión y mando de los integrantes de la milicia; además de ello y como se resaltaré, al ostentar tal jerarquía era clara su pertenencia en la cúpula del grupo subversivo, su reiterada y esbozada cercanía con los miembros de la misma, su manifiesta y pluricitado grado de confianza y, la participación en las reuniones que se adelantaban, en las cuales se planificaban los atentados de muerte en ejecución de las políticas e ideologías del grupo, que por su filosofía, reflejaba en la ejecución de su enemigo, el supuesto cauce correcto para la consecución de sus fines.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el departamento del Cesar, más exactamente, en su zona urbana, bien se sabe en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada que, para la fecha de los hechos los urbanos y los integrantes del Frente Mártires del Cesar operaban en esa zona, *per se*, miembros encargados de realizar los actos criminales en dicho municipio, entre otros, del cual hacía parte el señor **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** para cooperar con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal a la cual decidió pertenecer activamente de forma voluntaria, como en efecto lo logró, pues en la recordación de los exmilitantes su activa participación como comandante político y urbano en cabeza de quien se delegaban múltiples funciones y en él como, dogmáticamente, se ha zanjado y adelante se expondrá la responsabilidad en la perpetración de los crímenes cuyas corroboraciones periféricas como se expondrá refulgieron en el devenir procesal.

De las diligencias se extrae claramente cómo el procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, trabajando en diferentes municipios del departamento del Cesar con marcado apoyo logístico de los militantes en los que operaba la agrupación y para la época que se diera muerte al sindicalizado y educador **RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba las víctimas quienes en la, generalidad, eran consideradas por aquellos como opositores debido a la creencia errada de calificar a los sindicalizados y algunos ciudadanos de la población civil como guerrilleros e ideólogos de la guerrilla, situación que se reitera esta apartada de toda realidad, máxime cuando se materializó el designio criminal por informaciones obtenidas que no fueron, como se indicó ab- initio, objeto de corroboración. Así:

Obra dentro del expediente lo versionado por el exmilitante **RICARDO LUIS RODRÍGUEZ POLO**⁴⁶ el 20 de abril de 2015 en sede investigativa quien dio

⁴⁶ Folios 126 y ss C.O 3



cuenta de la participación directa del grupo armado en diversos hechos y se refirió al procesado Jairo Alegría alias Carlos Alegría como comandante urbano del grupo para la época del deceso de la hoy víctima:

“ Mis nombres y apellidos son como quedaron consignados al inicio de la presente diligencia, me identifico con la cédula de ciudadanía No 19.767.940 de Mompox (Bolívar) mis padres se llaman ALFONSO RODRÍGUEZ CORRALES y ELENA POLO GONZÁLEZ, tengo 32 años de edad, nací el 28 de agosto de 1982 en el municipio de Astrea Cesar, estado civil unión libre con LUZ MILENA ORTEGA NAVARRO, tengo tres hijos de nombres RICARDO LUIS RODRÍGUEZ, YULIETH RODRÍGUEZ YANGULYS RODIRGUEZ, menores de edad, grado de instrucción cuarto de primaria de primaria lo hice en Astrea Cesar, profesión u oficio antes de estar detenido trabajaba en las AUC, me desmovilice aquí en la cárcel individualmente , llevo 11 años preso, voy para doce años preso caí el 19 de diciembre de 2003, estoy condenado por tres homicidios de EVER YONNY DUMN MURGAS, URIEL DE JESÚS BEDOYA ARIZA YEDINSON PACHECO PACHECO un kankuamo. Nosotros los urbanos nos reunimos en un sitio que es de propiedad de un señor apodado CHACHACO LOCO de nombre JORGE TAPIA, estaba ese día CARLITOS PAÑOLETA, mi persona, LEONEL, BAN DAM, el viejo CARLOS ALEGRÍA, CARLOS ALEGRÍA dijo que tocaba hacer un trabajo que tocaba matar a una vieja, desconozco las razones, CACHACO LOCO fue el que hizo la labor de confirmar a qué horas salía, él fue en su carro una Rangel negra, y estableció a qué horas salía y confirmé cuando ella iba saliendo para que los pelados hiciera el trabajo. Conocí por vos de los pelados compañeros que la habían matado entre el carro, creo que, subiéndose al carro, entre compañeros un se contaba las cosas que la mato CARLITOS y el piloto de la moto fue LEONEL. **PREGUNTADO.** Precise al despacho si tuene usted conocimiento del paradero actual de CARLOS PAÑOLETA Y LEONEL. **CONTESTO.** No señor, desconozco donde se encuentran en este momento esos señores. **PREGUNTADO.** Dígale a la fiscalía si tiene conocimiento como era la estructura paramilitar de las AUTODEFENSAS para el mes de febrero de 2003, en la ciudad de Valledupar. **CONTESTO.** 39 era el comandante, CARLOS ALEGRÍA era comandante de todas las urbanas de Valledupar y el designaba los comandantes de los grupos de urbanas, estaba BAN DAM como segundo, para la época como urbanos estábamos alias PAJARO dicen que lo mataron, estaba BRANDON, de los únicos que están vivo creo que son JORGE TAPIA que es CACHACO LOCO y CARLOS ALEGRÍA. **PREGUNTADO.** Refirió usted en esa diligencia de entrevista que fue testigo de una reunión donde precisamente el señor CARLOS PAÑOLETA comentaba la orden que le había sido dada por el comandante CARLOS ALEGRÍA de dar muerte a esa docente, puede referir por favor que personas se encontraban en ese momento. **CONTESTO.** Estaba CARLITOS PAÑOLETA, LEONEL, CARLOS ALEGRA y CACHACO LOCO. **PREGUNTADO.** Sabe usted la identidad de CARLOS PAÑOLETA y CARLOS ALEGRÍA. **CONTESTO.** Nosotros no nos llamábamos por los nombres solo por chapas”.

Así mismo, obra diligencia de entrevista rendida por el ex paramilitar **JORGE FREY MINDIOLA ARIAS**⁴⁷ signada 22 de abril de 2015, quien al igual que los demás integrantes del Bloque afirma conocer al encartado Jairo Alegría Martínez y su participación como comandante urbano en el homicidio del docente Rufino de José Maestre Gutiérrez, al sostener:

⁴⁷ Folios 76 y ss C.O 3



“...procede a tomar entrevista al señor: JORGE FREY MINDIOLA ARIAS, Cédula No 77.170.015 de Valledupar, natural de Valledupar- Cesar, Estado civil Casado, ocho hijos, estudie hasta octavo de bachillerato, comerciante independiente, actualmente postulado a la ley 975 cobijado con medida de aseguramiento. Tengo como cinco condenas por ley ordinaria la mayor es de 22 años con seis meses por el delito de homicidio y hurto. **PREGUNTADO:** Diga el postulado si hizo parte de las autodefensas unidas de Colombia en caso positivo que cargo ocupó quienes fueros su comandante o jefes y los lugares donde deliquió. **RESPONDIÓ.** Yo ingrese mediados del año 2002, en el frente mártires de cesar bloque norte, siendo comandante alias treinta y nueve, como guía y patrullero. En la zona de Valledupar y corregimientos circunvecinos que comprende río seco hasta Chequesmena. Opere en Atanquez, la Minas, Villa Rueda, El Alto, Las Raíces, Río Seco, en Valledupar no. **PREGUNTADO.** Diga el entrevistado si tiene conocimiento de los hechos en los cuales fuera asesinado el señor RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ. Docente, sucedido en el barrio El Refugio en fecha 25 de febrero del año 2003 en Valledupar. **RESPONDIÓ.** Lo que yo en el momento lo que supe fue que lo asesinaron un comando de la autodefensas, ya estando preso lo que supe fue que fue la urbana que dirigía CARLOS ALEGRÍA, para ese tiempo pero no sé cuáles fueron los motivos, RANDY JULIO MAESTRE causa mía es primo mío y sobrino del RUFINO, nosotros nos pusimos en la tarea de averiguar con los postulados el porqué de eso con la intención de aclarar la verdad, y lo que averiguamos fue eso no se profundizó más en eso. Y que, en la muerte de él, posiblemente participaron alias CHANTRIT Y CURSITO. Ellos están detenidos en Barranquilla. **PREGUNTANDO.** Diga si tiene conocimiento que esta persona el docente RUFINO MAESTRE fuera sido desplazado por las autodefensas del municipio de Atanquez - Cesar. **RESPONDIÓ.** A quien desplazaron en la primera Incursión que hicieron las autodefensas fue a LUIS MAESTRE que las autodefensas le desvalijaron una tienda y amenazas contra el eso fue en el 1998 para esa fecha, pero no tuve conocimiento que a Rufino lo fuera desplazado o amenazado en Atanquez. **PREGUNTADO.** Además del señor LUIS MAESTRE usted tiene conocimiento de otro familiar del señor RUFINO MAESTRE que allá sido víctima o que sea familiar de este. **CONTESTO.** Conozco a la señora SARIDIS ARIAS quien es enfermera en Valledupar, conozco a toda la Familia de él, pero que tenga problemas con las autodefensas no sé, no soy familiar de RUFINO, pero de SARIDIS si venimos siendo primos lejanos ella es ARIAS MINDIOLA y yo soy MINDIOLA. **PREGUNTADO.** Diga el entrevistado si tiene algo más que decir a la presente diligencia. **RESPONDIÓ.** En cuanto depende de mí y de lo que yo se estoy dispuesto a colaborar si amino de herir o faltarle otra persona”.

Sus dichos, fueron corroborados 6 años después, esto es, en sede de audiencia pública ante esta judicatura⁴⁸, así:

Inicialmente, refirió haber estado doce años en la cárcel por pertenecer a las autodefensas Bloque Norte Mártires del Cesar desde el 2002 hasta el 2004 ingresando al grupo que manejaba alias “80” o “El Paisa” Leonardo Sánchez Barbosa, operando en la zona norte de Valledupar y parte de la Guajira.

“PREGUNTADO. ¿Recuerda alias de sus compañeros?

CONTESTO: Pole, Checo, la fiera, agosto, homero, yanca, el cabo, el flaco, sargento, entre otros,

PREGUNTADO. ¿Qué hacía usted?

Guía y patrullero

PREGUNTADO. ¿Conoció a Chepe o cheperito?

⁴⁸ Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021 Record 00:39:30



CONTESTO: Si claro, el nombre se me escapa dentro del grupo no conocí el nombre... en justicia y paz creo que el nombre de él es Ricardo Luis Rodríguez Polo.

PREGUNTADO. ¿Qué hacía el en el grupo?

CONTESTO: El pertenecía a una urbana que operaba en Valledupar

PREGUNTADO. ¿y el comandante inmediato?

CONTESTO: No recuerdo

PREGUNTADO. ¿Conoció a cursito?

CONTESTO: Lo conocí en la cárcel

PREGUNTADO. ¿Conoció a Rufino de Jesús Maestre?

CONTESTO: Si era paisano mí, tío de Randy julio otro primo mío... era profesor

PREGUNTADO. ¿Qué paso con su paisano?

CONTESTO: ...Lo mató un comando de las autodefensas, pero no sé los motivos, no supe quien lo hizo directamente, lo que se yo de él es por lo que me comento Randy julio dentro de la cárcel... y que cursito le había dicho quién era el que lo había asesinado y que él estaba bajo las ordenes de Carlos alegría no sé exactamente yo cuales fueron los motivos o que verdad sea eso...

PREGUNTADO. ¿Quién es Randy Julio?

CONTESTO: Randy Julio Torres o alias "Poporo" o alias "el niño" el perteneció a las autodefensas del Bloque norte mártires del cesar en estos momentos está en libertad, él era sobrino del occiso. (...)

PREGUNTADO. ¿Ese dialogo en donde se presentó?

CONTESTO: No sé si fue en la cárcel modelo de Barranquilla esa conversación con él, eso fue lo que me relato de él me dijo que según la muerte del tío había sido ordenada por Carlos alegría y que cursito pertenecía a esa urbana y que fue el que ejecutó el homicidio eso fue lo que me comentó Randy Julio. (...) Agrega: yo refiero lo que me comento Randy julio...me dijo ve negrito parece ser que la muerte del tío mío viene por este lado porque me comento cursito esto y esto... (...) pero si sostuvimos esa conversación donde me había manifestado sobre la muerte del tío.

PREGUNTADO. ¿Teniendo en cuenta que Ud. señala al señor Carlos Alegría si sabe la identidad de este ciudadano?

CONTESTO: La verdad no conocía el nombre completo del señor Carlos Alegría hasta ahora por medio de la citación si escuchaba que Carlos Alegría era comandante de una urbana de Valledupar, pero no sabía el nombre de él...

PREGUNTADO. ¿Usted conoció para el año 2002 y 2003 al señor Carlos alegría?

CONTESTO: Alguna vez lo vi en una reunión, pero entre él y yo no nos relacionamos... (...) en unas de esas reuniones coincidimos de pronto Carlos Alegría no se acordará, pero yo si lo alcancé a ver ...

(...)

PREGUNTADO. ¿Alias CHANTRY?

El hacía parte de las AUC ...lo vine a conocer dentro de la cárcel...creo que también hacia parte del grupo donde pertenecía cursito estaba bajo las ordenes de Carlos alegría también ...

Frente a preguntas elevadas por el señor procurador, señaló:

PREGUNTADO. ¿Qué cargo ostentaba el señor Carlos alegría en esta organización armada?

CONTESTO: Hasta donde recuerdo de él era que era comandante de una urbana la que operaba en la ciudad de Valledupar

PREGUNTADO. ¿Cuál era la función de esa urbana?

CONTESTO: Homicidios selectivos... dentro del trabajo de una urbana en su ejercicio criminal es ejecutar las órdenes que le dan un comandante cuando hay objetivos militares.

Diligencia de declaración que el 12 de agosto de 2015, en curso de la etapa investigativa, rindiera el ex militante Randys Julio Torres Maestre⁴⁹, sobrino de la víctima y a la cual hace parcialmente mención el testigo Mindiola Arias:

⁴⁹ A folio 94 y ss del C.O 1



“**PREGUNTADO.** Manifieste a la Fiscalía porque motivo o razón se encuentra usted detenido **CONTESTO:** Por Homicidio y concierto para delinquir en la persona de PEDRO NICANOR ARIAS, era un supuesto guerrillero de la región del Mojao los Áticos, el concierto para delinquir por pertenecer a las extintas AUC. **PREGUNTADO.** Manifieste a la Fiscalía atendiendo su respuesta que antecede, cuando ingreso usted a las AUC, quienes eran sus comandantes y que integrantes del grupo recuerda. **CONTESTO.** En el mes de marzo de 2003, a la región del norte de Valledupar, corregimiento de Rio Seco, Badillo entre otros, el comandante era LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOZA, estaba alias EL COLÉ ce comandante militar MARIO JOSÉ FUENTES MONTANO, dicen que está muerto, como integrantes alias MANITO ni idea donde está, alias TOLAMBA, alias MARCIAL entre muchos. **PREGUNTADO:** Dígame a la fiscalía que labor desarrollaba como integrante de las AUC. **CONTESTO.** Fui patrullero. **PREGUNTADO.** Conoció usted Al señor RUFINO DE JESÚS MAESTRE. **CONTESTO.** Él era mi tío, él fue profesor del LICEO NACIONALIZADO SAN ISIDRO LABRADOR DE ATANQUEZ, y después fue trasladado por el ministerio a la ciudad de Valledupar, **PREGUNTADO.** Tuvo usted conocimiento la razón de ese traslado de su tío a esta ciudad capital. **CONTESTO.** No señor fiscal. **PREGUNTADO:** Que conocimiento tiene de los hechos acaecidos el día 25 de febrero del año 2003, en la ciudad de Valledupar, donde resultó muerto su tío RUFINO DE JEUS MAESTRE. **CONTESTO,** doctor, que mi tío fue muerto por sicarios en el barrio en el cual estaba trabajando pero por más que la familia a tratado averiguar no se ha sabido nada, yo como postulado averigüe con un postulado que le dicen alias EL CURSITO de nombre JHON MIENTES BASSA quien dijo tener conocimiento de la muerte y las circunstancias del asesinato de mi tío, él me dijo eso a mí, hablando, averiguando como familiar si fueron las AUC o grupos de sicariatos pagos, entonces él me dijo que tenía conocimiento porque él estaba de comandante de urbanas en ese sector para la fecha. **PREGUNTADO** refiera por favor para que fecha se presentó esa conversación que indica tuvo con el señor MIENTES BASSA. **CONTESTO.** Nosotros fuimos compañeros de cárcel y de patio en la cárcel modelo de Barranquilla, eso fue en el año 2012. **PREGUNTADO.** Usted era allegado a su tío RUFINO, lo visitaba con frecuencia. **CONTESTO.** No señor, él vivía acá en Valledupar. **PREGUNTADO** tuvo usted conocimiento como era la relación de su tío con su esposa SARIDIS ARIAS. **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO** Conoce usted al señor LUIS ENRIQUE MAESTRE. **CONTESTO.** Sí señor, mi tío LUCHO, él está en la ciudad de Bogotá, él era perseguido de las AUC, un día cualquiera llego un grupo de AUC a la región más exactamente a su negocio buscándolo y al no encontrarlo se llevaron todo lo del almacén, no recuerdo la fecha en que sucedió eso, ya hace rato. **PREGUNTADO.** Si su familia fue víctima de las AUC, porque razón usted ingresa a ese grupo ilegal. **CONTESTO,** señor FISCAL, por un lado es mi familia materna mi tío LUCHO y mi tío RUFINO, por otro lado mi familia paterna era perseguida por la guerrilla tanto así que en el año 2000, un grupo de la guerrilla incursiona al corregimiento, secuestran a mi hermana LUS AMPARO TORRES y la desaparecen hasta la fecha continúan desaparecida, posteriormente a eso, incursionan nuevamente en el año 2003 y asesinan a mi otro hermano OSMAN JAVIER TORRES, no sin desconocer que de la desaparición de mi hermana a la muerte de mi hermano la guerrilla nos arrebataron los animales de carga, sin finca, por un lado pasa lo de mis hermanos y después pasa lo de mi tío en Valledupar. **PREGUNTADO** aparte de alias EL CURSO citado en esta diligencia, tuvo usted conocimiento que otros integrantes de las AUC delinquirían en esta ciudad para febrero de 2003. **CONTESTO.** Dicho por el mismo CURSO alias CARLOS ALEGRÍA y alias CHANTRY”.

Además, obsérvese, que es el mismo procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** quien en diligencia rendida el 17 de agosto de 2016⁵⁰ contrario a lo afirmado por él en sede de audiencia pública acepta no solo ser integrante de la organización

⁵⁰ A folio 134 y ss. C.O 3



armada sino haber desempeñado el rol de comandante de urbanos, en esa misma sesión niega los señalamientos de su excompañero Rodrigo Rodríguez Polo alias "chepe o cheperito", el rol militar asumido se evidencia innegable. Así:

"PREGUNTADO: Indique por favor al despacho porque motivo se encuentra usted detenido y desde que fecha se encuentra en esta condición. **CONTESTO.** Me entregue el 2 de diciembre del año 2015, porque tengo como tres procesos en la fiscalía 8 especializada de esta ciudad, por concierto y homicidio, no recuerdo las víctimas. **PREGUNTADO:** Dígame a la fiscalía si cuenta con antecedentes penales. **CONTESTO.** No señor, no he sido condenado por un juez de la república. **PREGUNTADO:** atendiendo una de sus respuestas que antecede indique por favor para qué fecha ingresa usted al grupo de AUC. **CONTESTO.** Milite en el Frente de alias 39 inicie en el mes de noviembre de 2001 hasta noviembre de 2003, inicie como estafeta, alias 39 me nombro como estafeta por tener cercanías con la familia de él, con la mama y el hermano, somos del mismo barrio de él, barrio Santa Rosa de esta ciudad. **PREGUNTADO:** Indique por favor que funciones cumplía una estafeta en las AUC. **CONTESTO,** las funciones era de irle a recoger material de guerra intendencia y comunicaciones a la base en San Ángel Magdalena,, ahí para ese entonces cuando estuve yo como estafeta me colaboraba un sargento del ejército para traer ese material de nombre HENRY MÁRQUEZ RONDÓN y cuando él no podía me (se corta documento) (...) de la policía Nacional de esta ciudad, para esa fecha yo aproveche la oportunidad y me asocie con el sargento del ejército y le vendíamos uniformes, camuflados y botas a ia organización, cumplí esa función como esta junio o julio del año 2002, luego alias 39 me dijo que me encargara de la urbana de alias CESAR en esta ciudad; para esa época habían otras urbanas estaba la urbana de alias RENO, para fines de! año 2002 la urbano de alias YIMI y también delinquía como urbano el señor ADOLFO BOTELLO exguerrillero del ELN, este señor se le entrego a 39 como en diciembre de 2001 el cual le apporto mucha información a 39 dentro de esa información entrego 3 caletas del ELN, 39 me ordeno que recuperara esas caletas, yo me desplace hasta la zona de Villa Germania y la Gallineta donde se recuperaron esas caletas, este señor BOTELLO le dio un listado de guerrilleros, colaboradores y milicianos del ELN en esta ciudad a alias 39, por lo que lo dejo como urbano al mando de él, BOTELLO hizo varios trabajos con otro urbano que no recuerdo. También estaba el financiero alias JF que tenía su urbana para hacer trabajos especiales, igual que el GORDO CHATRYT que dependía directamente de 39 para trabajos especiales y alias BAN BAM, no recuerdo más. **PREGUNTADO:** Dígame a la fiscalía Donde residía usted y a qué actividad desarrollaba para el mes de febrero del año 2003, **CONTESTO.** Para el mes de febrero del año 2003 me encontraba en el caserío las Pitillas jurisdicción del municipio de San diego, para el mes de diciembre de 2002 Salí de vacaciones y cuando regrese el 2 de enero de 2003 alia£39 me ordeno que hiciera el trabajo político social en la zona dé MIGUEL 30 que correspondía a San Diego y su jurisdicción por lo que me ubique en el caserío las Pitillas, ese fue mi centro de acopio o mi base. **PREGUNTADO:** Indique por favor al despacho que formación militar tiene usted señor JAIRO. **CONTESTO.** Yo fui policía, soy pensionado de la policía, pertenezcí desde el mes de enero de 1980 hasta 1994. **PREGUNTADO:** Indique por favor como era la situación de orden público en esta ciudad para los años 2002 y 2003... que grupos armados al margen de la ley hacían presencia o delinquían en esta urbe **CONTESTO.** Estaba la guerrilla de las FARC, la guerrilla del ELN y bandas criminales delincuencia común y narcotráfico. **PREGUNTADO:** Indique por favor si además de las labores que cumplió en las AUC como estafeta y encargado del trabajo político y social usted en alguna ocasión se desempeñó como comandante. **CONTESTO.** Estuve encargado como comandante de urbanos en esta ciudad de junio o julio de 2002 hasta diciembre de del mismo año. **PREGUNTADO:** Indique por favor si en esa condición de comandante de urbanos usted recuerda quienes eran los integrantes del grupo que delinquían en esta ciudad. **CONTESTO.** Estaba CARLOS PAÑOLETA OMONO PAÑOLETA, estaba CHOMELO, estaba alias JAIME y otros que no recuerdo. **PREGUNTADO:**



estos ciudadanos que refiere en respuesta anterior fueron sus subalternos. **CONTESTO.** Si señor ellos estaban en esa urbana, era la urbana de CESAR y 39 me la encargo CESAR quedo de operativo en esa urbana porque yo hacia otras funciones, yo seguía en las labores de estafeta hasta el 2003 que me fui del frente, cuando salía siempre se quedaba a cargo el operativo que era el segundo, es (se corta documento) (...)

Atestación que en punto a su rol desempeñado como comandante urbano reitera en diligencia de indagatoria rendida el 17 de agosto de 2018⁵¹, al sostener:

“PREGUNTADO: Indique por favor al despacho porque motivo se encuentra usted detenido y desde que fecha se encuentra en esta condición. **CONTESTO.** Porque fui vinculado en varios hechos ante la fiscalía 8 especializada de Valledupar y la fiscalía 87 de derechos humanos de Bucaramanga, y la fiscalía 77 derechos humanos de Bogotá, en la fiscalía 128 de Santa Marta tenía otro proceso, pero ahora no me aparece nada allá, esa fiscalía en respuesta a derecho de petición me contesto que no hay ningún requerimiento, no hay ninguna investigación en mi contra. **PREGUNTADO:** Indique por favor si en su condición de exintegrante de las autodefensas conoció usted al señor JHON JAIRO MUENTES BAZA alias CURSITO en casi afirmativo explique. **CONTESTO.** Si milito en las autodefensas para fines del año 2003. **PREGUNTADO** conforme a lo manifestado en su diligencia de entrevista visible a folio 104 y 105 del cuaderno 3 indique por favor cual fue cargo en ese grupo armado para el año 2002 y 2003. **CONTESTO,** como lo he manifestado en la diligencia anterior res yo inicie como estafeta del frente, y como para el mes de mayo del año 2002 el comandante de frente alias 39 palabras textuales me dijo mariquita para ayudarte encárgate de una urbana para ayudarte económicamente, yo le manifesté que no, que yo quería seguir ejerciendo las mismas funciones, que es no era por mucho tiempo, yo estuve desde mayo de 2002 a diciembre encargado de una urbana, como para el 19 o 20 de mayo del año 2002 salí de permiso, cuando regrese a comienzo de año de 2003 39 me delego, o me traslado papa la zona de MIGUEL 30 para que me encargada del trabajo político y social de esa zona. **PREGUNTADO:** Indique por favor en el periodo que se desempeñó como comandante de esa urbana en el año 2002 quienes eran sus subalternos. **CONTESTO.** Estaba BAN DAM y CHÍMELO y no recuerdo los otros en el momento. **PREGUNTADO:** en su diligencia de entrevista que se le pone de presente usted refiere justamente como sus subalternos en esa BAN DAM año 2002, y a alias CURSITO en el 2003. **CONTESTO.** CURSITO empezó en el año 2003 como lo he manifestado en las diligencias anteriores, CURSITO me solicito el favor que le colaborara para que le dieran al mando una urbana por lo cual por la confianza que le tenía a alias 39 yo socialice el tema y el cual 39 acepto que CURSITO se encargada de la urbana que entrego en Julio de 2003 porque salí trasladado para otro frente, yo para esa época estaba en la zona de Miguel 30, allí ejercía funciones **PREGUNTADO:** Indique por favor la despacho si el señor MIGUEL 30 era su subalterno. **CONTESTO.** No esa zona era de él no era mía. EN ESTE PORCESO SEÑOR ALEGRÍA SE HA HECHO MENCIÓN QUE USTES SE DESEMPEÑABA EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR PARA LSO AÑO 2002 Y 2003 COMO EL COMANDANTE DE TODOS LOS GRUPO DE URBANOS DE LAS AUTODEFESNAS, QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO EN EL EJERCICIO DEL LEGITIMO DERECHO DE DEFNSA QUE LE ASISTE. Como lo he manifestado en las diligencias anteriores por lo cual se puede corroborar que para la época del año 2002, existían varias urbanas y las puedo mencionar, como lo he hecho anteriormente, la urbana de RENO, la de alias JIMMY, la de alias CHANTRY, la de alias GUERRILLO que era ADOLFO BOTELLO el cual se le entrego voluntariamente a alias 39 por lo cual 39 como tenía buena información referente a guerrilla le autorizo o le ordeno que diera pistola en Valledupar, y le asigno otro urbano. Este señor cometió varios homicidios en esta ciudad en el año 2002 y parte del 2003 por orden de 39. Alias CHANTRY puede corroborar mi información porque él estaba encargado de una urbana y recibía órdenes

⁵¹ A folio 212 C.O 3



directas de 39, en el año 2003 no tuve nada que ver con urbanas de Valledupar, el comandante de urbanas es un coordinador y se encarga de todas las urbanas de frente, en otros frente como el de TOLEMAIDA que estaba alias CEBOLLA, se le puede solicitar a alias EL PAISA, si yo comande urbana del sur de la guajira, le puede solicitar a él si estuve alguna vez de comandante allá, o a alias FUNES que era el comandante de MARIANGOLA y AGUASBLANCAS y los venados para el año 2002 y 2003”.

Estas manifestaciones de los deponentes, indican sin dubitación alguna que efectivamente el señor **Jairo Alegría Martínez** hizo parte de la organización criminal, desempeñando el rol como comandante urbano del grupo y, de suyo, el conocimiento del atentado en contra del docente Rufino de Jesús Maestre, así como de los demás actos de barbarie del grupo armado, pues es claro que compartía la ideología de dicha organización al margen de la ley, como constante desde prístinos de las versiones que fueran acopiadas y verbalizadas por los declarantes, sin que se evidenciara animadversión alguna que pudiera motivar tan categóricas acusaciones y aún pese a haberse censurado sus declaraciones categóricamente por el procesado Alegría Martínez en sus alegatos, lo cierto es que, existió consistencia en lo afirmado por los deponentes y si bien las mismas no responden a idénticas declaraciones en sus diversas salidas procesales, ello no destrona lo reiteradamente expuesto mas cuando confluyeron circunstancias periféricas que validaban sus dichos. Igualmente, no se validó probatoriamente las presuntas extorsiones del que fuera objeto el hoy procesado por parte de sus ex compañeros de militancia.

En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **Jairo Alegría Martínez** integró las autodefensas del Frente Mártires del Cesar que operaba en el departamento de Valledupar, cuya permanencia para el año 2003, refulge con absoluta claridad. Es de conocimiento que los paramilitares eran instruidos en su ideología dirigida inequívocamente a eliminar a quien pudiera ser auxiliador o propender con la concepción de los grupos guerrilleros, instrucción militar que imprimían los comandantes del grupo irregular, de contera, las ordenes de ejecución, por lo que del prisma de elementos de prueba se puede aseverar que la actuación del hoy procesado, como comandante urbano de apoyo bélico y logístico y de indiscutible confianza con los dirigentes de la organización armada, resultó determinante para que las AUC cometieran sus designios criminales, entre ellos, el que hoy nos concita, generando en la organización armada la resolución delictiva que finalmente condujo al trágico resultado. Resaltándose su condición inequívoca de comandante de urbanas en el municipio de Valledupar, materializándose un nexo de causalidad entre el atentado y el comportamiento del procesado, al interior del grupo armado.

Declaraciones de las que no se vislumbró, reitera la judicatura, en el proceso circunstancia de ninguna índole que pudiera generar animadversión para vincular al aquí procesado, si él mismo no hubiese hecho parte de las filas de la organización al margen de la ley y hubiese participado con especial aporte en calidad de comandante urbano de la organización, auspiciador de ideologías y crueles propósitos de guerra y, poder que dentro del andamiaje criminal que terminó con la fatídica muerte del sindical y docente, afirmaciones que, contrario a lo sostenido por la defensa, se trató de señalamientos directos provenientes de los integrantes del Frente Mártires del Cesar de las AUC.



Refiérase que, como comandante urbano y político de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población del departamento del Cesar.

En otras palabras, la responsabilidad del procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", como comandante urbano y político de la organización, que delinquía en municipios del departamento de Valledupar. Resaltándose que el aquí acusado, tomó la decisión personalísima de engrosar directamente en esas filas irregulares y colaborar a la organización paramilitar de vieja data, pues recuérdese, que según lo afirmado por los exintegrantes del grupo armado ilegal era uno de los miembros más reconocibles y determinantes, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo.

En su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era reconocido, mostrando su empatía y ejerciendo actos de comandancia que no se limitaban al ejercicio militar, sino también ideológico, político, logístico y extorsivo al Bloque Norte de las Autodefensas – Frente Mártires del Cesar, participación en diversos aspectos que incluso manifestó su comandante Rodrigo Tovar Pupo Jorge 40 y que dada la estrecha confianza del Comandante "39" DAVID HERNÁNDEZ ROJAS le permitió ser fundamental en los designios políticos, económicos, sociales y militares del Frente adscrito al bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que para la época de los hechos investigados operó en la zona centro y norte del Departamento del Cesar (Valledupar, Pueblo Bello, La Paz, San Diego, Manaure) y el sur del Departamento de la Guajira (La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, el Molino y San Juan del Cesar. En el perímetro urbano de esos municipios hacían presencia con las llamadas milicias urbanas, las cuales se encargaban de la realización de las muertes selectivas dentro de la población civil.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (25 de febrero de 2003) el señor RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ fue abordado, mientras esperaba su transporte por parte de miembros de grupos de contraguerrilla del Frente Mártires del Cesar, quienes, aprovechándose de ello, proceden a disparar en múltiples ocasiones contra la humanidad de MAESTRE GUTIÉRREZ. En la ocurrencia de los hechos, si bien no participó de manera directa el señor Jairo Alegría Martínez alias "Carlos Alegría", este sí era conocedor con antelación de lo que se iba a realizar, pues fíjese, como de manera categórica y decantada por los miembros del grupo armado que aceptaron la responsabilidad de los hechos el procesado, como en siguientes líneas se abordará, cumplía la reconocida función de comandante urbano en la zona urbana de Valledupar y fue reiterada, y vociferada ser el hombre de confianza del Comandante 39, auspiciando el actuar de la organización, así como, el despliegue subversivo irracional que segó la vida de la aquí víctima.

Es de mencionar que, efectivamente, se tiene acreditado que en dicha zona tenía influencia el grupo armado ilegal de las AUC, teniéndose conocimiento



de los miembros que efectivamente delinquirían en dicho territorio para la referida organización delictiva y que congruente a lo puesto de presente por el delegado de la Fiscalía General de la Nación su comandante militar Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" aceptó su responsabilidad por línea de mando en diversos crímenes ejecutados por el grupo irregular, ello para indicar, prohiendo lo expuesto por el acusador en sus alegaciones, que atendiendo lo afirmado por los exintegrantes de la organización armada, **se corrobora la pluricitada influencia subversiva y su autoría frente a crímenes cometidos en contra de miembros de la etnia Kankuama, sin que exista duda alguna que en cabeza del grupo de Autodefensas Bloque Norte Frente Mártires del Cesar, la autoría directa en el homicidio del profesor RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ.**

Tan claro, como ello que, el aquí inculpado fungió como comandante urbano y político del grupo armado, quedando suficientemente establecido que se trataba del señor **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ alias "Carlos Alegría"** quien sirvió como gestor, ideólogo, estratega, auspiciador de los subversivos y de cuya cooperación más de una persona tuvo conocimiento de relevancia las labores militares, logísticas, financieras, de provisión de intendencia y, naturalmente, labores de comandancia, dentro de la militancia, generando con su actuar, no sólo, el dolor a la familia de la víctimas, el pánico generalizado en toda la población civil, sino también, **resquebrajando y sometiendo a la etnia Kankuama, grupo étnico al cual pertenecía el profesor Rufino de Jesús, una huella histórica y cultural que indudablemente marcara a la descendencia.** En tal sentido debe responder por la conducta delictiva por la que ha sido radicado en sede de juicio.

Robustecen los señalamientos de responsabilidad en contra del hoy llamado a juicio de reproche, las declaraciones que durante la etapa investigativa y el enjuiciamiento fueron ventiladas, las cuales al unísono, daban cuenta de activa cooperación y liderazgo del procesado con las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el departamento del Cesar, personas que debe decirse, lo conocieron en aquellos municipios donde laboró, en los cuales prestó colaboración eficaz al grupo ilegal armado, y a los cuales en calidad de comandante tal y como fue declarado por varios de los integrantes del frente. Así:

De especial relevancia lo declarado en sede de audiencia pública⁵² por el señor **RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO** alias "Chepe o cheperito" quien no dejó, en ninguna de sus salidas procesales, margen de duda acerca de la pertenencia del señor Jairo Alegría Martínez como integrante del grupo subversivo, siendo categórico en sostener que el aludido ostentaba el cargo de Comandante Urbano del grupo en el municipio de Valledupar y para la fecha del deceso de la hoy víctima, en su relato, también da alcance a las facultades, participación del mismo y emisor de órdenes directas de muerte, de suyo el conocimiento del designio criminal, finalidades y propósito de la organización armada. Reiterando que, el testigo además lo ubicó cronológica y geográficamente

⁵² Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 6 de septiembre de 2021 Record 00:30:40



desarrollando este rol para el día en que se perpetró el crimen del profesor Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez. Por lo cual se hace necesario traer a colación, la diligencia practicada en juicio, al testigo en cita, así:

Informó en su declaración que es postulado de la Ley de Justicia y Paz, en la misma afirmó no aportar información acerca de su lugar de residencia por haber recibido amenazas por los procesos que se adelantan en contra de Jairo Alegría y Jorge Tapia. Así mismo, expuso que es testigo de cargo por el homicidio de la profesora "Maritza" y Edison Rafael Pacheco Pacheco. Agregó que, perteneció al Bloque Norte de las AUC, Frente Mártires del Cesar, con zona de injerencia desde el sur de la Guajira hasta Valledupar con sus respectivos corregimientos, ingresando desde el año 1998 hasta el 19 de diciembre de año 2003, fecha de su captura. Señaló como comandantes a alias Tomas o Pablo, Henry, Tigre Chiquito o Mateo, Diamante y El Paisa (a mediados del año 2002). Sostuvo también hizo parte de las urbanas en la Paz, San Diego y los alrededores de Valledupar, con alias Cristian, Kevin, Cesar, Chicha Loca y Carlos Alegría.

"PREGUNTADO: ¿Me puede indicar, concretamente, mes de febrero del año 2003 a que grupo pertenecía?

CONTESTO: ...Hacia parte de la urbana de Valledupar

PREGUNTADO: ¿Para ese momento febrero de 2003 quiénes eran sus comandantes y demás integrantes del grupo?

CONTESTO: Para febrero de 2003 estaba Carlos Alegría al mando estaba...Carlitos pañoleta, Cursito, alias Pepe, mi persona...pero Pepe y Cursito lo tenían para los lados de La Nevada, Carlos los había puesto para allá y el viejo 39 y nosotros estábamos acá, alias piojo... alias Brando

PREGUNTADO: ¿Para qué fecha usted llega a Valledupar?

CONTESTO: Yo llego en el año 2001...para después que se va Mateo, me mandan con Cristian... como a mediados del año 2001 entro a la urbana con el comandante Cristian y después quedo bajo el cargo de alias Kevin, después a Kevin lo mandan para la Guajira y yo entro a la seguridad de alias 39 yo estoy en la seguridad...pero... me mandaban a hacer trabajos... perdón...a la seguridad de la familia de 39...

PREGUNTADO: ¿Cuáles eran sus funciones?

CONTESTO: Escoltar un hermano y a la mamá, una prima que estaba ahí ...la cual fue mi compañera después por un tiempo y también hice parte cuando llego 39 a la zona yo hice parte de la seguridad de él todos los que estábamos en la urbana 39 los llamo cuando él llego a la zona, él llego a la mesa... fuimos con el paisa lo recibimos luego él se pasó para el alto y que nosotros éramos los que le prestábamos seguridad hasta el día que el partió para acá para la zona de la mesa que se pasó pa arriba ... ahí todos los que hacíamos parte de la seguridad de él quedamos allá porque nadie quería coger para la sierra, el único que paso pa allá fue chocolate

PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo desempeño esa función de escolta o como integrante de la seguridad de la familia de 39?

CONTESTO: Eso era como... una payasada ahí, porque yo estaba encargado supuestamente de la seguridad de la familia del viejo...y me llamaban a hacer trabajos y entonces el viejo me decía...usted está disponible para lo que lo llamen...

PREGUNTADO: ¿Qué tipos de trabajos le ordenaban hacer?

CONTESTO: Sicariatos, homicidios que se hacían en la ciudad.

PREGUNTADO: ¿Esas órdenes quien se las daba?

CONTESTO: Partían por Carlos Alegría

(...)

PREGUNTADO: ¿Quién era cursito?

CONTESTO: ...Él fue urbano primero que yo , en el año 2000 , ya era urbano... yo hacía parte del grupo, después fue urbano conmigo con alias Kevin en la zona de la



Guajira, después él retorno a Valledupar y yo también retorno a Valledupar, pero vuelvo y le digo a él lo mandan para allá con alias Pepe para la Nevada y yo quedo acá dentro lo que es adentro de la ciudad, él tenía esa zona allá puesta por 39, lo que era solo la nevada con alias Pepe y yo quedo acá lo que es dentro del corazón de la ciudad...

PREGUNTADO: ¿Cómo encargado de la zona de la Nevada...Quién le daba órdenes inmediatas a estos dos ciudadanos cursito y pepe?

CONTESTO: Ellos estaban bajo el cargo de Carlos Alegría

PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento si además de Pepe y Cursito habían (sic) otros integrantes que delinquirían en esa zona del barrio la Nevada?

CONTESTO: Después creo que entró Chantry con Jimmy, pero ya eso fue después...después se unió toda la urbana... no habían (sic) urbanas divididas sino toda la urbana, hasta cuando yo me capturaron era así no habían urbanas divididas...la urbana del valle era una sola de pronto que habían comandantes que mandaban a alguien de los grupos allá a hacer algo si pero la urbana del Valle era una sola

PREGUNTADO: ¿Sabe la identidad de alias Chantry?

CONTESTO: Víctor Chantry

PREGUNTADO: ¿Sabe la identidad de cursito?

CONTESTO: John Muentes Baza

PREGUNTADO: ¿Le es familiar alias Carlos Pañoleta?

CONTESTO: Sí señor...Carlitos era un urbano que él trabajaba para el comando 70, Diego 70 y después pasó a la urbana del valle que se lo trajo Carlos para acá y trabajaba con nosotros...

PREGUNTADO: ¿Carlos pañoleta fue subalterno de Jairo Alegría?

CONTESTO: Claro que sí, sí señor

PREGUNTADO: ¿Quién era Walter pájaro de Ávila?

CONTESTO: Claro que sí, sí señor...era otro urbano que después tomo el cargo de comandante también Carlos lo puso, así como puso al curso primero lo puso a él cuando cayó pájaro a la cárcel puso al curso ahí de encargado de la urbana del Valle, pero todos tenían que rendirle cuentas a Carlos Alegría

PREGUNTADO: ¿Quiere decir que el señor Carlos Alegría nombraba los comandantes en la ciudad de Valledupar?

CONTESTO: Claro que sí. Sí señor, todo el comandante que pasaba por ahí era nombrado por Carlos... después de la muerte de reno claro esta

PREGUNTADO: ¿Quién era reno?

CONTESTO: Murió en el año...2002... pero no tengo la fecha exacta en que murió... lo matamos nosotros también con toda la urbana del valle".

En relación a los hechos objetos de investigación, sostuvo:

CONTESTO: No señor, no tengo conocimiento de ese hecho

PREGUNTADO: ¿Para el mes de febrero del año 2003 obra en el expediente, igualmente, que fue asesinada otra docente unos días antes de la muerte del señor Leonardo, usted recuerda el nombre de esa docente... Maritza Ortega del Toro?

CONTESTO: Sí esa fue la del colegio José Eugenio, Claro que sí, sí señor

PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento de ese otro homicidio?

CONTESTO: sí...Ya lo hablé para conocimiento en la ley de Justicia y Paz y lo hablé acá en la ley ordinaria en donde manifesté lo que sabía de ese hecho...

PREGUNTADO: ¿Puede indicar si tuvo conocimiento quienes fueron los responsables de ese otro homicidio?

CONTESTO: Sí señor, lo hizo Carlitos pañoleta

PREGUNTADO: ¿Quiénes dieron la orden de ese proceder?

CONTESTO: La dio Carlos Alegría, la orden directamente de 39 pero acá en Valledupar la orden la daba Carlos Alegría porque lógicamente era el comandante de Valledupar

PREGUNTADO: ¿Sabe usted que otros integrantes del grupo o otros colaboradores del grupo participaron de manera directa en ese homicidio?

CONTESTO: Los colaboradores ahí los que coordinaban, que era Ortega... Tapias que también hacía las veces de ubicar, de contactar, si estaba ahí, ¿si me hago entender?

PREGUNTADO: ¿Ortega a quien se refiere usted?

CONTESTO: ...Era un subintendente de la policía para la época...Édison Ortega...



PREGUNTADO: ¿Y a tapia a qué persona se refiere?

CONTESTO: A Jorge tapia, bueno nosotros lo llamábamos Cachaco Loco él también tenía una buena coordinación ahí con la ley porque el tenía muy buenas amistades ahí y él tenía buena comunicación y buenas relaciones con la ley ahí y eso nos facilitaba para muchos hechos ahí en la ciudad.

En interrogatorio del **Ministerio Público**, el exmilitante y ahora testigo, sostuvo:

PREGUNTADO: ¿En Valledupar operaban varios grupos urbanos?

CONTESTO: ...En el tiempo que yo estuve era una sola urbana, ...lógicamente, había comandantes de grupo que por razones personales ...ellos eran autónomos en dar una orden y mandaban a los pelados del grupo eso es verdad, pero en si el comandante que estaba en el Valle él era el que mandaba...

PREGUNTADO: ¿...Para febrero del año 2003 cuantos grupos urbanos había?

CONTESTO: Estaba la urbana y andaban dos pelados más que eran muy aparte que era el curso y pepe ... que eran los que 39 había puesto allá en la Nevada, pero vuelvo le digo ellos le rendían cuentas a Carlos Alegría

PREGUNTADO: ¿Cuál era la función de los urbanos dentro de la estructura de este grupo armado al margen de la ley?

CONTESTO: Cumplir órdenes...más que todos los homicidios esa era la función de un urbano en Valledupar... lo que era el sicariato, el homicidio...

PREGUNTADO: ¿Sabe el nombre de Carlos Alegría?

CONTESTO: Sí señor, Jairo Alegría Martínez

Reposa, igualmente, al expediente **INDAGATORIA RENDIDA POR JHON JAIRO MIENTES BAZA ALIAS "CURSITO"**– ex militante del **FRENTE MÁRTIRES DEL CESAR DEL BLOQUE CENTRAL DEL BOLIVAR de las AUC**, quien en diligencia adelantada el 21 de abril de 2015⁵³ reconoció sin dubitación alguna y a la par de la contundencia ya expuesta por su compañero de milicia Rodríguez Polo a **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** alias "Carlos Alegría" como comandante urbano del grupo quien en asunción del mismo asumía responsabilidades, así mismo, agregó que tenía un grupo específico como "*comandante de un grupo que tenía en las Pitillas, los calabazos y San diego*", veamos:

"Mis nombres y apellidos son como quedaron consignados al inicio de la presente diligencia, me identifico con la cédula de ciudadanía No 77.172.722 de Valledupar - Cesar, mis padres se llaman IDALIDES MIENTES y ONORIO SALAS fallecido, tengo 42 años de edad nací el 28 DE MARZO DE 1973, en en Valledupar, estado civil soltero, tengo tres hijos JHON JAIRO MIENTES CARRASQUERA, JHON DEIBIS MIENTES CARRASQUERA Y YOSIMAR MIENTES CARO, grado de instrucción segundo de primaria, profesión u oficio antes de estar detenido estaba en lo mal andaba en las AUC, estoy detenido desde el 16 de marzo de 2004 y llevo tres años de postulado. **PREGUNTADO:** Indique al despacho cuál es su situación jurídica actual y porque razón se encuentra detenido. **CONTESTO.** Estoy detenido por uno homicidio por la muerte de un muchacho que le decían el PAPI en Valledupar, a finales de 2003 por ordenes de 39 y CARLOS ALEGRÍA. **PREGUNTADO:** Dígale a la fiscalía cuando se incorporó a las filas de las AUC, en que frente delinquiró, los cargos que ocupo y cuál era su alias o remoquete. **CONTESTO.** Yo ingrese en el año 1997 en la zona de Pailitas, en esa época el comandante era alias Jimmy, estaba RENO, IVAN, a Valledupar llegue en el año 2000 al mando de alias TOMAS el capitán POSADA, segundo al mando era alias HENRY OIOÑO o ALEX, estuve en Valledupar hasta el 16 de marzo del año 2004 que fue mi captura. A mí me decían el CURSO o CURSITO. **PREGUNTADO.** Dígale a la fiscalía si tiene



conocimiento como era la estructura paramilitar de las AUTODEFENSAS para el mes de febrero de 2003 en la ciudad de Valledupar. **CONTESTO.** En ese tiempo estaba comandante de frente que era DAVID HERNÁNDEZ alias 39 , estaba JF financiero y mano derecha de 39, estaba CARLOS ALEGRÍA comandante de urbanos de Valledupar, y comandante de un grupo que tenía en las Pitillas, los calabazos y San diego, estaba alias TIN era un financien, el comandante del grupo que tenía CARLOS ALEGRÍA MIGUEL 30, urbanos KEVIN fue comandante urbano del 2003 para atrás otra urbana que comando RENO, comandante de grupo estuvo EL GUAJIRO por los lados de las raíces, el PAISA también fue comandante por esa misma zona. **PREGUNTADO:** Precise al despacho el alias de las personas que delinquirían en la ciudad de Valledupar, al mando del señor CARLOS ALEGRÍA. **CONTESTO:** alias PIJO, alias PAPO, alias GUAJIRITO, alias CHANTRY, alias EL PROFE U OLGEL, alias CHICHI PERALTA, mi persona, alias GAFITAS, alias OMAR, EL LOCO MORTERO, yo dirigía esos urbanos en Valledupar. **PREGUNTADO:** supo usted la identidad de alias CARLOS ALEGRÍA. **CONTESTO.** No señor yo lo conozco como CARLOS ALEGRÍA **PREGUNTADO:** Como integrante de las AUC conoció a uno señores que obedecían los CARLITOS PAÑOLETA, alias CACHACO LOCO Y ALIAS LEONEL **CONTESTO:** si los conocí a los tres, CACHACO LOCO lo vi en varias ocasiones por un taller que él tenía por la SIJIN el hacía cosas de madera, él era de confianza de alias HENRY, el creo que se llama JORGE TAPIAS de CARLITOS PAÑOLETA según me dijeron a mí que lo habían matado! él era urbano, no sé si sea cierto el nombre no me lo sé pero se lo puedo averiguar, yo cometí un homicidio con ese pelado por orden de 39, alias LEONEL lo vi llegar creo que en el 2001, en el pueblito ese las raíces cuando llego 39 a la zona él mandaba a hacer reuniones, LEONEL se le presento que le colaborara que él había sido integrante de la guerrilla, comando 39 le dio una ayuda económica y se vinculó al frente, el empezó de patrullero, creo que perteneció al grupo de EL PAISA y comenzó a colaborar **PREGUNTADO:** Como integrante de las AUC conoció usted igualmente a uno señores que obedecían alias EL LOCO ORAMÓN, alias BAN DAM, alias CASI LOCO y alias TATUAJE, en caso afirmativo precise quienes eran estos ciudadanos. **CONTESTO.** Yo no sé quién es el LOCO RAMÓN BAN DAM era un muchacho morenito era integrante de las AUC, estuvo aquí en barranquilla un tiempo, también fue comandante urbano puesto por CARLOS ALEGRÍA, él tuvo unos urbanos que fueron WALTER PAJARO CARLITOS PAÑOLETA y otros que no recuerdo. TATUAJE son dos TATUAJES, ambos eran del grupo del PAISA, no de ellos como se voló y andaba con la SIJIN dando positivo entregando gente, a él lo declararon objetivo militar, ese tuvo una persecución cosa verraca pero no dimos para ubicarlo. (...) **PREGUNTADO.** Precise al despacho si el señor CHANTRYT que usted menciona en esta diligencia pertenecía a las AUC para el año 2003, en caso afirmativo quien era el jefe inmediato de este ciudadano. **CONTESTO.** Él era integrante de las AUC, el comandante inmediato era CARLOS ALEGRÍA, 39 y yo también lo dirigí un tiempo, el trabajo también un tiempo con alias MEDELLIN”.

Tal fue la contundencia de las respuestas del testigo que, en ampliación de declaración rendida el 31 de mayo de 2016,⁵⁴ además señaló que el encartado fungió múltiples funciones entre ellas las de trabajo social. Finalmente, refiere que, dado el rango de alegría Martínez y la multiplicidad de intervención en el grupo armado era de la total confianza de alias 39, lo que coincide con la versión que rindiera en sede de juicio JORGE TOVAR PUPO alias 40, como en consideración posterior se verificara. Así:

“PREGUNTADO: Indique por favor cual era la estructura jerárquica del grupo de autodefensa que operaba en la ciudad de Valledupar para el mes de febrero de 2003. **CONTESTO.** Estaba de comandante de frente 39 DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, en la ciudad JF como financiero, alias PUGUA financiero, alias CHACÓN financiero, alias BEBE financiero, el comandante de la urbana de Valledupar

⁵⁴ A folio 132 y ss CO 3



estaba WALTER PAJARO, y a finales del 2003 lo reemplazo cuando lo capturaron a él, recuerdo a KEVIN que también fue comandante por la zona de San Juan. **PREGUNTADO:** refirió usted en diligencia que obra en este proceso en diligencia de declaración de fecha 21 de abril de 2015 que el comandante de los urbanos para el año 2003 en la ciudad de Valledupar era el señor CARLOS ALEGRÍA, supo usted cual es la identidad del señor CARLOS ALEGRÍA. **CONTESTO.** CARLOS ALEGRÍA era el encargado de nosotros, en el año 2003 y 2004. CARLOS ALEGRÍA fue encargado de trabajo social, después termino encargado de las urbanas de Valledupar en esos años, cuando a mí me capturaron el 16 de marzo de 2004, el quedo en Valledupar. **PREGUNTADO:** Recuerda usted cuantos grupos de urbanos estaban a cargo del señor CARLOS ALEGRÍA para el año 2003 Y 2004. **CONTESTO.** CARLOS ALEGRÍA tenía muchas funciones, él era el encargado de las urbanas de Valledupar, él también tenía un grupo por los lados de las casitas el grupo que dirigía MIGUEL 30; CARLOS ALEGRÍA estaba en todo, él era de confianza de 39 y era encargado de los urbanos en Valledupar. **PREGUNTADO:** Sabe usted cual es la identidad del señor CARLOS ALEGRÍA. **CONTESTO.** No señor en las autodefensas nadie le sabia el nombre a los integrantes, aquí en la cárcel es donde nos hemos enterado de nombres. **PREGUNTADO:** Recuerda usted el nombre o alias de los integrantes de las AUC para el mes de febrero de 2003 que delinquirían en la ciudad de Valledupar. **CONTESTO.** Estaba WALTER PAJARO, OMAR, CHANTRYT, CHOMELO, LOCO MORTERO, PAPO, mi persona, GUAJIRITO, PEPE y otros que no recuerdo”.

Ahora, no puede desconocerse que las anteriores versiones distan parcialmente de la vertida en sede de audiencia pública⁵⁵ por el exmilitante **JHON JAIRO MIENTES BAZA ALIAS “CURSITO”**—pues si bien, es conteste y congruente con varias de las afirmaciones allí plasmadas, y acepta ser el autor material del homicidio del proceso RUFINO DE JESUS MAESTRE GUTIÉRREZ, en relación, a la participación como comandante urbano del hoy procesado CARLOS ALEGRIA, varia notoriamente su afirmación al alejarlo de ese escenario, esto ejerciendo la comandancia del grupo urbano de la zona, lo que evidentemente, y que frente a los requerimientos de la fiscalía, constituyen una evidente retractación de sus dichos. Así, lo manifestado en sede de enjuiciamiento por el testigo:

Manifestó haber hecho parte de las AUC bloque norte frente mártires del cesar y motilones de pailitas ingresó a finales de 1997 hasta el 16 de marzo de 2004 fecha en que fue capturado. Sostuvo que estuvo en el Frente Motilones para el año 1997 bajo el mando del comandante YIMMY y como segundo al mando alias IVAN esto de 1997 al 2000, agregó que, en el 2000 pidió traslado para Valledupar con el comandante HENRY segundo al mando del comandante TOMAS él y comandante 39, el comandante KEVIN que comandante urbano de Valledupar, alias curso, piojo, cheperito.

Al preguntársele por el delegado fiscal si recordaba la estructura del grupo armado en Valledupar, sostuvo:

“---el comandante alias 39 hombres de confianza EL PAISA, GUAJIRO, JHON 70, MEDELLIN, MIGUEL 30, PATRICIA en Guaymaral, Los Venedos, María Angola y sus alrededores, también estaba el comandante 38”.

⁵⁵ Sesión de audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021 Record. 00:08:05

PREGUNTADO: ¿En el casco urbano de Valledupar en el año 2002 quienes eran los comandantes?

CONTESTO. Me encontraba con la comandante PATRICIA para la zona de los venados... en Valledupar escuché y conocí también a un muchacho que le decían BAM BAM que era el encargado del sindicato para esa época...

PREGUNTADO: ¿Y comandante inmediato de BAM BAM?

CONTESTO: Me imagino que trabajaba directamente con 39 o MIGUEL 30

PREGUNTADO: ¿Para el primer semestre del 2003?

CONTESTO: Estaba al mando de 39 en la zona de la NEVADA con alias PEPE

PREGUNTADO: ¿Para el 2003 había más grupos de urbanos?

CONTESTO: WALTER PAJARO que era comandante de urbano, CHICHI PERALTA, JAVIER, CARLITOS PAÑOLETA eran los encargados de hacer los trabajos de limpieza en Valledupar. También MIGUEL 30 mandaba a hacer trabajos... EL PAISA... tenía sus urbanitos...38, PATRICIA

PREGUNTADO: ¿Usted ha rendido varias declaraciones en una de ellas 21 de abril de 2015 citó dentro de la estructura al señor CARLOS ALEGRIA como el comandante de urbanos de Valledupar para el mes de febrero de 2003, que puede indicar?

CONTESTO: No tenía conocimiento... el señor Carlos alegría yo nunca delinquí con el...yo siempre lo veía...por la base de concentración que tenía 39 ...entonces yo llegué a pensar que de pronto ese señor tenía un rango, pero no después con el tiempo que me di cuenta de que no doctora...

Frente a los demás integrantes del grupo que cito para esa fecha, sostuvo: "esas personas...alias Gafitas, Papo, Piojo, Omar, Loco Montero... ellos hacían parte de la urbana que yo dirigía y yo trabajaba directamente con 39 yo no tenía otros comandantes..."

PREGUNTADO: ¿Usted dijo que ellos eran subalternos de Jairo Alegría para el mes de febrero de 2003?

CONTESTO: Esos muchachos trabajaban directamente conmigo... mientras asignaban un comandante de urbano...Jairo Alegría... yo llegue a pensar que él era comandante... estaba involucrando una persona en un cargo que no tenía...yo estaba como equivocado

Frente a declaración de fecha 31 de mayo de 2016 en el radicado 6053 en la que igualmente menciona al procesado como comandante para el año 2003, refiere:

"... yo al señor Carlos yo siempre lo veía...por eso...llegué a pensar que fuese comandante, pero con el tiempo me di cuenta yo de que era encargado de trabajo social, material de intendencia..."

Al preguntarle si recuerda haber sostenido una conversación con Randy Julio Torres Maestre en la cárcel Modelo sobre la muerte de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez,
CONTESTO. Claro lógico sí señor. ¿Y, al preguntarle por la víctima RUFINO DE JESUS? Afirma: "ese lo hice yo mano...y lo acepté en justicia y paz y en la ordinaria también".

Frente a los cuestionamientos del delegado del Ministerio Público, señaló:

PREGUNTADO: ¿Usted fue el autor material de ese homicidio?

CONTESTO: Sí señor, si claro



PREGUNTADO: ¿El señor Carlos alegría tuvo alguna incidencia en la orden que le fue dada usted para cometer ese homicidio?

CONTESTO: No señor no tiene nada que ver... los que tienen que ver es Walter pájaro, comando 39 y el señor Jorge 40... lo tuvieron como objetivo militar.

PREGUNTADO: ¿Cuál era la función de Carlos alegría?

CONTESTO: Encargado de trabajo social y logístico

Frente a lo afirmado por miembros de la policía judicial GAULA frente a la estructura del grupo armado en punto a que CARLOS ALEGRIA era encargado de las extorsiones manifiesto: no constarle ello.

En similar sentido, al ser conainterrogado por la defensa, el testigo reafirma ser el autor material del homicidio por orden que le diera WALTER PAJARO "... comandante urbano... ese señor era sindicalista y para esa época eran objetivo militar..."

PREGUNTADO: ¿La orden de muerte tenía que pasar por alias 39 y 40?

CONTESTO: Claro yo digo que si... por línea de mando.

El anterior escenario, es una situación nada ajena al derecho penal pues que un testigo al comparecer a la audiencia pública o de juicio oral, cambie su versión inicial, es un fenómeno frecuente que lógicamente genera un grado de complejidad para su asunción probatoria, lo cual ha dado lugar a debates que, al estudio jurisprudencial del más alto órgano de cierre de justicia ordinaria en materia penal, establece algunas pautas a fin de adelantar la evaluación de este tipo de testimonios.

Así, lo ilustra la honorable colegiatura en radicado 34134 del 5 de junio de 2013, al sostener:

"...el acontecer cotidiano enseña que no son pocas las ocasiones en que un testigo –directo o indirecto- asegura haber observado o escuchado un hecho o narra lo referido por otro acerca del tema, para luego, en cambio, negar tal conocimiento.

Este comportamiento humano ha sido estudiado clínicamente por la ciencia psicológica al examinar los procesos de funcionamiento de la memoria llegando a establecer que "los motivos por los que una persona decide retractarse son muchos. Alguien puede retractarse por miedo, por un caso de conciencia o porque se halla en un gran estado de confusión (...)"

En el mismo sentido, se predica que:

"(...) a los motivos por los que un individuo se retracta hay que unir los que a ese mismo individuo lo llevaron antes a la denuncia, que también son varios. Se puede testimoniar para acusar, a otros o a sí mismo, para cooperar con la policía; normalmente se testimonia para que un crimen no quede impune. Y al testimoniar, se puede decir la verdad o mentira. Los motivos de la retractación varían de acuerdo a los motivos que llevaron a hacer una cierta declaración durante el testimonio".

Siguiendo el mismo hilo, el radicado N° 39311 del 27 de noviembre de la misma calenda, recuerda la línea que ha mantenido la Corte de tiempo atrás acerca que, la valoración probatoria no implica descartar de plano la versión inicialmente conocida ni tampoco acoger indefectiblemente la última, por lo cual se ilustra:



"La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. "En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso" (Cfr. Casación de abril 21/55 y noviembre 9/93, entre otras)."

Retomando este criterio, en sentencia del 12 de diciembre de 2000, radicación 13.407, la sala predicó:

"(...) Es que ni siquiera la retractación del testigo, como lo ha expresado la Sala, es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo que ha sostenido en sus afirmaciones precedentes, o que conduzca a su descrédito total, sino una circunstancia que debe llevar al establecimiento del motivo de las versiones opuestas, el cual debe ser apreciado por el Juez para determinar si le otorga credibilidad a alguna de ellas y con qué alcances, naturalmente teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso." (Subrayas fuera del texto original).

Con igual cometido, ha precisado que no es necesariamente viable otorgar mérito a la primera o a la última de las declaraciones entregadas por un testigo, sino que mediante un proceso lógico se debe escoger la que involucre contenidos de credibilidad verificables a través de otros medios de convicción, lo que además se logrará determinando cuál fue la causa racional para que el deponente se apegara o faltara a la verdad en uno u otro momento".

Ese criterio de evaluación que tiene como elemento fundamental la aplicación de las reglas de la sana crítica, ya había sido definido por la Corte con anterioridad a través de la SP del 2 de febrero de 2011, radicado No. 26347, reiterada en SP del 13 de abril de ese año, radicado 30894, en los siguientes términos.

"Ahora, atinente a la retractación, positiva o negativa, el intérprete de la prueba no puede contentarse con advertir, en esa verificación matemática ajena a la sana crítica, que las distintas versiones contrapuestas se eliminan y, entonces, la sola manifestación del fenómeno impone desechar lo dicho.

No. La sana crítica obliga del funcionario judicial examinar las distintas aristas, intrínsecas y extrínsecas, que gobiernan las varias versiones, para ver de extractar cuál de ellas lleva la verdad, en el entendido que siempre una y otras atestaciones obedecen a determinada motivación y en alguna, por lo general, se halla la verdad".

Igualmente, en radicado No. 39311 ya citado, la Corte adujo además como uno de los criterios a tener en cuenta cuando se escoge la última de las versiones, el siguiente:

"De ahí que la retractación sólo pueda ser de recibo para el funcionario cuando la reflexión llevada a cabo respecto de ésta permita concluir que corresponde a un acto natural, franco y serio de quien lo hace y, por sobre todo, cuando lo expuesto a última hora por el testigo sea creíble y guarde armonía con las demás comprobaciones del proceso".



Criterio zanjado y reiterado por la honorable corporación en Radicado 48.696 del 18 de mayo de 2016, al ilustrar:

"Esta circunstancia, referida a la existencia de diversas versiones sobre los hechos por parte de los testigos que comparecieron al juicio oral y quienes antes, en la fase investigativa, habían dicho otra cosa, obligó al sentenciador de alzada al establecer cuál de ellas correspondía a la verdad de lo ocurrido y la razón o razones que tuvieron para retractarse, pues de antiguo la jurisprudencia de esta Corte⁵⁶ tiene establecido que la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo, toda vez que tanto en esta materia como en todo lo que tenga que ver con la credibilidad del testigo, corresponde al juez realizar una labor analítica de comparación, no sólo entre las distintas versiones del testigo sino de manera conjunta con los demás medios de conocimiento que integran el arsenal probatorio, a fin de establecer cuál de las diversas versiones corresponde a la verdad de lo ocurrido, y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara de su inicial dicho, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la persuasión racional, pues, como ha sido señalado por la Sala «cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, en principio queda incólume su versión anterior en aquella materia de rectificación, siempre que sometida al tamiz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente»⁵⁷.

Al amparo de lo anterior, debe aceptar esta judicatura que lo narrado en juicio por **JHON JAIRO MIENTES BAZA ALIAS "CURSITO"**– no coincide con las declaraciones anteriores al juicio rendidas por este último en el contexto de sendas entrevistas; sin embargo, las aludidas declaraciones fueron utilizadas en juicio no solo para refrescar memoria sino, esencialmente, para impugnar su credibilidad. De este ejercicio se determina para este despacho, que la última deposición vertida en los linderos del debate probatorio, en sede de audiencia pública, por **JHON JAIRO MIENTES BAZA ALIAS "CURSITO"**–, una vez fue confrontada y valorada por el tamiz de la sana crítica siguiendo los derroteros del artículo 277 de la ley 600 de 2000, no ostenta la credibilidad que el declarante pretende que se le dé, por las razones que se expondrán a continuación:

a. El relato inicial incriminatorio rendido en las entrevistas en la etapa investigativa es circunstanciado, preciso, coherente y muy detallado, a diferencia de la retractación, lo que indica que el primero es resultado de una experiencia vivida, nótese como el procesado para tales calendas de manera congruente y reiterada señala al señor "Carlos Alegría", como el comandante urbano en la ciudad de Valledupar y va más allá al enunciar aquellos que operaban como subalternos del mismo para la época del deceso de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez.

b. Coherencia de la declaración incriminatoria en las varias oportunidades en que fue expuesta. Ya que las versiones rendidas, obsérvese, vivenciadas por quien ejecutó el homicidio del docente, es sin duda alguna, basilar pues era claro que, al fraguar el deceso de Rufino de Jesús Maestre, quienes intervinieron, reitérese, alias Cursito como un integrante y autor material,

⁵⁶ Cfr. CSJ SP, Nov. 9 de 1994, Rad. 8878

⁵⁷ Cfr. CSJ SP6569-2016, May. 18 de 2016, Rad. 43482

debía tener suficientemente claro no solo de quien provenía la orden de muerte sino también cuál la estructura jerárquica para esa calenda, y ello se evidencia de las afirmaciones rendidas por él en las referidas entrevistas y no es de recibo que ostentando ese protagonismo y ejerciendo materialmente tales hechos de muerte, se presente probabilidad de confusión en quienes ostentaban los cargos de mando, configurándose en un argumento débil que, evidentemente, al exponerlo solo puede pretender alejar la responsabilidad del procesado en el crimen que hoy concita.

c. Correspondencia de la versión inculpativa con otras pruebas. No existe asomo de duda, que lo declarado por el señor Muetes, en entrevista ante el ente acusador, guardó correspondencia con lo declarado por varios de los testigos y ex integrantes del grupo armado, luego no es un suceso de casualidad tales corroboraciones periféricas, obsérvese, que en declaración vertida ante esta judicatura el declarante expone un hilo similar al descrito anteriormente en sus versiones solo es enfático y su retractación se erige en punto a la calidad como comandante urbano de Valledupar de alias Carlos Alegría, es decir, sus dichos en punto a que pudo haberse ejercido presión y engaño por parte del delegado fiscal para el momento que rindió sus declaraciones, no tiene eco para la judicatura, porque analizadas las entrevistas rendidas, ellas guardan correspondencia y solo difieren en punto a aquella arista que comprometería indiscutiblemente al hoy procesado en los hechos, luego no es posible que la presunta presión ejercida le hubiere sugestionado, parcialmente, al punto de que todos sus dichos guardaran hilada correspondencia excepto en las inculcaciones hechas en contra del procesado Jairo Alegría Martínez.

En este orden de ideas, reitera este despacho, que la retractación del testigo resulta inverosímil y carente de soporte probatorio, pues así se pusiera todo el empeño en otorgarle veracidad a su retractación, tal resulta infructuosa, luego de valorada su atestación de manera integral, esto es, confrontando el aporte informativo que hiciera en el estadio de los actos urgentes de investigación, y lo expuesto en el juicio oral.

Superado este cuestionamiento, debe sostenerse que este estrado judicial, valida lo depuesto por el también exmilitante **JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**⁵⁸, quien, en idéntico sentido, ante este despacho señaló sin dubitación alguna al hoy procesado, como integrante y comandante del grupo armado, específicamente de las urbanas, y cita a alias Cursito como subordinado precisamente del alias Carlos Alegría. Tal como se evidencia en el de su declaración pública, así:

En primera medida dio cuenta de su pertenencia a las AUC - Bloque Norte Frente Mártires del Cesar desde el año 2002 hasta su desmovilización en el municipio de la Mesa - Valledupar, siendo postulado a la Ley de Justicia y Paz. Frente al interrogatorio al cual fue enfrentado, precisó:

⁵⁸ Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 9 de septiembre de 2021 Record 00:04:40



PREGUNTADO: ¿Para el año 2002 cuál era la injerencia del frente?

CONTESTO: Operábamos entre Badillo y zona norte de la Guajira... y en el casco urbano de Valledupar.

PREGUNTADO: ¿Cuál era la estructura del Frente?

CONTESTO: Dentro del frente había diferentes grupos... en la Sierra en la parte del municipio de Pueblo Bello para la época estaba liderado por el grupo de alias 38 que correspondía al nombre Rodolfo Lizcano Rueda , en la parte de Badillo operada por Giovanni Andrade Rasini, en el alto estaba el señor alias el PAISA quien correspondía al nombre de Barbosa Sánchez ... , también el señor alias 6 11 ... para la época cuando yo entré pertenecía a la región de Badillo y luego para la región de María Angola hacia arriba, ...en la región de San Diego, La Paz y margen del Rio Cesar era liderado permanecía la urbana al mando del señor Jairo Alegría Martínez.

PREGUNTADO: ¿En la ciudad de Valledupar cuál era la estructura para el año 2002?

CONTESTO: En esa época estaban los urbanos, los urbanos hacían los trabajos y vivían al sitio donde ellos pertenencia que era para el margen del Rio Cesar, lo que era San Diego y La Paz.

PREGUNTADO: ¿Quiere decir que los integrantes de los urbanos que delinquirían en Valledupar tenían su centro de operación La paz y el margen del Rio Cesar?

CONTESTO: Si señor

PREGUNTADO: ¿El comandante inmediato en la ciudad de Valledupar y de esos urbanos quién era?

CONTESTO: El jefe para la época del Frente era David Hernández Rojas alias 39

PREGUNTADO: ¿Y de los urbanos que delinquirían en la zona de San Diego, La Paz y al margen del Rio Cesar?

CONTESTO: El señor Jairo Alegría Martínez

PREGUNTADO: ¿Qué integrantes eran los subalternos del señor Jairo Alegría Martínez para el año 2002?

CONTESTO: Para esa época cuando yo ingresé había un grupo que se llamaba disque los doce del patíbulo entre esos estaban Alias Macan can, Chomelo, alias Miguel 30 que fue el que lo reemplazó al señor Jairo Martínez después , Miguel 30 murió en un combate en la región de Urumita con el ejército, también estaba alias Cesar, alias Cursito-.

(...)

PREGUNTADO: ¿En qué circunstancias conoció al señor Jairo Alegría Martínez?

CONTESTO: Para la época cuando yo ingresé en la región... para diciembre de mismo ese año 2002 a nosotros nos llevaron a reforzar la seguridad de alias 39 arriba en la región de la Mesa, allá me dejó el comandante alias 39 de conductor para esa época y ahí fue donde yo conocí al señor Alegría Martínez porque yo era el conductor de confianza del señor Jairo Alegría Martínez. (..) Todos tenían que subir allá donde el comandante alias 39 a las reuniones a los que él los citaba allá y como yo era el conductor de alias 39 uno se daba cuenta y de las personas que llegaban allá y del cargo que ellos desempeñaban.

PREGUNTADO: ¿El señor Jairo Alegría Martínez acudía ante 39 en que condición integrante, comandante del grupo y cuál era la finalidad de esos encuentros?

CONTESTO: Él era integrante del frente, indudablemente, y dentro de su integridad él asumía para esa época como el comandante de la urbana y él era citado allá y subía frecuentemente con el señor alias 39 subía allá a las reuniones donde era citado con el señor alias 39

PREGUNTADO: ¿Ud. sabe cuál es la identidad de alias cursito?

CONTESTO: John Jairo Muetes Baza

PREGUNTADO: ¿Para qué fecha lo conoce?

CONTESTO: Para la misma época

PREGUNTADO: ¿El señor Muetes Baza estuvo destacado en la seguridad de alias 39?

CONTESTO: Para la época...el señor alias cursito no hizo parte de la seguridad de alias 39

PREGUNTADO: ¿Cuál era el rol de cursito?

CONTESTO: Él era sicario de la urbana en el municipio de Valledupar.

PREGUNTADO: ¿Y el señor cursito a quien le obedecía órdenes?



CONTESTO: El subía y hablaba a veces con el comandante 39 y él tenía su jefe inmediato que era Carlos Alegría Martínez...no se ahí quien se las daba si Carlos Alegría o alias 39

Agrega que los demás subalternos de Carlos Alegría desarrollaban la función de sicariato.

PREGUNTADO: ¿Además de esa función de comandante del señor Jairo Alegría Martínez desarrollaba alguna otra función por la que fuera reconocido en el grupo armado?

CONTESTO: El señor Alegría era también contacto con muchos miembros de la fuerza pública para la época cuando existía el DAS... era contacto con esos miembros de la policía o del ejército.

Al preguntarle, si el señor Carlos Alegría desempeñaba también funciones de servicio social, logística, suministro de intendencia y si pudo evidenciar esa función, refiere el procesado:

CONTESTO: Señor fiscal dentro de sus funciones y dentro de los contactos que el señor Jairo Alegría Martínez tenía con la fuerza pública si en ciertas ocasiones si llevaba material de intendencia uno tiene que ser justo y tratar de ser justo con las cosas si era cierto que el llevaba en ciertas ocasiones material de intendencia.

PREGUNTADO: ¿Para el año 2003 cuales eran las funciones y cargo del señor Alegría Martínez dentro del grupo armado?

CONTESTO: ...Para el año 2003 el señor Jairo Alegría no recuerdo bien la fecha en que él dejo la labor que él tenía y para esa época lo reemplazó Migue Cartagena o Miguel 30 quien fue el que murió en el municipio de Urumita Guajira con otros integrantes de las autodefensas no sé si el comandante 39 lo enviaron para la Guajira no se creó que si lo enviaron para esa parte de la Guajira ...

PREGUNTADO: ¿Le es familiar el alias de Chepe o Cheperito?

CONTESTO: Sí claro... fue urbano en la ciudad de Valledupar e hizo parte de la seguridad de alias 39 se llama Ricardo... también postulado de justicia y paz.

PREGUNTADO: ¿Quién era el comandante de Chepe en Valledupar?

CONTESTO: Yo conocí al señor Chepe trabajando para el señor Jairo Alegría Martínez...eran sicarios de la urbana.

PREGUNTADO: ¿Quiere decir que el grupo de Jairo Martínez practicaba sicariato en la ciudad de Valledupar?

CONTESTO: Sí, señor

PREGUNTADO: ¿El señor Muetes fue comandante en Valledupar?

CONTESTO: Yo oí decir que él fue comandante...hasta donde yo sé el comandante era Carlos Alegría... de pronto él fue el comandante del grupito que el cargaba...hasta donde yo sé el comandante de la urbana era Carlos Alegría hasta cuando lo enviaron para la Guajira.

Niega cualquier tipo de animadversión hacia el procesado o amenaza de su parte. Hace un llamado al procesado para que se resocialice y se acoja a los beneficios que la ley ofrece.

PREGUNTADO: ¿En relación a los hechos y la víctima?

Indica no tener conocimiento

Frente a la retractación de alias cursito que le pusiera de presente el agente del Ministerio público, sostuvo:

"...Ay yo no puedo interferir en eso...eso fue una determinación que tomó alias cursito... si dice una cosa y después comenta otra... hasta donde yo sé el señor pájaro era urbano, pero para allá para la Guajira"

PREGUNTADO: ¿Ratifica que Carlos alegría era comandante de uno de las urbanas que operaban en Valledupar?

CONTESTO: Si claro

Contestes sus respuestas con las declaraciones que ante esta judicatura en sede de audiencia pública⁵⁹, reafirmó el exmilitante **LEONARDO SANCHEZ BARBOSA**, así:

PREGUNTADO: Ud. perteneció a un grupo armado?

CONTESTO: Si, hice parte de las AUC soy desmovilizado y postulado a la Ley 975 de Justicia y Paz a pertencí al Bloque norte Frente Mártires del Cesar con incidencias en los corregimientos del norte de Valledupar y 5 municipios del sur de la Guajira

Refiere haber ingresado a mediados de 1998 hasta la desmovilización masiva que fue en marzo del año 2006, desde la cárcel.

PREGUNTADO: ¿Porque se desmoviliza de la cárcel?

CONTESTO: Me capturaron en el año 2007 no participé en la desmovilización masiva los mandos me reconocieron desde la cárcel y ahí me pude desmovilizar.

PREGUNTADO: ¿Cuál los cargos y el rol desempeñado hasta su captura?

CONTESTO: Ingresé como patrullero y fui ascendiendo... como comandante de escuadra, en el año 2000 asumo responsabilidad como comandante de zona la Guajira hasta la desmovilización ejercí responsabilidad de mando

PREGUNTADO: ¿Para el mes de febrero de 2003 que cargo ocupa usted?

CONTESTO: Era comandante militar en los sectores mencionados

PREGUNTADO: ¿Siendo comandante militar... usted frecuentaba la ciudad de Valledupar para el año de 2002 y 2003?

CONTESTO: Sí cuando tenía momentos de descanso, vacaciones movimientos transitorios... pero yo tenía una urbana en la zona lateral de Valledupar hacia el rio Guatapuri.

PREGUNTADO: ¿Recuerda la estructura del grupo armado casco urbano de Valledupar para el año 2002 y 2003?

CONTESTO: Sí señor... había varias estructuras urbanas dentro del casco urbano de Valledupar... en el año 2002 inicio para la conformación del frente... RENO, también estuvo como comandante, Bam Bam, Jaime Pájaro, también estuvo como comandantes alias RAMIRO... varios comandantes que hubieron (sic) en ese lapso de tiempo.

PREGUNTADO: ¿Quiere decir que en Valledupar operaban varios grupos de urbanos?

CONTESTO: Había varias estructuras autorizadas y el comandante directo era alias
39

PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor CARLOS ALEGRIA?

CONTESTO: Sí, el hacía parte de la organización para la época que Ud. acaba de mencionar.

PREGUNTADO: ¿Puede indicar como, cuando y en que condición lo conoce?

CONTESTO: No recuerdo la fecha exacta... hasta el año 2002 como hasta finales de 2003...para la época hacia parte de las autodefensas, tenía responsabilidad en Valledupar de una urbana, pero fecha exacta concreta no la recuerdo, pero hacia parte de una urbana que manejaban en Valledupar.

PREGUNTADO: ¿Teniendo en cuenta su respuesta anterior respecto del señor Carlos Alegría como responsable de una urbana recuerda usted que hacia esa urbana en la ciudad de Valledupar?

CONTESTO: Él Tenía funciones logísticas, financieras también ejercía como la urbana que operaba en Valledupar

⁵⁹ Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021 Record 00:23:40



PREGUNTADO: ¿Qué funciones desarrollaban las urbanas?

CONTESTO: Haciendo control territorial dentro del casco urbano de la ciudad y en mi caso tenía responsabilidad sobre los 5 municipios del sur de la Guajira ellos trabajaban en los municipios haciendo la mal llamada limpieza social dentro de esas labores...estaba el caso del sicariato...(...) comentaba que las urbanas ejercían control territorial dentro de los municipios y realizaban la llamada justicia social o limpieza social donde se les daba sicariato a los expendedores de droga los que tenían antecedentes judiciales y la prioridad número uno los que tenían vínculos con la subversión

PREGUNTADO: ¿Las urbanas de la ciudad de Valledupar tenían esas mismas funciones?

CONTESTO: ...La mayoría de las urbanas si tenían función de sicariato, otras tenían funciones de logística

PREGUNTADO: ¿Recuerda usted integrantes del grupo de urbanos que delinquiran en Valledupar para el año 2003?

CONTESTO: Que yo recuerde alias Cursito, Chantry, Chicha Loca, Barranquilla, Ramiro, en fin, eran tantos que no hago memoria en este momento

PREGUNTADO: ¿Recuerda usted a alias Kevin?

CONTESTO: Sí señor, Kevin hizo parte de la urbana de Valledupar y también trabajo conmigo

PREGUNTADO: ¿Alias Kevin hacia parte de la urbana en el año 2002 y 2003?

CONTESTO: Sí señor, todo el tiempo hizo pertenencia a las urbanas hasta su muerte en el año 2005 inicialmente en Valledupar y posteriormente al sur de la Guajira.

PREGUNTADO: ¿Alias Cheperito?

CONTESTO: ...Él estuvo en mi zona como hasta el año 2002 posteriormente paso a ser parte de la seguridad de un hermano del comandante 39 alias Kevin...

PREGUNTADO: ¿Además de cheperito quien más escoltaba a la familia de alias 39?

CONTESTO: ...alias pepe... y también fue urbano en Valledupar...escolta directo era Cheperito de alias Levi

PREGUNTADO: ¿Alias Walter pájaro?

CONTESTO: Pertenecía a las urbanas de Valledupar desde el año 2002 hasta el 2003... El primero tuvo funciones de responsabilidad en Valledupar

PREGUNTADO: ¿Alias Brandon?

CONTESTO: Sí señor, hizo parte inicialmente del grupo a mi cargo en el año 2000

PREGUNTADO: ¿Alias Chomelo?

CONTESTO: Hacia parte de las urbanas que trabajaban en el sector de la paz san diego... trabajaba con MIGUEL 30

PREGUNTADO: ¿Alias Chomelo tenían funciones de sicariato?

CONTESTO: Sí, también tenía funciones urbanas...

PREGUNTADO: ¿Cheperito podía ejercer funciones de sicariato y limpieza social?

CONTESTO: Sí tuvo funciones sicariales

PREGUNTADO: ¿Que sabe de cursito?

CONTESTO: Es postulado a la ley de justicia y paz, esta privado de la libertad en Barraquilla, era urbano cumplió funciones urbanas dentro de la ciudad de Valledupar desde el año 2000 hasta la desmovilización... él tuvo un lapso de tiempo...mando dentro de su función urbana, pero fue un tiempo relativamente corto...(no tiene claro en que lapso).

PREGUNTADO: ¿Cursito a quien le rendía cuentas?

CONTESTO: Desde la conformación de frente estaban los comandantes en esa época alias pablo, Alex y el comandante directo alias 39 le rendía cuentas a él.

Frente a las declaraciones rendidas por el testigo el 26 de mayo de 2017, donde señala dentro de la estructura del grupo armado para el año 2002 y 2003, como comandante a alias Reno y Carlos Alegría, sostuvo: *"he rectificado lo mismo yo dije inicialmente que alias reno era en el 2002 y que Carlos Alegría hacia parte de una estructura urbana de Valledupar como se ha mencionado"*

PREGUNTADO: ¿A Reno lo reemplazó Carlos alegría como comandante de urbanas en Valledupar?



CONTESTO: Dentro de las funciones urbanas Carlos alegría también tenía dentro de Valledupar aparte de las que ya le he mencionado

PREGUNTADO: ¿Lo reemplazo en el cargo de comandante sí o no?

CONTESTO: Si

PREGUNTADO: En declaración 14 de septiembre de 2018 usted refiere a Carlos alegría como comandante de urbana y sobre John Jairo Muetes que era subalterno de alegría para el mes de febrero del año 2003 ¿es cierto?

CONTESTO: Sí, fue subalterno de Carlos alegría y posteriormente... fue comandante

PREGUNTADO: ¿Le es familiar el nombre la víctima Rufino de Jesús Maestre?

CONTESTO: Sé que lo mataron en Valledupar... pero no tengo detalles de ese hecho... creo que fue en el casco urbano de Valledupar.

Obsérvese que, en efecto el testigo ratifica y mantiene incólumes las versiones por él rendidas durante la investigación, donde señala a Jairo Alegría Martínez alias Carlos alegría como comandante de Urbanas, pues para aquella calenda, esto es la verbalizada el 26 de mayo de 2017⁶⁰ dentro del radicado 6053, refirió, que:

"PREGUNTADO: Hizo parte usted de algún grupo al margen de la ley, en caso afirmativo indique a cuál. **CONTESTO:** Si, hice parte de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE NORTE FRENTE MARTINES DEL CESAR. **PREGUNTADO:** precise por favor en qué año ingreso usted a las autodefensas y hasta que año perteneció a dicho grupo armado. **CONTESTO:** Ingresé en el 98 hasta casi el 2006. **PREGUNTADO:** Con que alias fue conocido usted en el grupo de autodefensas. **CONTESTO:** OCHENTA OEL PAISA. **PREGUNTADO:** Indique por favor quienes fueron sus comandantes y jefes y su zona de injerencia. **CONTESTO:** RODRIGO TOVAR PUPO, SALVATORE MANCUSO, YDAVID HERNÁNDEZ ROJAS ALIAS 39 mi zona de INJERENCIA los corregimientos del norte de VALLEDUPAR y los cinco municipios del sur de LA GUAJIRA, estaba LA JAGUA DEL PILAR, URUMITA, VILLANUEVA, EL MOLINO, Y SAN JUAN DEL CESAR. **PREGUNTADO:** Indique por favor si usted es postulado a la ley de justicia y paz: **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO-** Indique por favor en qué lugar se encontraba y que labor desarrollaba usted para el mes de febrero del año 2003. **CONTESTO:** Me encontraba en la zona de injerencia en el sur de LA GUAJIRA, era comandante de área. **PREGUNTADO:** Tuvo usted conocimiento que personal de las autodefensas delinquía en la ciudad de Valledupar para finales de 2002 y comienzos de 2003, en caso afirmativo refiera alias y nombres de integrantes y comandantes. **CONTESTO:** en el 2002 estaba alias RENO, él fue desaparecido, después lo reemplazo CARLOS ALEGRÍA, él esta privado de la libertad, de comandantes esos y de frente alias TREINTA YNUEVE, de urbanos estaba alias BARRANQUILLA, KEVIN estuvo para esa época, alias FABIÁN, entre otros que no recuerdo **PREGUNTADO:** Conoció usted al señor CHEPERITO y al señor CARLOS ALEGRÍA en casi afirmativo explique. **CONTESTADO:** Si, hizo parte de la urbana de VALLEDUPAR y también en mi zona estuvo. CARLOS ALEGRÍA, era el comandante urbano para esa época".

Identidad que se mantuvo en declaración rendida el 14 de septiembre de 2018⁶¹ esta vez por el señor **LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA**, quien sostiene:

"PREGUNTADO. A que frente de las autodefensas perteneció usted señor LEONARDO. **CONTESTO,** la frente MARTINES DEL CESAR, del bloque Norte, ingrese a mediados de 1998 hasta la desmovilización en el año 2006. **PREGUNTADO.** Que cargos ocupó usted durante su pertenecía al grupo

⁶⁰ A folio 178 del C.O 1

⁶¹ A folio 223 y ss CO 1



armado y cuál fue su zona de injerencia. **CONTESTO.** Ingrese como patrullero y finalmente como comandante de área. Zona de injerencia los trece corregimientos del norte de Valledupar y los cinco municipios de sur de la guajira. **PREGUNTADO.** Qué cargo ocupaba usted para el mes de febrero del 2003. **CONTESTO.** Era comandante de área. **PREGUNTADO.** Usted tenía injerencia en la ciudad de Valledupar. **CONTESTO.** Sí señor, yo tenía una urbana que operaba a la margen derecha del río Guatapuri, hubo varios comandantes, para la fecha el comandante era RAMIRO y otros dos urbanos. **PREGUNTADO.** Como estaba organizado el grupo armado en Valledupar para el año 2003. **CONTESTO,** había varias urbanas, estaba BAN DAM, el paso luego de comandante Villanueva, estaba CARLOS ALEGRÍA tenía una urbana, había un comandante de los caminos de Tamacal era alias MEDELLIN, tenía una urbana en el barrio La nevada, por el barrio 450 años, que yo recuerde esos, alias 39 era el comandante de toda esa gente. **PREGUNTADO.** Conoció usted como integrante del grupo armado a alias CURSITO. **CONTESTO.** Sí señor, el nombre de él es JHON JAIRO MIENTES BAZA. No fue mi subalterno, él era urbano de Valledupar, tenemos varios hechos. **PREGUNTADO.** A que urbana pertenecía alias CURSITO para el año 2003. **CONTESTO.** A la del señor CARLOS ALEGRÍA. CURSITO ha sido urbano desde el año 1999 hasta la desmovilización. **PREGUNTADO.** Para que fecha conoció usted al señor CARLOS ALEGRÍA y cuál era el rol de este ciudadano en el grupo armado. **CONTESTO.** Para esa fecha, el manejaba una urbana, él estuvo como hasta el 2004 en Valledupar, después no supe más para donde cogió, después entro JIMMY. **PREGUNTADO.** ESTE PROCESO SE ADELANTA POR EL HOMICIDIO DEL DOCENTE RUFINO DE JESÚS MAESTRE GUTIÉRREZ , HECHO OCURRIDO EL DIA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2003 en el barrio el Refugio de la ciudad de Valledupar, en su condición de integrante del grupo armado tuvo usted conocimiento de estos hechos. **CONTESTO.** No señor, no tengo conocimiento. **PREGUNTADO.** Conoció usted a un ciudadano referido con el alias de WALTER PAJARO en caso afirmativo explique. **CONTESTO.** WALTER PAJARO era alias JAIME, él fue comandante de una urbana en Valledupar y a comienzos del 2004 paso a mi zona como comandante urbano a cargo del municipio de Urumita y Villanueva. A comienzos del 2006 fue muerto por la misma organización”.

Afirmación que, dentro del mismo radicado 6053 obrante en la etapa investigativa corrobora el ex militante **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA**⁶², al sostener:

“**PREGUNTADO:** Hizo parte usted de algún grupo al margen de la ley, en caso afirmativo indique a cuál. **CONTESTO:** Si, de las autodefensas BLOQUE NORTE, FRENTE MÁRTIRES DEL CESAR.**PREGUNTADO:** precise por favor en qué año ingreso usted a las autodefensas y hasta que año perteneció a dicho grupo armado **CONTESTO:** Entré el 29 de julio de 2000 y estuve hasta el 8 de marzo de 2006, que me desmovilicé en CHIMILA. **PREGUNTADO:** Con que alias fue conocido usted en el grupo de autodefensas. **CONTESTO:** GABINO. (...) **PREGUNTADO-** Indique por favor quienes fueron sus comandantes y jefes y su zona de injerencia **CONTESTO:** El comandante jefe de nosotros era JORGE 40, seguía alias 39, seguía 611 que fue mi comandante y alias EL PAISA. La zona donde empecé fue en BADILLO CESAR, RIOSECO, que fue mi zona, PATILLAL, LA JUNTA, LA PENA, LAGUNITA TOCAPALMA **PREGUNTADO:** Indique por favor si usted es postulado a la ley de justicia y paz: **CONTESTO:** Si señor, de la 1592 de justicia y paz. (...) **PREGUNTADO:** Tuvo usted conocimiento que personal de las autodefensas delinquía en la ciudad de Valledupar para finales de 2002 y comienzos de 2003 en caso afirmativo refiera alias y nombres de integrantes y comandantes. **CONTESTO-** La urbana era en ese tiempo CARLOS ALEGRÍA era el comandante de la urbana, estaba CURSITO era un comandante también de urbana, fue primero que CARLOS ALEGRÍA

⁶² A folio 181 del C.O 1



para el 2002 estaba RENO, lo mataron y después quedo CARLOS ALEGRÍA y urbanos estaba CHEPERO, CURSITO, estaba un pelado que le decían ELKIN, un pelado OVER, de esos me acuerdo yo. **PREGUNTADO:** Conoció usted al señor CHEPERITO y al señor CARLOS ALEGRÍA en casi afirmativo explique. **CONTESTO:** a CHEPERITO claro, fue patrullero de nosotros y fue urbano en VALLEDUPAR tiene un poco de hechos en VALLEDUPAR. CARLOS ALEGRÍA era comandante de la urbana, está vivo, creo que está en la TRAMACUA, no sé cómo se llama. (...)"

Obra igualmente Informe de Policía judicial Número 1413 del 07 de abril de 2.015 prueba documental trasladada⁶³ por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el servidor Carlos julio Pizarro Cabarcas, Investigador Judicial I CTI, en el que se establece que el hoy procesado integraba el grupo subversivo en la cual consigna:

AREA DE FINANZAS Y EXTORSION

JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.626.158 expedida en Cali valle del Cauca, nacido el día 20 de mayo de 1.958, de 1.68 metros de estatura, hijo de LUIS CARLOS ALEGRIA Y FRANCA ELVIA MARTINEZ, casado con FANNY ROPERO VEGA, residentes en la calle 25 a no. 5c-33 del barrio Santa Rosa de Valledupar, lugar donde se encuentra instalado el abonado telefónico fijo 5726793, consultado el archivo maestro de TELEUPAR, este abonado se encuentra a nombre de ROPERO VEGA FANNY, instalado en la calle 25 a no. 5-69 del barrio santa rosa, 5726793; este sujeto tiene en su contra una orden de captura no. 0701595, emanada por la Fiscalía sexta especializada de Valledupar, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, dentro del proceso 140323, de fecha 12 de marzo del 2003. Este sujeto es el Comandante urbano de el Grupo dedicado a las Extorsiones en Valledupar.

No es un suceso de "casualidad" a juicio de esta judicatura que en las diferentes versiones allegadas a la investigación y demás ventiladas en audiencia pública, ubiquen al señor Jairo alegría Martínez alias Carlos Alegría como auspiciador, gestor del grupo armado, servidor logístico, financiero, comandante urbano y quien participara de las reuniones donde se gestaban crímenes a manos de estos grupos armados. Así como, de las demás funciones que desempeñó dentro de la organización, y la comunicación directa y sostenida que en su calidad de comandante mantenía con la cúpula militar en una delgada línea de extrema confianza, ella que solo podía ser edificada por la participación y cohonestacion del hoy procesado con el grupo armado. Estas afirmaciones solo corroboran los dichos de los exmilitantes cuando afirman que el procesado fue un comandante Urbano, con incidencia igualmente en el área social, que como ideólogo y por prohijar sus lineamientos les prestó su colaboración y funciones de adoctrinamiento por varios años durante su permanencia en el departamento del Cesar.

Y, como esta judicatura lo anunciará, es Rodrigo Tovar Pupo alias "JORGE 40" quien al referirse al procesado Alegría Martínez lo cataloga como un integrante consagrado del grupo armado, de extrema confianza de alias 39, con múltiples e innegables funciones para efectos de ejecución de los planes del grupo armado, al amparo de las ya conocida filosofía de estos grupos insurgentes, por lo que esta conexidad temporo- espacial no fue ajena al acto criminal que hoy concita, no dejando margen de duda quiere iterar y zanjar desde ya este despacho, de su participación esbozada, sin asomo de duda, en el grupo

⁶³ Prueba documental solicitada y trasladada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación decretada en audiencia preparatoria.



armado, participación activa que incluso fue esbozada por el procesado Alegría Martínez en sus alegatos conclusivos.

Resáltese, como lo depuesto por **RODRIGO TOVAR PUPO**⁶⁴, alias JORGE 40, en sede de audiencia pública y que llevan sin asomo de duda a este juzgado recrear y afirmar la participación ya pluricitada en cabeza del hoy llamado a juicio de reprocho Jairo Alegría Martínez, así:

Inicialmente sostuvo haber pertenecido a una organización legítima como fueron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá hasta el 10 de marzo de 2006, fecha de la desmovilización desempeñándose como patrullero hasta que llegó a ser el segundo hombre del Bloque Norte a finales de 1999 una de las estructuras de las AUC, precisa que el bloque norte operaba desde el municipio de Córdoba, sucre, bolívar, atlántico, magdalena, cesar, Guajira y Norte de Santander, como comandante el señor Salvatore Mancuso, luego de su desmovilización quedando la responsabilidad en cabeza del señor Jorge 40 de algunos frentes.

En relación al Frente Mártires del Cesar:

Precisó que el único Frente existente es el Frente Mártires del Valle de Upar bajo la comandancia de Alias 39 de nombre David Hernández Rojas.

Al preguntársele, si existían estructuras armadas que se denominaban comandos urbanos en la ciudad de Valledupar, contestó:

“...existían tanto la militancia regular armada que denominábamos los frentes de choque como los comandos urbanos...existían lo que se llamaban urbanos... y dentro del grupo Mártires del Valle de Upar existía un comando urbano incluso...cuando llega el comando 39 a instalarse en ese territorio que se le dio como responsabilidad como teatro operacional ya existía un comando urbano en Valledupar... terminó inclusive cambiándolo todo... poniendo su personal de confianza allá como mando él podía hacerlo”.

Precisó que, alias 39 estuvo aproximadamente entre los meses de junio, julio o agosto de 2001 hacia finales de octubre del año 2004, lo cual debió quedar consignado en comunicado público.

PREGUNTADO: ¿Las urbanas dependían de alias 39 o había un comandante de urbanas en la ciudad de Valledupar?

CONTESTO: Los comandos urbanos...Siempre dependían del mando superior del frente que tenían responsabilidad sobre ese teatro operacional... y ya era determinación del mando superior de esa estructura armada...designar un comando urbano o varios comandos urbanos... ya eran determinaciones netamente de esa manda superior...

PREGUNTADO: ¿Usted recuerda al señor Jairo Alegría Martínez alias Carlos como miembro de la agrupación armada ilegal a la cual usted pertenecía y que funciones cumplía?

CONTESTO: Sí...yo conocí a quien me presentó el comando 39 como Carlos Alegría... lo conocí como parte de nuestros militantes dentro del grupo Mártires del Valle de

⁶⁴ Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 14 de febrero de 2022 Record 00:10:48



Upar, lo debí haber conocido... o para diciembre de 2002 que fue la primera vez que yo llegue a pasarle revista a ese nuevo frente de guerra que ya llevaba aproximadamente como año larguito de estar operando... no recuerdo fue exactamente en esa reunión... o fue en otra cuando regresa a esa zona en agosto del 2003... pero ahí lo conocí ... en ese momento se presentó el señor Alegría diciendo que era un militante que era un líder en los campos políticos y sociales y que ayudaba en la parte de finanzas... al decirle yo al comando 39 ...recuerdo que le comenté algo así como es eso que líderes de movimiento político y social y también tienen que ver con finanzas.. entonces al final él lo llama y lo trae en una reunión donde estuvimos nada más alias 39, el señor Alegría y mi persona y me dice que el señor Alegría era una persona de su total confianza y ...que era una persona que él estaba utilizando para mover con toda confianza no solo algunos recursos sino también para mover lo que era material de guerra e intendencia... en ese entonces le dije algo como así creo que aquí hay una incompatibilidad... pero me dio una respuesta totalmente válida que para era responsabilidad de movimientos de recursos y de movimientos de material de guerra e intendencia no se puede contar sino con personas totalmente de confianza...

PREGUNTADO: ¿En algún momento le manifestó que el señor Alegría Martínez era comandante de alguna urbana en Valledupar?

CONTESTO: ...Que yo lo hubiera sabido nunca además ...Eso era todavía más incompatible que el militante y líderes de la parte de los movimientos político y sociales tuviera funciones militares era totalmente incompatible o era lo uno o era lo otro pero las dos cosas a la vez era imposible jamás escuche que este militante Alegría tuviera que ver con estructura militar inclusive con estructura armada diferente a aquellos escoltas que pudo haber tenido... de pronto cuando tuviera que mover algunos dineros o material de guerra e intendencia lógicamente en ese momento en articular debía tener algún grupo de escoltas que tampoco podían tener ningún tipo de responsabilidad militar sino simplemente para prestar seguridad en ese tipo de movimientos así era como funcionaba...

Frente al homicidio de Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, sostuvo:

"Eso ya de acciones que llevaba a cabo cada Frente, grupo, sección compañía... el 95 % yo las desconozco ahora lo que si le quiero afirmar ... no tengo ni idea de quien es ni como fue si existió o no existió ese hecho ... lo que sí quiero afirmar ninguna oposición en contra del sindicalismo en Colombia como tampoco en contra de ninguna etnia indígena en Colombia, si esa orden se hizo si se dio y se ejecutó después de unos informes de inteligencia que daban como resultado que esta persona debía hacer parte de lo que se conoce dentro del comunismo y sus movimientos armados ... como su militancia popular y se da de baja es como un adversario no importa que estuviera de civil...no importa que fungiera como profesor o como sindicalista... no a adoctrinar, no reclutar que era lo que hacían para lograr sus fines de guerra que era la toma del poder... si este hecho sucedió ...fue por militante popular del comunismo y sus diferentes movimientos armados... el barrio la Nevada en Valledupar... todo el mundo sabía ...era el centro de operación urbano de la comisión CESAR del Frente 6 de diciembre del ELN, le era un territorio impenetrable hasta la misma fuerza pública.. ese fue el estado de postración en que llego a Valledupar...lo que me llevó a mí y a muchos hombres de la región a utilizar la única vía legítima que nos quedaba que era la vía de la autodefensa ... si esa acción existió era una orden legítima contra un objetivo válido porque las ordenes que dábamos era contra la guerrilla... eran objetivos que salían de previos informes de inteligencia... si fuimos nosotros tuvo que haber sido comandos urbanos el comando urbano de Valledupar y tuvo que haber sido ordenado por el comando 39 o por quien él hubiera nombrado como comando urbano que yo, personalmente, el único que conocí fue uno que el mismo 39 me presentó como el comando JIMMY".

En punto a quienes se encargaban de dar las ordenes de muerte, señaló:



"Ese tipo de decisiones de un comando de frente no necesitaba comentarlas o comunicarlas con el comandante del bloque o con el comandante de las ACCU Carlos Castaño porque eran directrices".

La ajenidad en los hechos en cabeza del procesado Jairo Alegría Martínez y la inexistencia en el grupo de un comandante urbano en Valledupar referida por el testigo fue corroborada categóricamente por los demás testigos de la defensa en sede de audiencia pública. Así:

En lo que respecta al testigo y ex militante **JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ**⁶⁵ afirmó haber pertenecido a las AUC específicamente al Frente Mártires del Cesar en Valledupar Bloque Norte desde el año 2001 como patrullero hasta mediados del año 2003 liderado por alias 39 y siendo comandante alias Jorge 40. Indicó haber trabajado con alias El Paisa en el Norte de Valledupar y haber conocido a alias Carlos alegría en la cárcel.

Al preguntársele ¿Quiénes conformaban las urbanas para los años 2002 y 2003?

CONTESTO: Cursito, Bam Bam, Yimmy, Chantry, Miguel 30 y Cesar, nunca hubo comandante de urbanas ellos recibían órdenes directas de 39.

Al preguntársele si el señor Ricardo Luis Rodríguez Polo alias Cheperito para los años 2002, 2003 ejecutaba homicidios en Valledupar.

CONTESTO: No cometía sicariato. Estaba en la seguridad de 39 como escolta.

Al preguntársele si había conocido del homicidio del docente Rufino de Jesús Mestre Gutiérrez.

CONTESTO: No, Pero en el año 2016 escucho que cursito le había dicho a Randy que lo había matado por alias de 39.

Sostuvo en su declaración que no había coordinador de urbana en la ciudad de Valledupar. Señaló: "Habían varias comandantes de urbana y cada quien manejaba su zona".

Coinciden sus dichos, con lo vertido por el también ex militante **LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA alias 611**⁶⁶, quien inicialmente en sede de audiencia, afirmó haber fungido como ex comandante del Bloque Norte Frente David Hernández de las AUC ingresando en 1998 sostuvo entrenó urbanas del Cesar y la Guajira a mediados del año 2002 todo ello bajo el mando de alias 39.

PREGUNTADO: ¿usted conoció al señor Jairo alegría Martínez alias Carlos Alegría?

CONTESTO: Si hacia parte de la urbana y el trabajo de él era logístico apoyar a las tropas en el movimiento de armamento y lo que era la logística de las comidas, enfermos... mas no hacia parte del orden de batalla... (...) no lo tenían en cuenta para hacer operativos en que fueran a operar en el casco de Valledupar o en otras regiones el trabajo era de apoyo logístico y social en algunas regiones... era la persona que a mí también me asistía logísticamente.

En relación a los hechos investigados, sostiene:

⁶⁵ Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 9 de septiembre de 2021 Record 01:44:09

⁶⁶ Sesión de audiencia pública llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021 Record 00:23:58



Si...supe de ese caso que la urbana había hecho ese operativo, que la urbana de Valledupar lo había matado...

En punto al móvil: "supuestamente que era parte de la guerrilla hasta ahí supe yo".

Ahora, si bien por el legislador se ha establecido que se configura inexigibilidad penal subjetiva respecto del comportamiento impulsado por la inminencia insuperable de un tercero para poder determinar la situación como exculpante, cuando el sujeto pasivo de la coerción conoce y entiende que el acto aconsejado por la fuerza ya sea física o psíquica es ilícito, pero lo ejecuta movido por el constreñimiento grave, intencional, ilícito, inminente o actual e irresistible de otro sujeto que se lo impone y obliga.

Lo cierto es y tal como se ha visto con las pruebas allegadas al expediente que no se tiene medianamente prueba que indique que el señor JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ fuera objeto de algún mecanismo de coerción de tal magnitud que lo obligó a actuar de la manera que lo hizo, y que lo obligará a colaborar al grupo al margen de la ley luego su actuar siempre fue consiente y activo dentro del grupo al margen de la ley.

En gracia de discusión, es el mismo procesado quien en sus diversas intervenciones entre ellos la adelantada en sede de audiencia pública, negó haber ostentado el cargo de comandante, de contera, la orden de muerte hacia objetivos militares, pero no menos cierto lo es que, a la par de ello sí aceptó haber pertenecido y coadyuvado en diversos campos de acción al grupo armado de las AUC y olvida al igual que su comandante Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40, que en diligencia de indagatoria rendida por el procesado e incorporada en líneas precedentes aceptó haber ostentando el cargo como comandante urbano para el año 2002, lo que de tajo desvirtúa las afirmaciones del procesado, de la defensa y sus testigos según la cual de manera categórica niegan hasta la saciedad que en algún momento el señor Jairo Alegría Martínez hubiese ostentado el cargo como comandante urbano, reiterando, que no podían desarrollarse múltiples funciones dentro del grupo y que el trabajo social y político era incompatible del militar, pero tal premisa ampliamente se desvirtúa por el mismo dicho del procesado en sede investigativa. Luego es claro que confrontado ello con la acopiado durante la etapa investigativa, y de juicio nos encausa hacia una misma y sola realidad esto es la responsabilidad penal del hoy enrostrado como prelude fáctico de la coautoría mediata.

Este estrado judicial no es ajeno al gran poder de intimidación y coacción que tuvo el Frente Mártires del Cesar de las AUC en la zona y para la época de la imputación atribuida, se estima que con la prueba allegada al proceso se descarta que haya actuado bajo esa precisa situación. Por el contrario, se corrobora que recibió ese apoyo irregular para concretar su aspiración de perpetuarse por ideología dentro de las AUC de forma concertada, libre, devota y voluntaria, participación que incluso es vociferada por los propios testigos convocados por la defensa.



Huelga precisar que, en lo que respecta a la figura de la autoría mediata como forma de participación delictual en aparatos organizados del poder, tipo de autoría imputada por el acusador para el caso de Alegría Martínez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 40214 del 12 de febrero de 2014, al esbozar las diferentes posturas que en la materia ha adoptado la colegiatura y bajo la admisión que la entrada en vigor de la justicia transicional al sistema penal colombiano, introdujo la necesidad de avanzar en la consolidación de la postura de la tesis de la autoría mediata, ilustro:

"...enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello.

Así se refirió la Corte en su momento:

"(...) para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos.

La aplicación de la tesis se constata igualmente en el asunto de justicia y paz cursado bajo el radicado No. 38.250, donde expresamente se dijo que la responsabilidad del postulado en ese caso, como Comandante del Frente 'William Rivas', grupo organizado de las A.U.C., debía predicarse bajo la figura de autor mediato a través de aparatos organizados de poder con instrumento fungible, pero responsable, y no como responsabilidad del superior, dado que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo ilegal se realizaron según las instrucciones y precisiones de la comandancia, esto es, por orden expresa del postulado vinculado al asunto o de los máximos dirigentes de las



Autodefensas Unidas de Colombia (ver CSJ AP, 26 de septiembre de 2012, Rad. 38.250).

Avanzando en la consolidación de la postura, la Corte extendió la aplicación de la tesis de la autoría mediata con autor material responsable a casos contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley (conocidos en el medio como parapolítica y farcpolítica), citando al efecto el proceso de única instancia radicado bajo el No. 38.805, en cuya sentencia (CSJ SP, 23 de febrero de 2010, Rad. 38.805), se hicieron las siguientes afirmaciones sobre la intervención del procesado en los hechos juzgados:

... ya ha tenido ocasión de referirlo la Corte⁶⁷, el aforado estaba en la cúpula de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas de manera jerárquica, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes -los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes-, realizaron conductas punibles, fenómeno que es factible comprenderlo a través de la metáfora de la Cadena⁶⁸.

Esa solución frente al fenómeno de la intervención de múltiples sujetos en la acción criminal se aproxima a las respuestas brindadas por la Corte en otros asuntos conocidos con anterioridad⁶⁹ y resulta cercana a expresiones recientes de la doctrina⁷⁰ y la jurisprudencia⁷¹ foráneas aplicadas a fenómenos similares.

La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

"... a título de autor⁷² o de partícipe⁷³ según las particularidades de cada caso⁷⁴, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado."

En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 2 de septiembre de 2009, radicación 29221.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de casación de 7 de marzo de 2007, radicación 23825 (Caso de la Masacre de Machuca); y de 12 de septiembre de 2007, radicación 24448 (Masacre de La Gabarra).

⁷⁰ HÉCTOR OLÁSULO, «Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional», Barcelona, Indret -Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009 (...) Véase también, SILVANA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.

⁷¹ Véase sentencia contra ALBERTO FUJIMORI (...) (Corte Suprema de la República de Perú, Sala Penal Especial, expediente N° AV 19-2001, sentencia de 7 de abril de 2009, hechos de Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE). Los anteriores fundamentos fueron confirmados en el fallo de segunda instancia (Ver Corte Suprema de la República de Perú, Sala Primera Penal Transitoria, expediente N° AV 19-01-2009, sentencia de 30 de diciembre de 2009).

⁷² En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

⁷³ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

⁷⁴ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.



se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

*No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla **con instrumento responsable**.*

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,

"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable"⁷⁵.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Finalmente, cabe citar la aplicación de la tesis de la autoría mediata en el caso donde se juzgó el homicidio de Alfredo Correa De Andreis, en el cual se comprobó que el procesado tenía nexos con el Bloque Norte de las Autodefensas y que como Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, puso la institución oficial a disposición de un aparato militar ilegal -AUC-.

Allí se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad". (negrilla no pertenece al texto).

⁷⁵ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

⁷⁶ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.



La honorable colegiatura de cierre, desde entonces ha alimentado este hilo conceptual para poder armonizar el proceso de reconciliación fruto de los diálogos de paz pero, a más de ello, buscando responsabilizar a todos aquellos integrantes que actuaron como eslabones en la ejecución de múltiples e innumerables crímenes que el trasegar de la historia colombiana ha soportado, es así, como la dogmática en punto a la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados del poder, aun cuando se determinó en su caso de estudio, la configuración de otra forma de autoría, es zanjada igualmente en radicado 46382 del 23 de septiembre de 2019 con ponencia del honorable magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, al ilustrar:

"La Sala no hará un extenso análisis de la evolución de dicha figura. Simplemente mencionará, según el diseño de la jurisprudencia sobre el tema y la reflexión anterior, que la autoría mediata en aparatos organizados de poder supone, entre otros: (i) una estructura criminal organizada con vocación de permanencia, (ii) el vínculo con poder de mando del autor mediato sobre la organización (el dominio de la voluntad), y la (iii) actuación responsable del ejecutor fungible o intercambiable.

(...)

La Sala no desconoce los esfuerzos dogmáticos por copar vacíos con el fin de evitar costosas lagunas de impunidad y sabe de los esfuerzos de todo orden –de la doctrina y de tribunales especiales internacionales, desde Nuremberg hasta Ruanda y Yugoslavia en Europa, y de Argentina y Perú en Suramérica al juzgar crímenes de magnitudes incomprensibles— para evitar la impunidad en eventos en donde la imputación del resultado se complica en casos en donde el autor detrás del autor se esconde en complejas estructuras criminales.

(...)

Primero, porque tanto la autoría mediata en aparatos organizados de poder, como la autoría mediata que podría denominarse "convencional," se sustentan en la idea de que el autor detrás del autor no realiza un acto de ejecución del tipo penal, sino que lo hace otro a nombre de él, sea que actúe como instrumento en el primer caso, o como sujeto fungible y responsable en el otro.⁷⁷

Segundo, porque la autoría mediata que aquí se trata, requiere de una estructura criminal organizada y con vocación de permanencia, aspecto que el Tribunal consideró en la decisión que no se había probado, por lo cual recurrió a la consideración que se trataba de una estructura de poder "ad hoc."⁷⁸

No se desconoce que las tesis acerca de la manera como imputar al hombre de atrás son seductoras y que hacen parte de un derecho penal que amplía los términos de imputación de la conducta al autor con el fin de evitar que la rigidez de los textos legales deje a salvo a los principales artífices, a quienes dominan la voluntad en el aparato criminal.

⁷⁷ En tal sentido, la Corte, entre otras decisiones, en el AP del 7 de noviembre de 2011, Rad. 39472. Sostuvo lo siguiente:

"En este orden de ideas, como bien lo sostuvo el A quo, el instituto de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder fue diseñada para lograr endilgar la responsabilidad de aquellos mandos altos que en un escenario de macrocriminalidad generado por una gran estructura para delinquir, resulta imposible demostrar su participación material conformada en tales hechos, especialmente por existir una serie de subalternos con diferentes rangos que los separan de los autores materiales del hecho.

⁷⁸ La Corte ha reconocido que la autoría mediata en aparatos organizados de poder requiere de una estructura que se aparta del derecho con vocación de permanencia. Así, puede inferirse de lo dicho, entre otras, en la SP del 14 de septiembre de 2011, Rad. 32000, en la cual se expresó lo siguiente:

" Cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁸, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores mediatos; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad⁷⁸.



*Pero si algo se debe destacar es que, sea que se trate de un asunto de autoría mediata o de autoría mediata en aparatos organizados de poder, esas elaboraciones parten de un supuesto fundamental: que la dificultad de imputar el resultado recae en el hecho de que **el autor mediato no ejecuta el comportamiento, no se implica con el momento ejecutivo del comportamiento, o según algunos, "no interviene en la causalidad natural"**, aunque al controlar el aparato y la voluntad domine el hecho, lo que hace que fracasen los arquetipos de la determinación". (negrilla no pertenece al texto original).*

Prohijando así, este despacho, la postura ilustrada por el más alto órgano de cierre de la justicia ordinaria y acogiendo la tesis en que, el delegado de la Fiscalía General de la Nación acusó al hoy llamado a juicio de reproche como autor mediato del homicidio, que ocupa la atención de esta instancia, postura dogmática que también fuese coadyuvada y sustentada por el delegado del Ministerio Público en los alegatos de cierre que aperturaron este análisis, para confluir al unísono en pedimento de condena.

Encontrando esta judicatura, que la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, es de conocimiento público, pero además está documentado en el proceso a partir de declaraciones, de quienes siendo sus miembros, comandantes o líderes, quienes reconocieron o aceptaron la participación en los hechos objeto de este pronunciamiento, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en permanente e indiscutible estado de evidencia dicha situación, llegando a concretarse inclusive que el Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquía en el Municipio de Valledupar - Cesar, materializándose así, el primer presupuesto para la aplicación de la figura, esto es, la configuración inequívoca de *una estructura criminal organizada con vocación de permanencia*.

Así las cosas, establecida la existencia del grupo armado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Mártires del Cesar, en jurisdicción territorial del Departamento del Cesar, para la época de los hechos, se tiene plenamente acreditado de la responsabilidad como comandante urbano de las AUC del señor **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** para la fecha en que se perpetró el homicidio del docente y miembro de la comunidad indígena Kankuamo docente RUFINO DE JESUS MAESTRE GUTIERREZ. Pues, nótese, como en desempeño de tal rango adoctrinó a los combatientes, asumió la comandancia, participó de las reuniones adelantadas por los insurgentes, de vital importancia para el movimiento de recursos y material de guerra e intendencia, liderando el grupo subversivo, lo cual refleja su voluntad de concertarse con la organización criminal y cometer entre otros el delito que nos ocupa el homicidio, es decir, es claro, el vínculo con poder de mando como autor mediato sobre la organización. Recuérdense que al haber ostentado el enrostrado, la calidad de comandante político y de extrema confianza, de suyo una participación dentro de la cúpula paramilitar, reiterándose que no se denota una amenaza o coacción por parte de algún sujeto externo.

Además, se ha establecido hasta la saciedad que la organización armada de manera generalizada y reiterada se ocupaba de ejecutar conductas criminales



a saber: homicidios, torturas, desapariciones, desplazamientos, extorsiones, las cuales en la mayoría de los casos eran fraguadas, orquestadas, ordenadas en las reuniones de la cúpula militar a las cuales como integrante de confianza y asistía el hoy enrostrado. Lo que al menos, le permitía advertir la materialización de conductas de tal naturaleza y, en particular, del homicidio que hoy se investiga.

Y, si bien, el único reproche como estrategia defensiva del abogado Nivaldo Cabello se centra en que su prohijado, como un hecho irrefutable sí estaba inscrito en esa organización armada, no desempeñó la comandancia urbana dentro de la organización, por lo que no puede atribuírsele una responsabilidad como autor mediato en el contexto de aparatos organizados de poder, premisa, igualmente, aludida por el ex comandante Rodrigo Tovar Pupo JORGE 40 y de los demás testigos de la defensa, así como por el propio Jairo Alegría Martínez en sus alegatos conclusivos, es claro, que confluieron múltiples corroboraciones periféricas que no dejan asomo de duda acerca de que JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ era la persona que respondía al alias de "CARLOS ALEGRIA" cuya participación activa desempeñando roles en todos los frentes social, político, logístico y militar cultivó el reconocimiento y la confianza en el Frente Mártires del Cesar fue expuesta por los exintegrantes del grupo armado, tal y como lo expusieron el representante de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría, por lo que tal reparo en el contexto de lo ampliamente expuesto no tiene vocación de prosperidad, ni la contundencia para desdibujar la responsabilidad que bajo la contextualización ampliamente recreada se ciñe en cabeza del hoy llamado a juicio de reproche.

Lo que lleva a concluir que, el dolo atribuible al procesado ALEGRÍA MARTÍNEZ proviene directamente de su basilar función, del ideario propio del grupo criminal y la evaluación que le era demandable al advertir la cadena de muertes, fruto de los señalamientos al interior del grupo, entre ellas, indudablemente de las que fuera víctima el docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, y que conforme a ello no exigía de acuerdo a la acusación atribuida un señalamiento directo como determinante sino en aplicación de la tesis Roxiniana de la teoría mediata en el contexto de aparatos organizados del poder la acreditación de su función política, militar y de coadyuvancia con el grupo irregular y, de suyo, la materialización de sus ideales políticos a través de las ejecuciones de todos aquellos a quienes consideraban opositores de tales propósitos estos últimos que dígase de paso fueron, extensamente, expuestos por Rodrigo Tovar Pupo alias JORGE 40.

En relación a la solicitud de exclusión probatoria elevada por la defensa del procesado Alegría Martínez, respecto de la prueba decretada por este despacho y trasladada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, ello no es de recibo de esta judicatura, atendiendo que, en sesión de audiencia pública adiada 22 de febrero del año que cursa como, constancia previa, conminó a las partes para que se pronunciaran, puntualmente, respecto al traslado de prueba del acusador, oportunidad en la cual el abogado defensor estuvo conforme y no presento objeción, ni reparo alguno, por lo que no puede

restarse vocación probatoria, ni restársele valor suasorio a las mismas, esto de cara a un argumento que fue convalidado por el mismo peticionario.

Sin más elucubraciones, huelga iterar, que Jairo Alegría Martínez obró como AUTOR MEDIATO frente al homicidio del docente, sindical y miembro de la etnia Kankuama Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez, por lo que se hace merecedor al correspondiente juicio de reproche, por la comisión de estos hechos, que generaron pánico entre los pobladores de la región al configurarse como atentados continuos en contra de líderes sindicales por el grupo armado en manos de los insurgentes, bajo la obtención de informaciones equivocadas y desatinadas de que la mayoría de sus víctimas eran colaboradores o auxiliares de la guerrilla, sin que tales informaciones fueran mínimamente corroboradas, asumiendo acciones de muerte reprochables e inconsultas, que califica esta judicatura con la más alta censura. **Como dejar de pronunciarse frente a este homicidio, no como un hecho aislado sino como un eslabón más de esa cadena de muerte, miedo y desolación, que culminó progresivamente con la desintegración del pueblo indígena Kankuamo, injustamente golpeado, que, entre estas letras, lamenta la judicatura.**

Por lo anterior, se dispondrá la condena de Jairo Alegría Martínez alias "Carlos alegría", respecto del homicidio del profesor, sindicalista e indígena, Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez.

DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 135. LEY 599 de 2000. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Normativa aplicable para la fecha de los hechos): Señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES -SMLMV- e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión. Con circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 del C.P. numeral 10. obrar en coparticipación.

Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360



y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Mínimo: 360 meses
Máximo: 480 meses
Ámbito Punitivo de movilidad: 120 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
120 meses ÷ 4 = 30 meses.	De 360 meses a 390 meses de prisión.	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión.	De 420 meses y un día a 450 meses de prisión.	De 450 meses 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputada al acusado circunstancia genérica de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normativa interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil y étnica, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general. Resultando necesario por parte de esta autoridad judicial, la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde una persona de bien, trabajadora, quienes de manera reposada y pacífica mientras se encontraban esperando su medio de transporte, fue sorprendido por sujetos armados quienes, sin mediar palabra proceden a acribillarlo, y que el aquí procesado cohonestó tal crimen permitiendo así que se consumara el homicidio previamente acordado, ello por infundados señalamientos de ser el señor Rufino Maestre, ideólogo y miembro de la guerrilla, constituyéndose esto en un hecho que generó enorme intranquilidad para la colectividad en general y la desaparición sistemática del pueblo Kankuamo comunidad étnica a la cual pertenecía el docente.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 SMLMV a 5.000 SMLMV, para un resultado de 3.000 SMLMV que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) SMLMV, de donde se obtiene



que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 SMLMV; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 SMLMV, el segundo cuarto medio entre 3.500, 1 y 4.250 SMLMV y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 y 5.000 SMLMV.

Mínimo: 2.000 SMLMV
Máximo: 5.000 SMLMV
Ámbito punitivo de movilidad: 3.000 SMLMV

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
3.000 ÷ 4 = 750 SMLMV	De 2.000 a 2.750 SMLMV	De 2.750,1 a 3.500 SMLMV	De 3.500,1 a 4.250 SMLMV	De 4.250 a 5.000 SMLMV

Determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3º del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de unos civiles ajenos al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

El despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre 180 MESES Y 195 MESES para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** como pena a imponer a **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo, y la necesidad y función de la pena.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normativa ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** es de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN** suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el

sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que la modalidad delictiva se encuentra excluida del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁷⁹.

Esa preponderancia de las víctimas⁸⁰, se refleja en los derechos fundamentales⁸¹ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸², en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por

⁷⁹ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸¹ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸² Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.



la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En cuanto a las víctimas indirectas del delito por una parte se tiene conocimiento de la existencia al momento del injusto de SARIDIS LEONOR ARIAS MINDIOLA esposa del docente Rufino de Jesús Maestre Gutiérrez y de sus hijos MOISÉS DAVID y CAMILA ANDREA esta última quien además estuvo presente en las sesiones de audiencia pública adelantadas por esta judicatura. Sin embargo, dentro del expediente, no se allegó ningún medio probatorio que acredite los perjuicios ocasionados para entrar a valorar las mismas. Colorario a lo anterior, no surge el nexo causal que permita condenar a perjuicios morales.

ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA

“Por lo tanto, es más importante que nunca que todas las personas involucradas en el conflicto reconozcan sus responsabilidades, que todas las instituciones cooperen plenamente con los tres componentes del Sistema y que la sociedad colombiana brinde su pleno apoyo al Sistema para que este pueda seguir contribuyendo a la reconciliación”.

Consejo de Seguridad - Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia - Informe del Secretario General⁸³.

Históricamente el derecho penal ha presentado cambios drásticos en la búsqueda de solucionar los problemas sociales. Esto ha convertido paradójicamente la norma como el hada madrina que aparece extrañamente como ciencia de dar respuestas a todo tipo de conflictos (Armenta Deu, 2016). La política criminal es cambiante, un día es flexible para con los investigados y procesados en atención al hacinamiento carcelario, y al siguiente, es fuerte y retributiva como modelo ejemplarizante de una supuesta justicia.

Esta transformación, no permite avanzar en la construcción de un mecanismo que resulte adecuado y de una solución concreta a las controversias de la comunidad. Aunado a la congestión judicial, donde no todos los sujetos procesales tienen la misma participación en el proceso (Soletto Muñoz, Mediación y Resolución de Conflictos. Técnicas y Ámbitos., 2011).

⁸³ Distr. General 29 de diciembre de 2020 - https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/sp_n2037704.pdf

La justicia restaurativa nace precisamente como necesidad del uso desmesurado del derecho penal. Este nuevo concepto de justicia es llamado también como una cosmovisión, que surge en el ámbito de la victimología y la criminología, reconoce que la conducta punible causa daños a las personas y a las comunidades y que, tanto a la comunidad como a las partes en conflicto, se les permita participar activamente en el proceso de la solución (Sampedro, 2015).

El progreso en este tema se ve reflejado en las directrices, resoluciones y recomendaciones proferidas por diferentes organismos internacionales que hacen un llamado a la implementación de programas de justicia restaurativa y protección a las víctimas (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006). Al igual que lo hiciera el Consejo Económico de la Unión Europea (Directiva 2012/29/OE del Parlamento Europeo y del Consejo, 2012).

Como fundamento legal nacional se tiene que, a través del artículo 93 de la Constitución Nacional se incorpora vía bloque de constitucional las garantías y derechos fundamentales previstas en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño el CDN de 1989 que tiene relevancia respecto al desarrollo de la Justicia Restaurativa. El avance normativo logrado con el artículo 9o del Acto Legislativo 003 de 2002 que modificó el artículo 250 de la C. N., incorpora la justicia restaurativa en materia procesal penal, la cual tuvo desarrollo normativo en los artículos 518 al 528 Ley 906 de 2004 y el Artículo 24 de la Ley 1826 de 2017. (Secretaria del Senado. Ley 906 de 2004, s.f.)

El concepto de justicia restaurativa, su alcance y aplicación ha sido igualmente objeto de reconocimiento por parte del más alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los "afectados de los hechos victimizantes" son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima".

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto "instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario", sostuvo:

"18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra



fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución⁸⁴, así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸⁵. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de "un subconjunto dentro de los derechos fundamentales"⁸⁶ que "(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia⁸⁷.

*19. Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"⁸⁸ exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor"⁸⁹. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"⁹⁰. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"⁹¹.
(...)*

*23. El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas⁹². Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o*

⁸⁴ En esa dirección se encuentran, entre otras, las sentencias C-228 de 2002, C-579 de 2013 y C-912 de 2013.

⁸⁵ Un análisis detallado sobre el fundamento internacional de los derechos de las víctimas se encuentra entre los fundamentos 339 y 372 de la sentencia C-007 de 2016. Sobre el reconocimiento del derecho de las víctimas pueden encontrarse diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran, por ejemplo, el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

⁸⁶ Sentencia C-007 de 2018.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Sentencia C-228 de 2002.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² La sentencia C-210 de 2007 sintetizó el fundamento de este derecho en los siguientes términos: "(...) el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...))."



*despojadas*⁹³. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"⁹⁴. Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"⁹⁵ de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas⁹⁶. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"⁹⁷ adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"⁹⁸. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"⁹⁹.

24. De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia¹⁰⁰. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"¹⁰¹. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición"¹⁰².

25. Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación".

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el

⁹³ Sentencia C-795 de 2014.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Sentencia C-674 de 2017.

⁹⁷ Sentencia C-795 de 2014.

⁹⁸ Sentencia C-674 de 2017.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ Sentencia C-454 de 2006.

¹⁰¹ Sentencia SU-254 de 2013.

¹⁰² Sentencia C-007 de 2018.



más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNR. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad en el seno de la JEP, la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad, y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico y (ii) otras referidas a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: “[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información”. Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones - relacionadas, por ejemplo, con su seguridad, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia del sistema de justicia”. (Negrilla y subrayado del despacho).

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, y en general aquellos crímenes perpetrados con ocasión del conflicto armado, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.



Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción del deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus prácticas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.

Actualmente se encuentra dentro la aplicación de la justicia restaurativa, diferentes modelos que han dominado la práctica, entre ellos, las conferencias víctima-ofensor, las conferencias familiares y los círculos. Espacios donde se busca como finalidad, brindar a los participantes la oportunidad de explorar hechos, sentimientos y resoluciones, en los cuales se animen a compartir sus historias, hacer preguntas, expresar sus sentimientos y esforzarse por lograr resultados aceptables para todos. Estos mecanismos restaurativos, tienen como base tres criterios para resolver cualquier injusticia, como lo son:

- Que se reconozca el daño o la injusticia.
- Que se restaure la equidad.
- Que se discutan los planes y expectativas para el futuro.

Lo anterior, sin olvidar que la finalidad de un encuentro es que las víctimas expongan la injusticia padecida y esto lleve a que los victimarios la reconozcan. Terminando así, en expresiones de arrepentimiento o restitución. Lo cual facilita un estado de equidad entre las partes.



De la Etnia Kankuama¹⁰³

El pueblo Kankuamo es una de las etnias que habita la región norte del país colombiano, la cual se caracteriza por convivir con otros 3 pueblos que viven en la Sierra Nevada de Santa Marta: Koguis, Wiwas y Arhuacos; que además de compartir territorio, guardan una cosmovisión del mundo muy similar.

Además de asentarse en la parte baja de la Sierra Nevada, los kankuamos se encuentran en los corregimientos o comunidades de Atánquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Los Haticos y Río Seco y las veredas de Ramalito, Rancho de la Goya, El Mojao, El Pontón, Murillo, y Las Flores.

(...)

Los Kankuamos exaltan su lugar de asentamiento como un territorio sagrado y ancestral, dado a ellos bajo los parámetros de la Ley Natural o Ley de Origen, y que no solamente es reconocido por su tradición, sino, incluso por los indígenas Kogi, Wiwa y Arhuaco. Dicho territorio se encuentra definido y delimitado por la llamada "Línea negra" reconocido por el Estado mediante la resolución 02 del 4 de enero 1973, la cual une los Sitios Sagrados que se encuentran en la parte baja de la Sierra Nevada y que, a su vez, une la zona de asentamiento con el Cerro Gonawindúa, sirviendo como límite con aquellos que no hacen parte de dicha área.

La visión que la comunidad Kankuama imprime en su territorio comprende dos dimensiones, una espiritual, que se asienta en la Ley de Origen y la Madre Naturaleza argumentando la tierra como un ser viviente del cual todos sus habitantes se benefician; y un material que justifica el territorio como el lugar donde se desenvuelven las culturas.

(...)

Los Kankuamos conciben un orden único basado en la naturaleza, donde todos los seres se rigen por los mismos principios espirituales y materiales. Se forman a partir del consejo transmitido por los sabios y abuelos, que enseñan a toda la comunidad con su ejemplo, con los rituales (pagamentos, ayunos y otros) y con la palabra. Se educa permanentemente en espacios tradicionales, sitios sagrados y también en los actos cotidianos: cantando, hablando, llorando, riendo, danzando, jugando, trabajando, bañándose, comiendo y poporiando. Para el pueblo indígena Kankuamo todo se rige por el cumplimiento a la Ley de Origen y en la que se acude a la tradición oral, la memoria, la familia, la comunidad y el trabajo colectivo. Implica todo aquello que se aprende cuando se está atento a la naturaleza misma, unido a los conocimientos y dones de las personas que dan buen uso a su sabiduría y a su inteligencia; así, consolida una formación integral soportada en valores

¹⁰³ Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA. Radicado: 08001-22-52-002-2009-83560 Asunto: Sentencia condenatoria Postulado: Randys Julio Torres Maestre Requirente: Fiscalía 58 Nacional Especializada de Justicia Transicional.

como el respeto por la naturaleza, por la comunidad, por la tradición y por la propia persona.

(...)

Para la comunidad Kankuama, la Ley de Origen o Constitución Natural, propenden por la salvaguarda del ordenamiento ancestral arraigado, la conservación de su estado autóctono y el sostenimiento de un orden sociopolítico, basados en la relación con la Madre Naturaleza, la cual es la dadora de vida de cada uno de los seres vivientes, desde el punto de vista divino de la concepción material del todo, la cual lastimosamente, se ha visto vulnerada por múltiples circunstancias.

Visibilización e inclusión¹⁰⁴

Los Kankuamos en la actualidad, y gracias a su fuerte proceso organizativo, tienen una importante incidencia social y política en la región, además de su participación política este pueblo ha sido visibilizado- a nivel nacional e internacional- por los desafortunados ataques contra la integridad física, social, organizativa y cultural del pueblo.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, le otorgó medidas cautelares al pueblo Kankuamo y, ante el incumplimiento de las mismas, la OEA, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó medidas provisionales a favor del pueblo, las cuales exigen “protección de la vida, la Integridad y la libertad personales, garantía de seguridad para que se dé la libre circulación en el territorio, estimular la participación en la planificación e implementación de las medidas de protección, entre otras” (OIK, 2008). Estas medidas le requieren al Estado que: “adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el pueblo indígena Kankuamo” (Cabildo Gobernador Kankuamo, 2009).

Inclusive, pese a las determinaciones adoptadas por parte de la Corte Interamericana, se reportó que siguieron presentándose asesinatos dentro de las comunidades kankuamas, en el resguardo o en zonas adyacentes, por cuenta, principalmente, de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-¹⁰⁵.

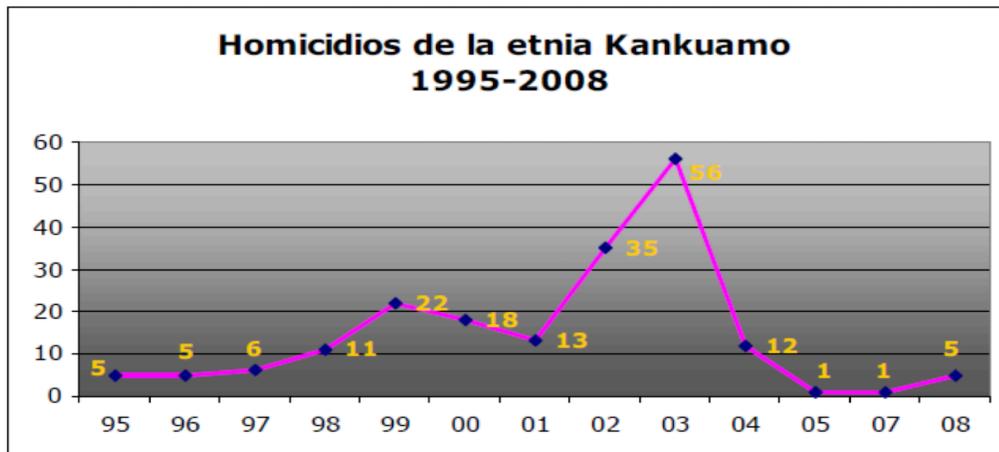
Por todo lo anterior, el relator Especial de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas en el Informe sobre Colombia del 2004, aludió al pueblo indígena Kankuamo como aquel que quizás había sido el mayor afectado por el conflicto armado en la Sierra Nevada de Santa Marta debido a los asesinatos de sus líderes, las desapariciones, las quemaduras de viviendas, los desplazamientos y los reclutamientos. Justamente, en el periodo comprendido entre 1995 y 2008, se

¹⁰⁴ <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/Documents/Caracterización%20del%20pueblo%20Kankuamo.pdf>

¹⁰⁵ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017/10/2017-0911-JHON-JAIRO-HERNÁNDEZ-SÁNCHEZ.pdf>



registró un total de 190 decesos de miembros de la etnia Kankuama, de los cuales 91 o el 48% correspondieron a los años 2002 y 2003, representándose la estela de homicidios de la siguiente manera:



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DU y DIH, Vicepresidencia de la Republica.

Problemáticas actuales

El pueblo Kankuamo enfrenta en la actualidad, además de los problemas de violencia contra sus líderes y los miembros de su pueblo, la insuficiencia territorial, la cual dificulta la reproducción material e inmaterial de su cultura, y la puesta en marcha de acciones que- en concordancia con su Plan de Vida- afiancen la autonomía y aseguren la gobernanza.

La principal apuesta del pueblo Kankuamo es hacer operativo el plan de vida ya elaborado, el cual contempla la revitalización de la cultura como objeto de interés colectivo. De manera similar, el pueblo se encuentra en el fortalecimiento de mecanismos pertinentes y apropiados de relación con el Estado, con el fin de asegurar su supervivencia física y cultural a través de la elaboración y ejecución de planes concertados que vinculen la comunidad a través de proyectos de largo aliento y repercutan positivamente en el goce efectivo de sus derechos.

El conflicto armado colombiano ha sido uno de los detonantes históricos que han convergido en el resquebrajamiento de la cultura Kankuama. El actuar bélico de los Grupos Armados al margen de la ley, el señalamiento subversivo injustificado a los miembros de la comunidad, y su ubicación estratégica que tiene acceso al mar, han generado múltiples desplazamientos y consecuentemente la pérdida de identidad indígena, que, a pesar de poseer sus marcados rasgos físicos, prefieren no profesar sus creencias, por miedo a que el estigma generado por un colectivo armado los siga afectando de manera permanente en sus vidas.

Esta judicatura, en la práctica testimonial, tuvo la oportunidad de escuchar al Kankuamo Gilberto Arlan Ariza, líder de la etnia y quien vivenció de primera mano los efectos de la guerra en su discurso, y luego de ser exhortado por en relación con ese panorama, señaló:



"Tal vez no nos exterminaron, pero si la intención era acabar con todos los que fueran kankuamos y todo lo que estuviera al interior y para ese momento se dieron muchas cosas incluso incursiones paramilitares al interior del territorio también incursiones guerrilleras al interior del territorio kankuamo lo que nos llevó en cierto momento a ese desarraigo cultural territorial que nos quitó la relación con el territorio con la vida y por ende hoy todo ese tipo de cosas ha generado una vaina en nuestros hijos que se llama orfandad territorial y en esa orfandad territorial hoy nuestros hijos que nacieron en una ciudad como Bogotá o llámese como se llame no tienen esa relación con el territorio que va ligado a lo que tiene que ver con la placenta y el ombligo y por supuesto el hecho de no mantener ese arraigo territorial nos aleja un poco del territorio y va ligado a todos esos los sitios sagrados que se dejaron de alimentar por la falta de relación con el territorio y los sitios sagrados que no se siguieron alimentando terminaron en una decadencia muy fuerte pero también el hecho ese de haber estado fuera del territorio sumarse lo que hicieron en cada incursión que se metieron y tocaron los sitios sagrados desmigajaron muchas cosas de los sitios sagrados.

(...)

Colombia es un país de leyes escritas...las cuales no se cumplen y eso nos lo edifica la corte constitucional cuando dice que Colombia es un estado de cosas inconstitucionales, hay muchas leyes que nos llevan a que todo eso hay que hacerlo hay que resarcir, hay que reparar o mitigar los impactos causados porque para nosotros no existe reparación, solamente, se mitigan los impactos causados porque el daño ya está hecho.

*En Colombia no hay una normativa que nos acerque a esa realidad de la reparación y resarcir los daños causados... sí creo que a pesar de que a nivel nacional e internacional se han probado muchas cosas de la complicidad del Estado con los grupos paramilitares o del ejercito con los grupos paramilitares ese tipo de cosas no se ha podido esclarecer **pero si es necesario de que hayan algunas acciones para que eso se de lo que tienen que ver con la reparación... mitigar los impactos causados Y una política pública que lleve a que el caso del pueblo kankuamo tenga una reparación... diferencial de acuerdo a como está estipulado como pueblos indígenas**". Negrilla y subrayado del despacho*

En el presente asunto, igualmente, pudo establecerse la brutalidad, sevicia e indiferencia con la que actuaron los miembros de los grupos armados para el caso específico el Bloque Norte de las AUC y de su conciencia de muerte y destrucción en contra del pueblo Kankuamo, es así como una de las tantas actuaciones surtidas un exmilitante Leonardo Sánchez Barbosa al preguntársele, se era su deseo agregar algo a la diligencia, contestó:

"En Valledupar los muertos de la etnia Kankuama los cometieron los urbanos, señalados de ser auxiliadores de la guerrilla, en mi registro (se deja constancia que el señor LEONARDO consulta su computador portátil) las autodefensas desde el año 2000 mataron 174 integrantes de la etnia Kankuama, en Valledupar se asesinaron 23 integrantes, en la zona de Badillo se mataron 87 , en pueblo bello 7, en villa Germania 3, y en el sector de la mesa se asesinaron 15 kankuamo; las FARC asesino 30, el ELN 13 integrantes y el estado fuerza pública 13 integrantes, la mayoría de las urbanas de Valledupar están muertos, de los pocos que quedan de trayectoria es CURSITO, fueron asesinado



EL BURRO, KEVIN, WALTER PAJARO, BAN DAM, JIMMY". Negrilla y subrayado del despacho.

Cifras frías y desarraigadas que, para este despacho, generan la imperiosa obligación legal, constitucional y moral de divulgar. Es por ello que, esta judicatura incorpora una exhortación de asunción de responsabilidad, reconocimiento y perdón por parte de los victimarios, bajo la firme creencia que el proceso penal no cesa con el proferimiento de condena en su contra, sino que, continua hasta tanto se cumpla con la sanción punitiva impuesta por el Estado en fase de ejecución de la pena, como un eslabón más de reestructuración del tejido social paralelo a las funciones de la pena y los reconocimientos de responsabilidad.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una confesión y aceptación de estos hechos por parte por parte de integrantes de la comandancia del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia-FRENTE MÁRTIRES DEL CESAR- Esta judicatura **EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que coordine con el Grupo de Justicia Restaurativa (oficina de esa entidad)** y se procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte de los victimarios para con las víctimas (familiares del señor Rufino De Jesús Maestre Gutiérrez, miembros de las comunidades donde residía y laboraba como docente, y comunidad indígena kankuama) como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual, y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura, misma que deberá comprender:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto y,
4. Por último, procurar el uso de cartas terapéuticas, como recurso narrativo, con enfoque diferencial y restaurativo.

Esta judicatura **ORDENA** que través del Centro de Servicios Administrativos se remita la presente decisión, con destino a la **Dirección del Programa Distrital de Justicia Restaurativa con población adulta de esta ciudad (PDJRA)** para su conocimiento y ante la eventualidad de ser un caso seleccionado, se realicen procesos restaurativos con ofensores, víctimas y comunidad, anteriormente citadas. Resaltándose la importancia de aplicar el enfoque diferencial y restaurativo, respecto a la comunidad indígena kankuama, donde se propenda la dignificación de esta etnia, en aras de evitar una repetición de hechos, similares a los aquí juzgados. De lo cual, y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.



De la traducción de la sentencia y su divulgación a los pueblos étnicos

"El caso colombiano"¹⁰⁶

De acuerdo con el Gobierno Nacional, el país tiene 68 lenguas nativas, 65 de ellas indígenas, dos criollas (palenquera y creole) y una romanés, hablada por el pueblo gitano o Rom. Son 115 los pueblos indígenas que suman casi dos millones de colombianos. La Onic incluye la lengua de señas colombiana y la lengua de señas creole.

Están todas protegidas bajo la ley 1281 de 2010 que, según dice, considera que son "parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento. La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia".

La Onic calcula que hace cinco siglos se hablaba más del doble de las lenguas que hoy existen, por lo que más de 70 se han extinto, de las que recuerdan el kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta; *el opón-carare y el pijao del Caribe; en la Amazonía el resígaro (familia Arahua), el mhuysqhubun, lengua nativa del pueblo Muisca que habitó lo que hoy es Bogotá desapareció oficialmente en el siglo XVIII.*

...Colombia no tiene solo una lengua materna sino muchas y que hay quienes hablan varias al mismo tiempo, por lo que es incorrecto priorizar solo al español". Negrillas y subrayado del despacho

Bajo el entendiendo que Colombia es un país pluriétnico y multicultural, que los idiomas indígenas son una herencia cultural y en apoyo a los Programas de Fortalecimiento de Lenguas Nativas, Protección y Salvaguarda, en pro de contribuir al **Plan Nacional de Lenguas Nativas** en cabeza del Ministerio de Cultura y al **Plan de Protección y Redifusión de Lenguas Indígenas en Colombia**¹⁰⁷ presentado recientemente por esa cartera ministerial, y cuya ejecución está contemplada dentro de la Ley 1381 de 2010, la cual busca priorizar las medidas necesarias para la preservación de las lenguas nativas en el país y evitar, de paso, la extinción de aproximadamente 68 dialectos indígenas que se tienen registrados y en especial en aplicación de la finalidad inmersa en el artículo 8 de la normativa para avanzar en la promoción de los derechos étnicos, dándoles a la población indígena herramientas para poder conocer las decisiones judiciales en las que intervinieron actores de su etnia.

Consecuente con lo anterior, esta judicatura **EXHORTA** al Ministerio de Cultura para que adelante el proceso de **traducción** de la presente sentencia y de ser considerado, en ella permita la participación del pueblo indígena Kankuamo, acercamiento que esta sede procura en el círculo de aplicación de justicia restaurativa y reivindicación de la etnia, ello como un acto de reconocimiento histórico a las minorías del país.

¹⁰⁶ <https://www.elcolombiano.com/cultura/en-la-lengua-esta-la-memoria-de-los-pueblos-CG16673188>

¹⁰⁷ <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/02/21/ministerio-de-cultura-presenta-plan-de-proteccion-y-redifusion-de-lenguas-indigenas-en-colombia/>

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** alias "**Carlos Alegria**" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de La Tramacua en Valledupar (Cesar) a disposición de otra autoridad judicial, y para que una vez recobre la libertad, deba ser dejado a disposición de esta causa, para el cumplimiento de la pena impuesta. Para tal fin, envíense las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Para la notificación de la presente decisión al señor **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** alias "**Carlos Alegria**", privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de La Tramacua en Valledupar (Cesar), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, remítase el correspondiente despacho comisorio, allegando los insertos del caso.

Así mismo, para notificar de esta decisión a las partes e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Para fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ alias "**Carlos Alegria**" identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.626.158 expedida en Cali - Valle del Cauca**, a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, en calidad de **AUTOR MEDIATO** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que



fuera **víctima el docente, sindical y miembro de la etnia Kankuama, JESÚS DE RUFINO MAESTRE GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC** en consecuencia, **líbrese** las ordenes a lugar.

TERCERO: Dese estricto cumplimiento al acápite de **"ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA"**.

CUARTO: Dese estricto cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

QUINTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, se remita la totalidad de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes.

SEXTO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
JUEZ